DIARIO OFICIAL

Año CIV - Nº 27 655

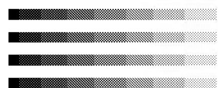
Montevideo, lunes 19 de enero de 2009



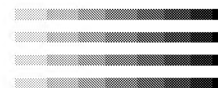




Turismo en Uruguay



DIARIO OFICIAL





REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIRECCION NACIONAL DE IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES

Av. 18 de Julio 1373
Tels.: 908.50.42 - 908. 51. 80 - 908.52.76 - 908.49.23
Fax: *Avisos*: 908.54.73 - *Dirección*: 900.33.71
Internet: www.impo.com.uy - **E-mail**: impo@impo.com.uy

Año CIV - Nº 27.655 - Montevideo, lunes 19 de enero de 2009

DOCUMENTOS

Tomo 415

sigue al dorso

AVISOS

Editado por la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales - IM.P.O.
Impreso en IMPRESORA POLO Ltda. (Licitación Pública Nº 01/07) - Dep. Leg. 332.175 - Edición amparada en el Dec. Nº 218/996 - Comisión del Papel

DOCUMENTOS

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1

Decreto 697/008

Establécese que el acuerdo suscripto en el Grupo Nº 20 "Entidades Gremiales, Sociales y Deportivas" Subgrupo 01 "Entidades Deportivas", Capítulo "Basketball", rige con carácter nacional.
(81*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 20 "Entidades Gremiales, Sociales y Deportivas" subgrupo 01 "Entidades Deportivas", capítulo basketball convocados por Decreto 105/005, de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el referido Consejo de Salarios alcanzó un acuerdo suscrito el 7 de noviembre de 2008.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A lo fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el acuerdo suscripto el 7 de noviembre de 2008, en el Grupo Número 20 "Entidades Gremiales, Sociales y Deportivas" subgrupo 01 "Entidades Deportivas", capítulo basketball, que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

CONVENIO.- En la ciudad de Montevideo, 7 de noviembre de 2008, ante esta Dirección Nacional de Trabajo, reunido el Consejo de Salarios del Grupo 20 "Entidades Gremiales, Sociales y Deportivas", subgrupo 01 "Entidades Deportivas" capítulo basketball integrado por DELEGADOS DEL PODER EJECUTIVO: Dr. Héctor Zapirain y Dra. Amalia de la Riva, DELEGADOS DE LOS TRABAJADORES: Javier Alvarez, Washington Greni, y Manuel Sosa, y por DELEGADOS DE LOS EMPLEADORES: Dr. Gustavo Gauthier, ACUERDAN QUE:

PRIMERO- Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales. El presente acuerdo, en cuanto a ajustes salariales abarcará el período comprendido entre el **1º de julio de 2008** y el **30 de junio de 2010**, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el **1º de julio de 2008**, el **1º de enero de 2009**, el **1º de julio de 2009** y el **1º de enero de 2010**.

SEGUNDO- Ambito de aplicación. Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todo el personal dependiente de las Instituciones que componen el sector, y no serán revisadas - salvo lo dispuesto en la cláusula décima- durante todo el período que abarca el presente convenio.

TERCERO- 1er. Ajuste salarial al 01.07.08. Se establece, con vigencia a partir del 1ro. de julio de 2008, un incremento salarial del 6,97% (seis con noventa y siete por ciento) sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2008, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) Un **2,13%** (dos con trece por ciento), por concepto de correctivo según el último convenio.

B) Un **2,69%** (dos con sesenta y nueve por ciento), por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido entre el 01.07.08 y el 31.12.08. Dicho porcentaje surge de prorratear el promedio simple con la mediana de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay.

C) Un **2%** (dos por ciento) que comprende incremento real de base e incremento según desempeño del sector de acuerdo a las pautas del Poder Ejecutivo.

2do. Ajuste salarial al 01.01.09. Se establece, con vigencia a partir del 1ro. de enero de 2009, un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2008, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) Un porcentaje por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido entre el 01.01.09 y el 30.06.09. Dicho porcentaje surgirá del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay.

B) Un 1,5% (uno con cinco por ciento) que comprende incremento real de base e incremento según desempeño del sector de acuerdo a las pautas del Poder Ejecutivo.

3er. Ajuste salarial al 01.07.09. Se establece, con vigencia a partir del 1ro. de julio de 2009, un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2009, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) Un porcentaje por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido entre el 01.07.09 y el 31.12.09. Dicho porcentaje surgirá del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de 1a banda) del Banco Central del Uruguay.

B) Un 2% (dos por ciento) que comprende incremento real de base e incremento según desempeño del sector de acuerdo a las pautas del Poder Ejecutivo.

4to. Ajuste salarial al 01.01.10. Se establece, con vigencia a partir del 1ro. de enero de 2010, un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2009, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) Un porcentaje por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido entre el 01.01.10 y el 30.06.10. Dicho porcentaje surgirá del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay.

B) Un 1,5% (uno con cinco por ciento) que comprende incremento real de base e incremento según desempeño del sector de acuerdo a las pautas del Poder Ejecutivo.

Correctivo. Se establece un correctivo al final de cada período semestral que consistirá en comparar la inflación esperada para el período semestral correspondiente con la efectivamente registrada en el mismo período, pudiéndose presentar los siguientes casos:

Si el cociente entre la inflación real y la inflación esperada fuera mayor que **uno**, se otorgará el incremento necesario hasta alcanzar este nivel, a partir del incremento semestral inmediato siguiente.

Si el cociente entre la inflación real y la inflación esperada fuera menor que **uno**, se descontará del porcentaje de incremento a otorgar en el período semestral inmediato siguiente.

CUARTO.- PRIMA POR ANTIGÜEDAD. Se pagará por este concepto la suma de $ 38 (treinta y ocho pesos uruguayos) por cada año de antigüedad del trabajador en la institución. Dicho monto se ajustará en los mismos términos que los incrementos salariales pactados en el presente acuerdo. Este Derecho alcanzará a todos los trabajadores del personal de recaudación a partir del tercer año de antigüedad particular en la institución, contado desde la fecha de ingreso, con un tope máximo de 25 años. En consecuencia, la primera vez que se abona la prima a cada trabajador será cuando cumpla tres años de antigüedad en la empresa y se le abonará el resultado de multiplicar el valor por el factor 3 (a números actuales $ 38 x 3). Esta prima se devengará en forma anual y se abonará trimestralmente.

QUINTO- PUESTOS DE TRABAJO. La empleadora, tendrá la facultad de implementar sistemas de venta de entradas u otros servicios de acuerdo a los diversos sistemas y tecnologías existentes o que puedan existir en el futuro. En el ejercicio de esta facultad, y en el caso de que se afecten los puestos de trabajo, se instalará una mesa de negociación entre la empleadora y el sindicato, con el fin de analizar y solucionar la situación planteada.

SEXTO- ENCUENTROS FUERA DE MONTEVIDEO. En los encuentros fuera de Montevideo podrá trabajar personal de recaudación cuando la empleadora lo considere conveniente. Se abonará un jornal más el cincuenta por ciento en aquellos encuentros fuera de la capital hasta los cien kilómetros, y doble jornal, más un viático a convenir cuando el escenario se encuentre a una distancia mayor a cien kilómetros de la capital.

SEPTIMO- FERIADOS PAGOS. Los días 1º de enero, 1º de mayo, 18 de julio, 25 de agosto y 25 de diciembre, todo funcionario del Personal de Recaudación percibirá remuneración como si trabajara y en caso de trabajar recibirá doble jornal en aplicación de la ley 12.590. Para acceder a este beneficio los funcionarios deberán haber prestado trabajo efectivo durante un mínimo de 10 jornales en los últimos 6 meses calendario cerrados el último día del mes anterior al mes en que se verifica el feriado.

OCTAVO- LICENCIA SINDICAL. Dando cumplimiento a lo dispuesto en la ley 17.940, la licencia remunerada para el ejercicio de la actividad sindical queda reglamentada de la siguiente forma:

a.- Los trabajadores de las instituciones comprendidas en este subgrupo tendrán derecho a 20 horas semestrales pagas de licencia gremial, por todo concepto, no acumulables de un semestre a otro.

b.- Dichas licencias serán solicitadas con la antelación suficiente para no distorsionar los servicios que brindan las empresas, y serán debidamente certificadas por FUECI.

NOVENO- Género y Equidad. Las partes acuerdan exhortar al cumplimiento de las siguientes: Ley 16.045; Ley 17.514 sobre violencia doméstica y Ley 17.817 referente a xenofobia, racismo y toda forma de discriminación. Las partes de común acuerdo reafirman el principio de igualdad de oportunidades, trato y equidad en el trabajo, sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo u otras formas de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (CIT 100, 111, 156; Ley 16.045 y Declaración Sociolaboral del Mercosur. Se acuerda en forma expresa el cumplimiento de lo establecido en la Ley 17.242 sobre prevención del cáncer génito mamario; la Ley 16.045 que prohibe toda discriminación que viole el principio de igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector y lo establecido por la OIT según los CIT 100, 111 y 156. Queda expresamente establecido que el sexo no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías se refieren indistintamente a hombres y mujeres. Las empresas promoverán la equidad de género en toda la relación laboral. A tales efectos se comprometen a respetar el principio de no discriminación a la hora de promover ascensos, adjudicar tareas y establecer la remuneración pertinente.

DECIMO.- Cláusula de salvaguarda. En la hipótesis de que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, las partes podrán convocar el Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello.

DECIMO Primero Ninguna de las cláusulas establecidas en el presente convenio, podrá interpretarse en el sentido de desmejorar las condiciones y/o beneficios de que gozan los trabajadores, ya sea en su faz individual o colectiva.

DECIMO Segundo Continúan vigentes todas las cláusulas acordadas en convenios anteriores, siempre que, no se opongan a lo acordado en el presente.

---o---

2
Decreto 698/008

Establécese que el acuerdo por mayoría suscripto en el Grupo Nº 16 "Servicios de Enseñanza" Subgrupo 07 "Enseñanza no Formal", rige con carácter nacional.
(82*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: Que no se logró acuerdo en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 16 "Servicios de Enseñanza" Subgrupo 07 "Enseñanza no Formal" convocados por Decreto 105/005, de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 13 de noviembre de 2008 el referido Consejo de Salarios resolvió poner a votación la propuesta del Poder Ejecutivo, obteniéndose 1a mayoría con el voto conforme de los representantes del Sector Empresarial y del Poder Ejecutivo, votando en contra la delegación de las trabajadores.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el acuerdo por mayoría suscripto el 13 de noviembre de 2008 en el Grupo Número 16 "Servicios de Enseñanza" Subgrupo 07 "Enseñanza no Formal", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008 para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

ACTA.- En la ciudad de Montevideo, 13 de noviembre de 2008, ante esta Dirección Nacional de Trabajo, COMPARECEN en el ámbito del Grupo 16 "Servicios de Enseñanza", subgrupo 07 "Enseñanza no formal", en presencia de los delegados del Poder Ejecutivo Dr. Octavio Raciatti, Esc. Liliana De Marco, y Dra. Amalia de la Riva; POR UNA PARTE: **DELEGADOS DE LOS TRABAJADORES;** SINTEP representado por Miguel Venturiello, y Zelmar Ortiz, por los trabajadores del subgrupo Liliana Gilardoni, todos asistidos por la Dra. Mariselda Cancela, y POR OTRA PARTE: **DELEGADOS DE LOS EMPLEADORES:** Cr. Daniel Acuña y Dr. Rodolfo Becerra, y **REALIZANDO EL PODER EJECUTIVO LA SIGUIENTE PROPUESTA:**

PRIMERO- Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales. El presente acuerdo, en cuanto a ajustes salariales abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2008 y el 30 de junio de 2010, disponiéndose que se efectuarán ajustes el 1º de julio de 2008, el 1º de enero de 2009, el 1º de julio de 2009 y el 1º de enero de 2010.

SEGUNDO- Ambito de aplicación. Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todo el personal dependiente de las instituciones que componen el sector.

TERCERO- 1er. Ajuste salarial al 01.07.08. Se establece, con

vigencia a partir de 01 de julio de 2008, un incremento salarial del 5,95% (cinco con noventa y cinco por ciento), sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2008, resultante de la suma de los siguientes ítems:

A) Un 1,45% (uno con cuarenta y cinco por ciento) en concepto de correctivo según el decreto anterior.

B) Un incremento fijo de 4,50% (cuatro con cincuenta por ciento).

En consonancia con lo anterior, se establecen los salarios mínimos nominales mensuales correspondientes a partir del 1º de julio de 2008, por 44 horas semanales de labor, de acuerdo al siguiente orden:

Auxiliar de mantenimiento, limpieza y cocina: $ 5.450
Recepcionista, portero, sereno: $ 5.450
Auxiliar contable, administrativo: $ 6.250
Encargado de cocina: $ 6.670
Encargado de mantenimiento: $ 6.670
Educador: $ 6.250
Maestro, profesor, educador con título terciario o universitario de grado: $ 10.000
Profesionales: médico, asistente social, nutricionista, psicólogo, fono audiólogo, psiquiatra, psicopedagogo, psicomotricista, sociólogo, abogado, contador: $ 13.350.

2do, 3ro y 4to Ajustes salariales: Los referidos ajustes, que serán otorgados 1º de enero 2009, 1º de julio 2009, y 1º de enero 2010, constarán cada uno, de la suma de los siguientes ítems:

A.- Un incremento fijo de 4,50% (cuatro con cincuenta por ciento).

B.- Un correctivo cuyo porcentaje consistirá en comparar el incremento del INDICE MEDIO DE SALARIOS registrado en el período comprendido por los seis meses anteriores al momento de su otorgamiento, con el 4,50% de incremento fijo ya otorgado. En atención a ello, si el INDICE MEDIO DE SALARIOS, es igual al 4,50% no se aplicará correctivo alguno. Si el INDICE MEDIO DE SALARIOS registró una variación superior al 4,50% se aplicará un correctivo que consistirá en otorgar la totalidad de la diferencia entre el 4,50% ya otorgado y el respectivo índice medio de salarios. Si el INDICE MEDIO DE SALARIOS resulta inferior al 4,50% se aplicará un correctivo que consistirá en deducir el total de la diferencia entre ambas cifras. Todo lo cual se hará efectivo en el ajuste inmediato siguiente.

CUARTO.- CLAUSULA DE SALVAGUARDA. En la hipótesis de que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, cualquiera de las partes podrá convocar el Consejo de Salarios respectivo, para analizar la situación. En este caso, el Poder Ejecutivo, analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas, la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello.

PREVIA LECTURA, Y HABIENDO SIDO CORRECTAMENTE CITADOS A EFECTOS DE CONSIDERAR LA PROPUESTA, ESTA ES SOMETIDA A VOTACION, RESULTANDO VOTO AFIRMATIVO POR LA PARTE EMPLEADORA Y POR EL PODER EJECUTIVO, Y NEGATIVO POR EL SECTOR TRABAJADOR.

Para constancia, se labra la presente en el lugar y fecha indicados, que las partes otorgan y suscriben, en cinco ejemplares del mismo tenor.

---o---

3
Decreto 699/008

Establécese que el convenio colectivo suscrito en el Grupo Nº 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco", Subgrupo 06 "Molinos de trigo, harinas, féculas, sal y fábricas de raciones balanceadas", Capítulo 01 "Molinos de Trigo", rige con carácter nacional.
(83*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: El convenio colectivo logrado en el Grupo Núm. 1 (Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco), Subgrupo 06 (Molinos de trigo, harinas, féculas, sal y fábricas de raciones balanceadas), Capítulo 01 "Molinos de Trigo", de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 6 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto- Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscrito el 5 de noviembre de 2008, en el Grupo Núm. 1 (Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco), Subgrupo 06 (Molinos de trigo, harinas, féculas, sal y fábricas de raciones balanceadas), Capítulo 01 "Molinos de Trigo", que se publica como anexo al presente decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho Capítulo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 6 de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabacos", Subgrupo Nº 6 "Molinos de Trigo, harinas, féculas, sal y fábricas de raciones balanceadas", Capítulo "Molinos de Trigo" integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo Dra. Andrea Bottini, y Cr. Claudio Schelotto; los delegados de los empleadores Sres. Pedro Pereira y Ricardo Cantone Carlos Magnone asistidos por el Dr. Raúl Falchetti; y los delegados de los trabajadores Sres. Federico Barrios, Miguel Amatto, Nelson Más Darwin Arena y Oscar Muniz asistidos por la Dra. Jacqueline Verges RESUELVEN:

PRIMERO: Las delegaciones del sector de los empleadores y de los trabajadores presentan a este Consejo un convenio suscrito el día de hoy, el cual se considera parte integrante de esta acta. El mismo tiene vigencia entre el 1º de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010, y comprende a las empresas incluidas en el Subgrupo Nº 6 "Molinos de Trigo, harinas, féculas, sal y fábricas de raciones balanceadas", Capítulo "Molinos de Trigo".

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio a efectos de la extensión del mismo por decreto del Poder Ejecutivo a todas las empresas y trabajadores incluidos en el Capítulo.

Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO COLECTIVO.- En la ciudad de Montevideo, el día 5 de noviembre de 2008, entre por una parte: por la Comisión Gremial de Molinos de la Cámara Mercantil de Productos del País representada por los Sres. Pedro Pereira, Ricardo Cantone y Carlos Magnone asistidos todos por el Dr. Roberto Falchetti; por otra parte por la Federación de Obreros y Empleados Molineros y Afines (FOEMYA) los Sres. Federico Barrios, Oscar Muniz, Nelson Más, Darwin Arena, Miguel Amatto asistidos todos por la Dra. Jacqueline Verges en su calidad de delegados de dichas organizaciones y en nombre y representación de las empresas y trabajadores que componen el **Capítulo 01 "Molinos de Trigo"** del Subgrupo 06 "Molinos de Trigo, harinas, féculas, sal y fábricas de raciones balanceadas", del Consejo de Salarios Grupo Nº 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabacos", CONVIENEN la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones del sector en los siguientes términos.

Artículo 1.- Vigencia y ámbito de aplicación del convenio.

Las disposiciones del presente convenio tendrán vigencia desde el 1 de julio de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2010.

Sus normas tienen carácter nacional y abarcan a todo el personal dependiente da las empresas integrantes del sector.

Artículo 2.- Ajustes salariales:

Durante el plazo de vigencia de este acuerdo, se aplicarán tres ajustes de salarios, en las fechas y en las formas que se indican a continuación:

A) Ajuste salarial del 1º de julio de 2008.-

Las remuneraciones nominales de los trabajadores que se desempeñan en las empresas del sector de actividad vigentes al 30 de junio de 2008, se incrementarán a partir del 1º de julio de 2008 en un porcentaje de 8,02% (ocho con cero dos por ciento) resultante de la acumulación de los siguientes valores:

- 2.13% por concepto de correctivo de la inflación, resultante de la aplicación del convenio anterior;
- 2,69% por concepto de inflación proyectada para el semestre julio - diciembre de 2008.
- 3% por concepto de aumento salarial.

B) Ajuste salarial del 1º de enero de 2009:

Las remuneraciones nominales de los trabajadores que se desempeñan en las empresas del sector de actividad vigentes al 31 de diciembre de 2008, se incrementarán a partir del 1º de enero de 2009 en el porcentaje resultante de la acumulación de los siguientes valores:

- un porcentaje por concepto de inflación esperada, equivalente al promedio ante la meta mínima y la máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período comprendido entre el 1º de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2009, que se encuentre publicado en la página web del BCU al mes de diciembre de 2008;
- 2% de incremento real de base;
- 2% por concepto de aumento salarial
- correctivo del semestre anterior, consistente en la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada para el período 1 de julio 2008-31 de diciembre de 2008, y la variación real de IPC del mismo período.

D) Ajuste salarial del 1º de enero de 2010

Las remuneraciones nominales de los trabajadores que se desempeñan en las empresas del sector de actividad vigentes al 31 de diciembre de 2009, se incrementarán a partir del 1º de enero de 2010 en el porcentaje resultante de la acumulación de los siguientes valores:

- un porcentaje por concepto de inflación esperada, equivalente al promedio entre la meta mínima y la máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período comprendido entre el 1º consistente en la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada para el período 1 de julio 2008-31 de diciembre de 2008, y la variación real de IPC del mismo período de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2010, que se encuentre publicado en la página web del BCU al mes de diciembre de 2009;
- 2% de incremento real de base;
- 2% por concepto de aumento salarial.
- correctivo del año anterior, consistente en la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada para el período 1 de enero 2009 - 31 de diciembre de 2009, y la variación real de IPC del mismo período

Artículo 3. Actas de ajustes salariales: Las partes acuerdan que en enero 2009 y enero 2010, se reunirán a los efectos de acordar, a través de un acta, los ajustes que habrán de aplicarse a partir del primer día de los referidos meses.

Artículo 4. Correctivo final:

Al término del presente convenio se realizarán los cálculos de inflación proyectada del período 1 de enero 2010 al 31 de diciembre de 2010 comparándolo con la variación real del IPC del mismo período. La variación en más o en menos se ajustará en el valor de los salarios de enero de 2011.

Artículo 5. Categorías y salarios mínimos.- A partir del 1º de julio de 2008, las escalas de salarios mínimos nominales por día y hora de los trabajadores, que regirán para las categorías que se indican, serán las siguientes:

CATEGORIAS	JORNAL $
PEON GENERAL	390
COSTURERA	390
AYUDANTE DE CAMIONERO	390
PEON ZAFRERO	390
PEON PRACTICO	417
ESTIBADOR	423
SERENO	423
EMBOLSADOR	455
PASTONERO	475
MEDIO OFICIAL	475
ALBAÑIL PINTOR	475
CATEGORIAS	**JORNAL $**
BOLSERO	480
MEZCLADOR	480
EMBOLSADOR DE MAQUINA AUTOMATICA	480
LIMPIECERO	484
PLANCHISTERO	506
SASORISTA	506
OPERADOR ENVASADOR AUTOMATICA	506
MECANICO, HERRERO, CARPINTERO Y ELECTRICISTA DE 2ª	506
SILERO B	506
ADITIVADOR	506
CHOFER DE AUTOELEVADOR	533
CHOFER DE CAMION	533
SILERO A	556
FOGUISTA	556
CILINDRERO B	564
PRENSERO B (tiene menos de 7 personas a cargo)	564
ENCARGADO DE BOLSAS VACIAS (tiene personal a cargo)	577
CILINDRERO A	584
PRENSERO A (tiene más de 7 personas a cargo)	584
MECANICO DE 1ª	615
CARPINTERO DE 1ª	615
ELECTRICISTA DE 1ª	615
ELECTRICISTA MECANICO	615
AYUDANTE DE MOLINERO	615
CATEGORIAS	**MENSUAL $**
CADETE	5.370
TELEFONISTA	9.972
AUXILIAR AL INGRESO (Hasta un año)	6.906
AUXILIAR DE 3ª	11.356
AUXILIAR DE LABORATORIO	12.582
AUXILIAR DE 2ª	12.582
AUXILIAR DE 1ª	14.421
BALANCERO	15.649
CAPATAZ	16.913
ENCARGADO O EMPLEADO DE EXPEDICION	17.337
RECIBIDOR	17.337
CAJERO	21.479

Artículo 6.- Retroactividad.

El pago de la retroactividad que corresponda por la aplicación del presente convenio se abonará antes del 12 de noviembre de 2008.

Artículo 7.- Partida fija.

Todos los trabajadores del sector percibirán una partida fija y por única vez de $ 3.500 (pesos uruguayos tres mil quinientos pesos), que se abonará como máximo el 15 de noviembre de 2008. La misma es de carácter extraordinario y en consecuencia no se considerará materia gravada a los efectos de las contribuciones especiales de seguridad social.

Artículo 8.- Par adicional de zapatos de trabajo.

Los trabajadores afectados al área de producción recibirán anualmente un par de zapatos adicional.

Las fechas de entrega de los zapatos será en enero y junio de cada año.

Respecto a la entrega que debió efectuarse en el año 2008, la misma se efectuará entre el 15/11/2008 y el 31/12/2008, si no se hubiera realizado a la fecha del presente convenio.

En caso que exista acuerdo entre la empresa y el sindicato se podrá modificar las fechas de entrega, pero de no existir acuerdo se aplicará el régimen pactado en este artículo en lo que se refiere a las mismas.

Artículo 9.- Entrega mensual de harina

Cada trabajador recibirá mensualmente de su empresa la cantidad de 12 kgs. de harina.

La empresa se hará cargo del costo de dicha harina, así como del correspondiente Impuesto al Valor Agregado.

El valor de dicho costo se computará para el IRPF, y por tener naturaleza salarial se considerará materia gravada a los efectos de las contribuciones especiales de seguridad social, siendo de cargo del trabajador el aporte que corresponda.

Esta disposición regirá a partir del 1 de noviembre de 2008, y cada empresa instrumentará los detalles de dicha entrega, que deberá tener lugar dentro de los diez primeros días de cada mes.

Artículo 10. Licencia sindical.

Se ratifica la reglamentación de la licencia sindical establecida por el convenio de 19 de diciembre de 2006, modificándose su cláusula Primera que quedará redactada de la siguiente manera:

"Se establece la siguiente escala para el uso de las licencias sindicales para los delegados de empresa: A) empresas de hasta 20 trabajadores: 16 horas sindicales remuneradas mensuales, 1 delegado titular y 1 alterno; B) empresas de 21 a 50 trabajadores, 32 horas sindicales remuneradas mensuales, 2 delegados titulares; C) empresas de 51 a 80 trabajadores, 40 horas sindicales mensuales, 2 delegados titulares y 1 alterno; D) empresas de más de 80 trabajadores, 56 horas sindicales mensuales; 2 delegados titulares y 2 alternos".

Artículo 11. Prima por presentismo.

Se crea una Prima por presentismo equivale al 3% (tres por ciento) calculado sobre el salario base nominal cobrado por el trabajador en el mes. Dicha prima se percibirá cuando el trabajador cumpla puntual y totalmente su horario en el lugar de trabajo asignado, con la ropa apropiada, en su jornada normal, todos los días laborables del mes y aquellos en que acuerde trabajar.

El trabajador no perderá el derecho a esta prima mensual por ausencias registradas exclusivamente por las siguientes razones:

a) los días por fallecimiento de ascendiente o descendiente, ambos en primer grado y la licencia por paternidad dispuesta de acuerdo al régimen legal de licencias especiales de la Ley 18.345.

b) una llegada tarde mensual de hasta treinta minutos, o una salida autorizada antes de hora mensual de hasta treinta minutos.

c) medidas sindicales de alcance general dispuestas por el PIT-CNT.

d) medidas sindicales dispuestas por FOEMYA para todo el sector por incumplimiento del presente convenio.

e) donación de sangre (una vez al año)

f) un día de inasistencia al mes que el trabajador no concurra, acreditando que su ausencia se debió a gestiones ante la administración pública, obtención del carnet de salud u otras circunstancias similares.

g) utilización por delegados de las horas de licencia sindical a que tengan derecho.

La prima por presencia tiene carácter salarial y tendrá incidencia en el aguinaldo, licencia, salario vacacional e indemnización por despido.

El beneficio de la prima por presentismo regirá a partir del 1/11/2008

Artículo 12.- Día del Molinero.

Se declara el 18 de agosto de cada año como día del molinero, que se considerará feriado pago, debiéndose abonar doble si es trabajado y simple si no es trabajado.

Artículo 13.- Cómputo de días de enfermedad certificada por Disse.

Cuando proceda el pago de la prima por antigüedad, se computará en el cálculo de la misma los días en que el trabajador se encuentre amparado por el seguro de enfermedad común, así como los tres primeros días de enfermedad que dicho seguro no cubre.

Artículo 14.- Comisión Bipartita.

Se mantiene en funciones la Comisión Bipartita creada por convenio de 9 de setiembre de 2005, que podrá asimismo tratar temas como la proyección de la descripción de tareas de las categorías vigentes y otros temas de interés común, y reiniciará sus actividades en marzo de 2009.

Artículo 15.- Cláusulas de administración del acuerdo.

Las partes acuerdan formar una comisión especial integrada por tres delegados del sector empleador y tres del sector trabajador, para controlar el cumplimiento del presente convenio y las posibles controversias surgidas a partir de la interpretación del mismo a efectos de evitar un conflicto colectivo de trabajo. Si en este primer nivel las partes no llegaran a un acuerdo, se elevará la situación de conflicto al Consejo de Salarios, otorgándole así a este organismo la función específica de conciliador de acuerdo a lo dispuesto en el art. 20 de la ley 10.449. De no prosperar lo antedicho, las partes quedarán en libertad de acción.

Durante la vigencia del presente convenio los trabajadores no realizarán petitorios de mejoras salariales o relativos a nuevos beneficios ni promoverán acciones gremiales de clase alguna que tengan relación directa con los aspectos acordados o que hayan sido objeto de negociación en el presente acuerdo, con excepción de las medidas de carácter general que resuelvan Foemya, Cofesa y/o el Pit-Cnt.

Artículo 16. Cláusula de salvaguarda

En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, las partes podrán convocar al Consejo de Salario respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello

Artículo 17.- Homologación.

Las partes condicionan la vigencia del presente convenio a su homologación por el Poder Ejecutivo. Si ella no se produjera, los pagos efectuados en virtud del mismo se considerarán como adelantos de futuros aumentos.

Artículo 18: Se mantienen en vigencia las licencias especiales consagradas en el art. Decimoprimero del Convenio del 28 de setiembre de 2006 en cuanto establezcan condiciones más favorables que las establecidas por la ley 18.345.

Leída que les fue y de conformidad se firman seis ejemplares del mismo tenor.

---o---

4
Decreto 700/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo Nº 10 "Comercio en General", Subgrupo Nº 4 "Bazares, ferreterías, pinturerías y jugueterías; venta de artículos de electricidad y electrónica", así como su acta interpretativa, rigen con carácter nacional.
(84*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo Nº 10 (Comercio en General), Subgrupo Nº 4 ("Bazares, ferreterías, pinturerías y jugueterías; venta de artículos de electricidad y electrónica"), de los Consejos de Salarios convocados por Decreto Nº 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 18 de noviembre de 200$ los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley Nº 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley Nº 14.791 de 8 de Junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscrito el 30 de octubre de 2008 en el grupo Nº 10 ("Comercio en General")

subgrupo Nº 4 de los Consejos de Salarios ("Bazares, ferreterías, pinturerías y jugueterías; venta de artículos de electricidad y electrónica"), así corno el acta interpretativa suscripta por dicho Consejo el 3 de diciembre de 2008 referente a1 ámbito de aplicación del mismo, rigen con carácter nacional, a partir del 1 de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho sector de actividad.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

CONVENIO COLECTIVO. En la ciudad de Montevideo, el 30 de Octubre de 2008, entre **por una parte:** los representantes del sector empleador de la actividad del **Grupo 10: "Comercio en General"- Subgrupo Nº 4- "Bazares, Ferreterías, Pinturerías y Jugueterías, Venta de Artículos de Electricidad y Electrónica"**, Sres. Raúl Marrero y Claudia Ferrreiro (Asociación de Ferreteros, Bazaristas y Afines del Uruguay-AFBA), Cr. Hugo Montgomery y Sr. Julio Guevara (Cámara Nacional de Comercio y Servicios- CNCS), y **por otra parte** los representantes de los trabajadores del mismo sector, Sres. Ismael Fuentes, Adrián Martínez, Patricia Carrasco y Héctor Castellano (Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y de la Industria- FUECI), CONVIENEN la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales de la actividad, de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarcará el periodo comprendido entre el 1º de Julio de 2008 y el 31 de Diciembre de 2010, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1º de Julio de 2008, el 1º de Enero de 2009, el 1º de Julio de 2009, el 1º de Enero del 2010 y el 1º de Julio 2010.

SEGUNDO: Ambito de aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector Bazares, Ferreterías, Pinturerías, Jugueterías, Venta de Artículos de Electricidad y Electrónica.

TERCERO: Salarios Mínimos. Se establecen los siguientes salarios mínimos nominales por categoría para los trabajadores comprendidos en el sector, que tendrán vigencia desde el 1º de Julio de 2008 hasta el 31 de Diciembre del mismo año:

CATEGORIAS	SALARIOS
CATEGORIA 1	$ 5800
Cadete	
Peón	
Limpiador	
Aprendiz de Taller	
CATEGORIA 2	$ 6300
Sereno	
Telefonista	
Auxiliar de Depósito y/o Empacador	
Asistente de Ventas	
Reponedor	
Cajero Punto de Venta	
Auxiliar Administrativo de Segunda	
Ayudante o Armador	
CATEGORIA 3	$ 6753
Sereno Limpiador	
Revisor	
CATEGORIA 4	$ 7307
Chofer	
Vendedor de Segunda	
Reponedor Especializado	
Auxiliar Administrativo de Primera y/o Contable	
Medio Oficial	
CATEGORIA 5	$ 7735
Cajero/a de Salón	
Cobrador	
Encargado de Depósito y/o Expedición de Segunda	
CATEGORIA 6	$ 8423
Vendedor de Primera	
Vendedor de Plaza	
Vendedor Viajante	
Encargado de Cuenta Corriente	
Colorista	
Cerrajero	
Sanitario	
Decorador	
CATEGORIA 7	$ 9302
Encargado de Depósito y/o Expedición de Primera	
Secretaria	
Oficial	
Jefe de Procesamiento de Datos	
CATEGORIA 8	$ 10089
Cajero General	
Jefe de Operaciones y/o Expedición Jefe de Cobranzas	
Jefe de Cuentas Corrientes	
Jefe de Facturación	
CATEGORIA 9	$ 11113
Jefe de Ventas	
Jefe de Compras	
Jefe de Importaciones	
Jefe de Administración	
CATEGORIA 10	$ 12092
Gerente de Area	
Gerente General	

CUARTO: Ajuste salarial 1º de Julio 2008- 31 de Diciembre 2008. Sin perjuicio los salarios mínimos establecidos en el presente acuerdo, los trabajadores del sector deberán percibir, para el período comprendido entre el 1º de Julio de 2008 y 31 de Diciembre del mismo año, incrementos salariales de acuerdo a los siguientes términos, sobre su remuneración nominal vigente al 30 de Junio de 2008.

I) Aquellos trabajadores cuyos salarios se encuentren más de un 20% por encima del mínimo de su categoría, no podrán percibir un incremento inferior al 8,02% sobre la remuneración vigente al 30 de Junio de 2008 (resultante de lo siguiente: I.P.C. proyectado 1º de Julio 2008 al 31 de Diciembre de 2008: 2,69% x Tasa de Crecimiento: 3% x Correctivo según convenio anterior: 2,13%).

II) Aquellos trabajadores cuyos salarios se encuentren hasta un 20% inclusive por encima del salario mínimo de la categoría correspondiente, no podrán recibir un incremento inferior a1 10% sobre la remuneración vigente al 30 de Junio de 2008 (resultante de lo siguiente: I.P.C. proyectado 1º de Julio 2008 al 31 de Diciembre de 2008: 2,69% x Tasa de Crecimiento: 4,9% x Correctivo según convenio anterior: 2,13%).

Si se hubieran otorgado incrementos de salarios a cuenta de lo establecido en este convenio, los mismos podrán deducirse.

III) El salario mínimo de la **CATEGORIA I** (cadete, peón, limpiador y aprendiz de taller), a partir del 1º de Julio de 2008, será de $ 5800. IV).

IV) El salario mínimo de la **CATEGORIA II** (sereno, telefonista, auxiliar de depósito y/o empacador, asistente de ventas, reponedor, cajero punto de venta, auxiliar administrativo de segunda, ayudante o armador), a partir del 1º de Julio 2008, será de $ 6300.

QUINTO: Ajustes salariales para los demás períodos.

I) Ajuste al 1 Enero 2009

Para el periodo 1º de Enero de 2009- 30 de Junio de 2009, se acuerda

un incremento en las remuneraciones de todos los trabajadores del sector, componiéndose de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de Enero 2009- 31 de Diciembre 2009.

B) Por concepto de correctivo correspondiente al semestre anterior (1/7/2008- 31/12/2008). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en Julio 2008, comparándolos con la variación real del Indice de Precios al Consumo del período (1/7/2008- 31/12/2008).

II) Ajuste 1 de Julio de 2009

Para el período 1/7/2009- 31/12/2009 se conviene el siguientes ajustes:

Se acuerda para todos los trabajadores del sector un incremento en las remuneraciones de 6% por concepto de crecimiento.

III) Ajuste 1 de Enero de 2010

Para el período 1 º de Enero de 2010- 30 de Junio de 2010, se acuerda un incremento en las remuneraciones de todos los trabajadores del sector, componiéndose de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de Enero 2010- 31 de Diciembre 2010.

B) Por concepto de correctivo correspondiente al año anterior (1/1/2009- 31/12/2009). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en Enero 2009, comparándolos con la variación real del índice de Precios al Consumo del período (1/1/2009- 31/12/2009).

IV) Ajuste 1 de Julio de 2010

Para el período 1/7/2010- 31/12/2010 se conviene el siguientes ajuste:

Se acuerda para todos los trabajadores del sector un incremento en las remuneraciones de 6% por concepto de crecimiento.

SEXTO: Los incrementos establecidos en las cláusulas cuarta y quinta no se aplicarán a las remuneraciones de carácter variable, como por ejemplo comisiones.

SEPTIMO: Actas de ajustes salariales. Las partes acuerdan que en los primeros días de Enero 2009, Julio 2009, Enero 2010 y Julio 2010, las partes se reunirán a los efectos de plasmar en un acta el ajuste que corresponda, de acuerdo a lo expresado en las cláusulas cuarta y quinta del presente convenio.

OCTAVO: Composición del salario. Los salarios, inclusive los mínimos, podrán integrarse por retribución fija y variable (por ejemplo comisiones), así como también por las prestaciones (como por ejemplo alimentación y transporte) a que hace referencia el artículo 167 de la Ley Nº 16.713, en las condiciones establecidas en dicha norma. No estarán comprendidos dentro de los salarios mínimos partidas tales como primas por antigüedad o presentismo que pudieran estar percibiéndose.

NOVENO: Las partes convienen mantener todos los beneficios establecidos en el convenio anterior, suscripto el 13 de Octubre de 2006, sin perjuicio de aquellos más beneficiosos para el trabajador que pudieran surgir de otras normas.

DECIMO PRIMERO: Uniformes. A los efectos de dar pleno cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 24 y siguientes del Titulo V del Decreto Nº 406/988, las partes convienen en otorgar **a aquellos trabajadores que desempeñen sus tareas a la intemperie y/o depósitos** dos uniformes anuales. **En verano** dichos uniformes constarán de dos remeras o dos camisas y un pantalón; **en invierno** recibirán dos camisas o dos remeras de manga, larga, un pantalón de invierno y un buzo de abrigo y/o campera. También se entregará como parte del uniforme, un par de zapatos industriales sin puntera al año. En los casos que la tarea lo requiera, recibirán los elementos de seguridad correspondientes (fajas, guantes, casco, zapatos con puntera, etc.). Las personas que cumplan **tareas a la intemperie** recibirán un equipo de lluvia incluídas botas de lluvia cada dos años. **Los trabajadores del sector Administración y Venta** recibirán **en verano**, un pantalón y dos remeras o dos camisas, o el uniforme de la empresa. **En invierno** se les otorgará un pantalón, dos remeras o dos camisas y un buzo de abrigo, o el uniforme de la empresa. Los "Cobradores externos" que realicen cobranzas a pie recibirán un par de zapatos al año. Una vez entregados los uniformes, serán de uso obligatorio; el no uso de los mismos será pasible de sanción.

DECIMO SEGUNDO: Cláusula de Salvaguarda. En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, las partes podrán convocar al Consejo de Salario respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello.

DECIMO TERCERO: Cláusula de Paz. Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguno ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores, o por la Federación de Empleados del Comercio.

ACTA. En Montevideo, el 18 de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo Nº 10 ("Comercio en General"), integrado por: delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Loustaunau, Lic. Andrea Badolati, Lic. Marcelo Terevinto y Dra. Jimena Ruy- López; delegados del sector empleador: Sr. Julio Guevara y Cr. Hugo Montgomery; delegados de los trabajadores: Sres. Ismael Fuentes y Héctor Castellano, se deja constancia de lo siguiente:

PRIMERO: Las delegaciones de los trabajadores y empleadores presentan ante este Consejo un convenio colectivo suscripto para el subgrupo Nº 4 ("Bazares, ferreterías, pinturerías y jugueterías; venta de artículos de electricidad y electrónica") el 30 de octubre del corriente, con vigencia desde el 1 de julio de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2010.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio, a efectos de la homologación por parte del Poder Ejecutivo, recogiéndolo en un decreto.

TERCERO: Este Consejo resuelve que, en oportunidad de realizarse los ajustes salariales correspondientes al 1 de enero de 2009, 1 de enero de 2010, y enero 2011 (correctivo final), el mismo se reunirá a los efectos de determinar con precisión el porcentaje de ajuste que corresponda.

Para constancia, se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicados.

ACTA INTERPRETATIVA. En la ciudad de Montevideo, a los 3 días del mes de diciembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo Nº 10 "Comercio en General", integrado por: delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Loustaunau, Dra. Jimena Ruy- López, Soc. Andrea Badolati y Lic. Marcelo Terevinto; delegados empresariales: Cr. Hugo Montgomery y Sr. Julio Guevara; delegados de los trabajadores: Sr. Héctor Castellano y Sr. Ismael Fuentes, se deja constancia de lo siguiente:

PRIMERO: En el convenio colectivo suscripto el 30 de octubre de 2008 por los representantes de los empleadores y trabajadores del subgrupo Nº 4 "Bazares, Ferreterías, Pinturerías y Jugueterías, Venta de Artículos de Electricidad y Electrónica", se establece en la cláusula segunda el ámbito de aplicación. En la misma consta que: "Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector Bazares, Ferreterías, Pinturerías, Jugueterías, Venta de Artículos de Electricidad y Electrónica".

SEGUNDO: Las partes realizan determinada precisión con respecto a dicha cláusula, interpretando que dicho sector comprende también la comercialización por mayor de artículos de ferretería, pinturería, bazar y juguetería; venta de artículos de electricidad y electrónica.

Leída que fue, se firman cuatro ejemplares del mismo tenor.

---o---

5

Decreto 701/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Subgrupo Nº 3 "Máquinas de Oficina" del Grupo Nº 10 "Comercio en General", rige con carácter nacional.
(85*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo Nº 10 ("Comercio en General"), Subgrupo Nº 3 ("Máquinas de Oficina"), de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de Marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 13 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscrito el 13 de noviembre de 2008 en el subgrupo Nº 3 ("Máquinas de Oficina") del Grupo Nº 10 ("Comercio en General"), rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

CONVENIO COLECTIVO. En la ciudad de Montevideo, a los 13 días del mes de Noviembre de 2008, entre por una parte: los representantes del sector empleador del sector **"COMERCIO EN GENERAL" (Grupo Nº 10 de los Consejos de Salarios), Subgrupo Nº 3: "Máquinas de Oficina"**, Sr. Julio Guevara y Cr. Hugo Montgomery (Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay), y Sres. Ignacio Morelli y Gabriel Varela (Cámara Uruguaya de Importadores de Máquinas de Oficina), y por otra parte los representantes de los trabajadores del mismo sector, Sres. Ismael Fuentes, Héctor Castellano, Jorge del Puerto y Jorge Freitas (Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y de la Industria), CONVIENEN la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales de la actividad, de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: VIGENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS AJUSTES SALARIALES: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de Julio de 2008 y el 31 de Diciembre de 2010, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1º de Julio de 2008, el 1º de Enero de 2009, el 1º de Julio de 2009, el 1º de Enero de 2010 y el 1º de Julio de 2010.

SEGUNDO: AMBITO DE APLICACION: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector Máquinas de Oficina, el cual comprende a las empresas que se dedican a la venta de equipos de oficina, computación, sus accesorios y repuestos y software. También incluye la prestación de servicios y asistencia técnica vinculados con los productos que comercializan.

TERCERO: SALARIOS MINIMOS. Se establecen los siguientes salarios mínimos mensuales nominales por categoría para los trabajadores comprendidos en el sector, que tendrán vigencia desde el 1º de Julio de 2008 hasta el 31 de Diciembre del mismo año:

CATEGORIAS	SALARIOS MINIMOS
Area Administración	
Limpiadora Cadete y Peón	$ 7.073
Encargado de Mantenimiento, Sereno y Cantinero	$ 7.695
Recepcionista, Telefonista y Chofer	$ 8.041
Operador Centro de Copiado 2, Digitador y Auxiliar 3	$ 8.756
Operador Centro de Copiado 1, Auxiliar 2, Cajero, Cobrador, Ayudante de Operador y Secretaria	$ 10.288
Auxiliar 1, Operador de Administración, y Jefe de Centro de Copiado	$ 11.810
Auxiliar Categorizado y Tesorero	$ 14.286
Secretaria Ejecutiva y Sub- Jefe Encargado	$ 17.378
Jefe de Personal y Jefe de Administración	$ 20.474
Area Técnica	
Funcionario en Entrenamiento A	$ 7.073
Técnico en Mantenimiento y Limpieza A, y Funcionario en Entrenamiento B	$ 7.695
Auxiliar Técnico A, Técnico de Mantenimiento y Limpieza B, y Funcionario en Entrenamiento C	$ 8.041
Técnico 1 A, Auxiliar Técnico B, Técnico de Mantenimiento y Limpieza C, y Funcionario en Entrenamiento D	$ 8.756
Técnico 2 A, Técnico 1 B, Auxiliar Técnico C, Técnico de Mantenimiento y Limpieza D	$ 10.288
Sub Jefe A, Técnico Cabeza de Grupo A, Técnico 2 B, Técnico 1 C, Auxiliar Técnico D	$ 11.810
Jefe Técnico A, Sub Jefe B, Técnico Cabeza de Grupo B, Técnico 2 C, Técnico 1 D	$ 14.286
Jefe Técnico B, Sub Jefe C, Técnico Cabeza de Grupo C, Técnico Especialista C y Técnico 2 D	$ 17.378
Jefe Técnico C, Sub Jefe D, Técnico Cabeza de Grupo D, y Técnico Especialista D	$ 20.474
Jefe Técnico D	$ 25.712
Area Software	
Funcionario en Entrenamiento	$ 10.288
Programador	$ 11.810
Analista de Aplicaciones	$ 14.286
Analista de Soft Junior	$ 17.378
Analista de Soft Senior	$ 20.474
Jefe de Ingeniería de Sistemas	$ 25.712
Area Ventas	
Demostrador A y Funcionario en Entrenamiento A	$ 7.073
Vendedor A, Demostrador B, Funcionario en Entrenamiento B, Demostrador C, Funcionario en Entrenamiento C, Demostrador D, Funcionario en Entrenamiento D	$ 7.695
Vendedor B	$ 8.041
Supervisor A y Vendedor C	$ 8.756
Supervisor B y Vendedor D	$ 10.288
Jefe A, Jefe B, y Supervisor C	$ 11.810
Jefe C y Supervisor D	$ 14.286
Jefe D	$ 20.474

CUARTO: AJUSTE SALARIAL DEL PERIODO 1º DE JULIO 2008 31 DE DICIEMBRE 2008. Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en el artículo anterior, los trabajadores no podrán percibir, para el período comprendido entre el 1º de Julio de 2008 y el 31 de Diciembre del mismo año, un incremento inferior al que seguidamente se indicará, calculado sobre la remuneración vigente al 30 de Junio de 2008:

A) Los trabajadores que al 30 de Junio de 2008 estén percibiendo salarios superiores al mínimo de su categoría no podrán percibir un incremento inferior al que indicará a continuación:

A.1) Para los trabajadores que perciban salarios de hasta un 15% (inclusive) sobre salario mínimo de su categoría: 7,5% (resultante de la siguiente operación: I.P.C. proyectado Julio 2008- Diciembre 2008: 1,0269% x Tasa de Crecimiento: 1,025% x Correctivo según convenio anterior: 1,0213%).

A.2) Para los trabajadores que perciban salarios de más de un 15% y hasta un 25% (inclusive) sobre el salario mínimo de su categoría: 6,97% (resultante de la siguiente operación: I.P.C. proyectado Julio 2008- Diciembre 2008: 1,0269% x Tasa de Crecimiento: 1,02% x Correctivo según convenio anterior: 1,0213%).

A.3) Para los trabajadores que perciban salarios de más de un 25% y hasta un 50% (inclusive) sobre el salario mínimo de su categoría: 6,45% (resultante de la siguiente operación: I.P.C. proyectado Julio 2008- Diciembre 2008: 1,0269% x Tasa de Crecimiento: 1,015% x Correctivo según convenio anterior: 1,0213%).

A.4) Para los trabajadores que perciban salarios de más de un 50% sobre el mínimo de su categoría: 5,4% (resultante de la siguiente operación: I.P.C. proyectado Julio 2008- Diciembre 2008: 1,0269% x Tasa de Crecimiento: 1,005% x Correctivo según convenio anterior: 1,0213%).

QUINTO: Ajustes salariales para los demás períodos

I) AJUSTE AL 1 DE ENERO DE 2009

Para el período 1º de Enero de 2009- 30 de Junio de 2009, se acuerda un incremento en las remuneraciones de todos los trabajadores del sector, el cual se compondrá por la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada; el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de Enero 2009- 31 de Diciembre 2009.

B) Por concepto de correctivo correspondiente al semestre anterior (1/7/2008-31/12/2008). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en Julio 2008, comparándolos con la variación real del Indice de Precios al Consumo del período (1/7/2008- 31/12/2008).

II) AJUSTE 1 DE JULIO DE 2009

Para el período 1/7/2009- 31/12/2009 se convienen los siguientes ajustes por concepto de crecimiento:

A) Para los trabajadores que perciban el salario mínimo de su categoría, se acuerdan los siguientes incrementos por concepto de crecimiento:

A.1) Para los trabajadores que perciban los salarios mínimos en el nivel mas bajo del laudo, en las áreas de Administración, Técnica y Ventas: 6%

A.2) Para los trabajadores que perciban los salarios mínimos en el segundo nivel más bajo del laudo, en las áreas de Administración, Técnica y ventas: 5%

A.3) Para los trabajadores que perciban los salarios mínimos en el tercer nivel mas bajo del laudo, en las áreas de Administración Técnica y Ventas: 4,5%

A.4) Para los trabajadores que perciban los salarios mínimos de las restantes categorías: 4%

B) Para los trabajadores que perciban salarios superiores al mínimo de su categoría, se acuerdan los siguientes incrementos por concepto de crecimiento:

B.1) Para los trabajadores que perciban salarios de hasta un 15% (inclusive) sobre el salario mínimo de su categoría: 5%

B.2) Para los trabajadores que perciban salarios de más de un 15% y hasta un 25% (inclusive) sobre el salario mínimo de su categoría: 4%

B.3) Para los trabajadores que perciban salarios de más de un 25% y hasta un 50% (inclusive) sobre el salario mínimo de su categoría: 3%

B.4) Para los trabajadores que perciban salarios de mas de un 50% sobre el mínimo de su categoría: 2%

III) AJUSTE 1 DE ENERO DE 2010

Para el período 1º de Enero de 2010- 30 de Junio de 2010, se acuerda un incremento en las remuneraciones de todos los trabajadores del sector, componiéndose de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de Enero 2010- 31 de Diciembre 2010.

B) Por concepto de correctivo correspondiente al año anterior (1/1/2009-31/12/2009). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en Enero 2009, comparándolos con la variación real del Indice de Precios al Consumo del período (1/1/2009- 31/12/2009).

IV) AJUSTE 1 DE JULIO DE 2010

Para el período 1/7/2010- 31/12/2010 se convienen los siguientes ajustes por crecimiento:

A) Para los trabajadores que perciban el salario mínimo de su categoría: 4%

B) Para los trabajadores que perciban salarios superiores al mínimo de su categoría, se acuerdan los siguientes incrementos por concepto de crecimiento:

B.I) Para los trabajadores que perciban salarios de hasta un 15% (inclusive) sobre salario mínimo de su categoría: 5%

B.II) Para los trabajadores que perciban salarios de más de un 15% y hasta un 25% (inclusive) sobre el salario mínimo de su categoría: 4%

B.III) Para los trabajadores que perciban salarios de más de un 25% y hasta un 50% (inclusive) sobre el salario mínimo de su categoría: 3%

B.IV) Para los trabajadores que perciban salarios de más de un 50% sobre el mínimo de su categoría: 2%

SEXTO: Los incrementos porcentuales no se aplicarán a las remuneraciones de carácter variable, como por ejemplo comisiones.

SEPTIMO: ACTAS DE AJUSTES SALARIALES. Las partes acuerdan que en los primeros días de Enero y Julio 2009 y Enero y Julio 2010, las partes se reunirán a los efectos de plasmar en un acta el ajuste que corresponda, de acuerdo a lo expresado en la cláusula quinta del presente convenio.

OCTAVO. Composición del salario mínimo. Los salarios mínimos podrán integrarse por retribución fija y variable (por ejemplo comisiones), así como también por las prestaciones (como por ejemplo alimentación y transporte) a que referencia el artículo 167 de la Ley Nº 16.713, no pudiendo superar estas últimas el 20% de la remuneración correspondiente. No estarán comprendidos dentro de los mismos partidas tales como primas por antigüedad o presentismo que pudieran estar percibiéndose.

NOVENO: PRIMA POR ANTIGÜEDAD. (A REGIR A PARTIR 1/1/09) Por cada año de labor y a partir de la fecha en que ingresó a la empresa, el trabajador percibirá una Prima por Antigüedad equivalente al 1,5% del salario mínimo correspondiente a la categoría menos retribuida del laudo.

Este beneficio se percibirá a partir de un mínimo de tres años de trabajo en la empresa y tendrá como límite la antigüedad correspondiente a 10 años, o sea un 15%.

La prima evolucionará semestralmente por aplicación de los incrementos establecidos en el presente convenio y se irá ajustando anualmente en función a la antigüedad que vaya acumulando el trabajador, a partir del mes siguiente de cumplido el año respectivo.

No tendrán derecho a este beneficio quienes desempeñen cargos superiores no laudados.

El trabajador cuyo salario nominal sea superior a la suma del salario mínimo de su categoría más la Prima por Antigüedad que le correspondiere, no tendrá derecho al cobro del presente beneficio. En caso que el salario nominal no alcance el monto de la suma antedicha, percibirá la diferencia correspondiente por concepto de Prima por Antigüedad.

DECIMO SEGUNDO: CLAUSULA DE SALVAGUARDA En las hipótesis de variaciones sustanciales de las condiciones económicas en cuyo marco se suscribió el presente convenio, las partes podrán convocar al Consejo de Salarios del Grupo Nº 10 Subgrupo Nº 3 a los efectos de analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo estudiará, a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Finanzas, la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios referido para ello.

DECIMO CUARTO: PAZ SOCIAL. Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguno ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores, o por la Federación de Empleados del Comercio.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el 13 de noviembre de 2008, reunido el **CONSEJO DE SALARIOS del GRUPO No. 10: "COMERCIO EN GENERAL"**, integrado por: delegados del poder Ejecutivo: Dr. Nelson Loustaunau, Dra. Jimena Ruy- López, Soc. Andrea Badolati y Lic. Marcelo Terevinto; delegados empresariales: Cr. Hugo Montgomery y Sr. Julio Guevara; delegados de los trabajadores: Sr. Héctor Castellano y Sr. Ismael Fuentes, se deja constancia de lo siguiente:

PRIMERO: Las delegaciones de los empleadores y de los trabajadores presentan ante este Consejo un convenio colectivo suscripto para el subgrupo Nº 3 (Máquinas de Oficina) el 13 de noviembre de 2008, con vigencia desde el 1º de julio de 2008 y el 31 de Diciembre de 2010, el cual se considera parte de esta acta.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio, a efectos de la homologación por el Poder Ejecutivo.

TERCERO: Este Consejo resuelve que, en oportunidad de realizarse los ajustes salariales correspondientes al 1 de enero de 2009, 1 de enero de 2010 y enero 2011 (correctivo final), el mismo se reunirá a los efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado, se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

---o---

6
Decreto 702/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Subgrupo Nº 5 "Importadores y Mayoristas de Almacén" del Grupo Nº 10 "Comercio en General", rige con carácter nacional.
(86*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo Nº 10 ("Comercio en General"), Subgrupo Nº 5 ("Importadores y Mayoristas de Almacén"), de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de Marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 13 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales, y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectiva suscrito el 13 de noviembre de 2008 en el subgrupo Nº 5 ("Importadores 'y Mayoristas de Almacén") del Grupo Nº 10 ("Comercio en General"), rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el 13 de noviembre de 2008, reunido el **CONSEJO DE SALARIOS del GRUPO No. 10: "COMERCIO EN GENERAL"**, integrado por: delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Loustaunau, Dra. Jimena Ruy- López, Soc. Andrea Badolati y Lic. Marcelo Terevinto; delegados empresariales: Cr. Hugo Montgomery y Sr. Julio Guevara; delegados de los trabajadores: Sr. Héctor Castellano y Sr. Ismael Fuentes, se deja constancia de lo siguiente:

PRIMERO: Las delegaciones de los empleadores y de los trabajadores presentan ante este Consejo un convenio colectivo suscripto para el subgrupo Nº 5 (Almacenes al por Mayor) el 13 de noviembre de 2008, con vigencia desde el 1º de julio de 2008 y el 31 de Diciembre de 2010, el cual se considera parte de esta acta.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio, a efectos de la homologación por el Poder Ejecutivo.

TERCERO: Este Consejo resuelve que, en oportunidad de realizarse los ajustes salariales correspondientes al 1 de enero de 2009, 1 de enero de 2010 y enero 2011 (correctivo final), el mismo se reunirá a los efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado, se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

Convenio En Montevideo, el día 13 de Noviembre de 2008, reunido el **CONSEJO DE SALARIOS del GRUPO No. 10: "COMERCIO EN GENERAL"- subgrupo Nº 05:** *"Importadores y Mayoristas de Almacén"*, **entre por una parte**: los delegados de los trabajadores: Héctor Castellano e Ismael Fuentes; **delegados de los empleadores**, Sr. Fernando Melissari, por la Asociación de Importadores y Mayoristas de Almacén y por la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay Cr. Hugo MONTGOMERY y Sr. Julio GUEVARA, RESUELVEN:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de Julio de 2008 y el 31 de Diciembre de 2010, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1º de Julio de 2008, el 1º de Enero de 2009, el 1º de Julio de 2009, el 1º de Enero de 2010 y el 1º de Julio de 2010.

SEGUNDO: Ambito de aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector Importadores y Mayoristas de Almacén, el cual comprende a aquellas empresas cuyo giro principal es la importación y/o comercialización al por mayor a distribuidores y/o comercios del ramo de productos alimenticios, bebidas y artículos de limpieza en general.

TERCERO: Salarios Mínimos - Se establecen los siguientes salados mínimos mensuales nominales por categoría para los trabajadores comprendidos en el sector, que tendrán vigencia desde el 1º de Julio de 2008 hasta el 31 de diciembre del mismo año:

ADMINISTRACION	**Salarios**
Cadetes	5200
Auxiliar 2da.	6000
Auxiliar 1o.	7448
Cajero	7822
Jefe de Sección	9753
DEPOSITO Y EXPEDICION	
Peón	6000
Auxiliar Sect. de depósito	6277
Chofer de autoelevador	6903
Chofer	7657
Ayudante de Capataz	8420
Capataz	10106
VENTAS	
Vend. de plaza o viajante	6000
Vend. de mostrador o promotor	6277
Supervisor o Sub-jefe de ventas o inspector	Sin laudo
Jefe de Ventas	Sin laudo
Chofer vendedor	8420
MANTENIMIENTO	
Limpiador, sereno	6000

Los salarios mínimos que anteceden podrán integrarse por retribución fija y variable (por ejemplo comisiones) así como también por las prestaciones a que refiere el art. Nº 167 de la Ley Nº 16713. No estarán comprendidos dentro de los mismos, partidas tales como primas por antigüedad o presentismo.

CUARTO: Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en el punto anterior, ningún trabajador del sector podrá percibir al 1/7/08 un incremento inferior al 8.oo % (integrado de la siguiente forma: I.P.C. proyectado Julio 2008- Diciembre 2008: 1,0269% x Tasa de Crecimiento: 1,0299% x Correctivo según convenio anterior: 1,0213%).

QUINTO: Ajustes salariales para los demás períodos.

I) Ajuste al 1 Enero 2009

Para el periodo 1 º de Enero de 2009- 30 de Junio de 2009, se acuerda un incremento en las remuneraciones de todos los trabajadores del sector, componiéndose de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de Enero 2009- 31 de Diciembre 2009.

B) Por concepto de correctivo correspondiente al semestre anterior (1/7/2008- 31/12/2008). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en Julio 2008, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo del período (1/7/2008- 31/12/2008).

II) Ajuste 1 de Julio de 2009

Para el período 1/7/2009- 31/12/2009 se convienen, los siguientes ajustes;

Para todos los trabajadores del sector con salarios nominales hasta $ 8000 nominales: se fija un incremento en las remuneraciones, que será del 6% por concepto de crecimiento.

Para todos los trabajadores de sector con salarios nominales desde $ 8001 hasta $ 12750 nominales: se fija un incremento en las remuneraciones, que será del 4% por concepto de crecimiento.

Para todos los trabajadores del sector con salarios nominales desde $ 12751 hasta $ 20000: se fija un incremento en las remuneraciones, que será del 3% por concepto de crecimiento.

Para todos los trabajadores del sector con salarios nominales por encima de $ 20000: Se fija un incremento en las remuneraciones, que será del 2% por concepto de crecimiento.

III) Ajuste 1 de Enero de 2010

Para el período 1º de Enero de 2010- 30 de Junio de 2010, se acuerda un incremento en las remuneraciones de todos los trabajadores del sector, componiéndose de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de Enero 2010- 31 de Diciembre 2010.

B) Por concepto de correctivo correspondiente al año anterior (1/1/2009-31/12/2009). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en Enero 2009, comparándolos con la variación real del Indice de Precios al Consumo del período (1/1/2009- 31/12/2009).

IV) Ajuste 1 de Julio de 2010

Para el período 1/7/2010- 31/12/2010 se convienen los siguientes ajustes:

Para todos los trabajadores del sector con salarios nominales hasta $ 8000 nominales: se fija un incremento en las remuneraciones, que será del 6% por concepto de crecimiento.

Para todos los trabajadores del sector con salarios nominales desde $ 8001 hasta $ 12750 nominales: se fija un incremento en las remuneraciones, que será del 4% par concepto de crecimiento.

Para todos los trabajadores del sector con salarios nominales desde $ 12751 hasta $ 20000: se fija un incremento en las remuneraciones, que será del 3% por concepto de crecimiento.

Para todos los trabajadores del sector con salarios nominales por encima de $ 20000: Se fija un incremento en las remuneraciones, que será del 2% por concepto de crecimiento.

SEXTO: Los incrementos porcentuales establecidos en las cláusulas segunda, tercera y cuarta no se aplicarán a las remuneraciones de carácter variable, como por ejemplo comisiones.

SEPTIMO: CORRECTIVO:

Las eventuales diferencias -en más o en meros- entre la inflación esperada y la efectivamente registrada entre el 1/1/2010 y el 31/12/2010 se corregirán en el ajuste inmediatamente posterior al término del convenio (1º de enero de 2011).

OCTAVO: Prima por antigüedad: A regir desde el 1 de enero de 2009. Por cada año de labor y a partir de la fecha de ingreso a la empresa, el trabajador generará una prima por antigüedad equivalente al 1% del salario mínimo correspondiente a la categoría menos retribuida del Subgrupo. Este beneficio se percibirá a partir de cumplirse el tercer año de trabajo en la empresa y tendrá como tope la antigüedad correspondiente a diez años, o sea 10%. Esta prima evolucionará con cada cambio de los valores de los salarios mínimos de categoría manteniendo el porcentaje establecido sobre el valor actualizado de cálculo. El trabajador la percibirá a partir del mes siguiente de cumplido el año respectivo. Los trabajadores cuyos salarios nominales sean superiores a la suma de los salarios mínimos de sus categorías más la prima que les correspondiere, no tendrán derecho a la percepción de esta prima. En caso de que el salario nominal no alcance el monta de la suma antedicha, percibirán la diferencia correspondiente por concepto de prima por antigüedad.

NOVENO: Uniforme para personal de depósito y expedición. Las empresas comprendidas en este Sub Grupo deberán proporcionar sin cargo, la siguiente ropa de trabajo: 1) Para personal masculino: una camisa y un pantalón. Para personal femenino: una túnica. También se le proporcionará al personal a cargo de las empresas los accesorios que las mismas consideren según las necesidades y/o forma de trabajo, ejemplo: cofias, gorros, delantales, etc. Se proporcionarán dos equipos de ropa por año. 2) También se les proporcionará equipos de lluvia a aquellos trabajadores que desempeñen sus tareas fuera de la empresa expuestos a las inclemencias del tiempo. El mismo deberá constar como mínimo de pantalón, casaca y botas adecuadas, debiendo las empresas mantenerlo en condiciones y renovarlo cuando sea necesario.

Zapatos de seguridad. Se proveerá con zapatos de seguridad a los trabajadores que desempeñen tareas en las áreas de depósito y expedición, en aquellos casos que manejen material pesado.

DECIMO: Las partes acuerdan la categoría Chofer Vendedor

CHOFER VENDEDOR: Además de las tareas previstas para la categoría Chofer, puede tener a su cargo la venta de productos, estando capacitado para el manejo de herramientas empleadas para facturar o elaborar órdenes de compra. Puede realizar a su vez reposición de mercaderías en puntos de venta, creación y elaboración de cabeceras, destacados de mercaderías, control de precios, espacios y ubicación en góndolas y exhibidores. Distribución y colocación de material (pop) en exhibidores o vitrinas.

DECIMO PRIMERO: Premio de fin de año - Durante la vigencia de este convenio, los trabajadores con mas de un año de antigüedad en la empresa recibirán, en el transcurso de los meses de diciembre de cada año un premio valor $ 1000.- que podrá ser otorgado en dinero en efectivo o en especies.

DÉCIMO SEGUNDO: Actas de ajustes salariales. Las partes acuerdan que en los primeros días de Enero 2009, Julio 2009, Enero, 2010, Julio 2010 las partes (en azul sacar) se reunirán a los efectos de plasmar en un acta el ajuste que corresponda, de acuerdo a lo expresado en la cláusula quinta del presente convenio.

DECIMO TERCERO: CLAUSULA DE SALVAGUARDA

En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, las partes podrán convocar al Consejo de Salario respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello.

DECIMO CUARTO: Paz Social. Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguno ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores, o por la Federación de Empleados del Comercio.

---o---

7
Decreto 706/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo Nº 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", Subgrupo 21 "Administración de Centros Comerciales, Industriales y de Servicios", Capítulo 1 "Administración de Centros Comerciales y de Servicios", rige con carácter nacional.
(87*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", subgrupo 21 "Administración de Centros Comerciales, Industriales y de Servicios" capítulo 1 "Administración de Centros Comerciales y de Servicios", convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 20 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el artículo 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscripto el 14 de noviembre de 2008, en el Grupo Número 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", subgrupo 21 "Administración de Centros Comerciales, Industriales y de Servicios" capítulo 1 "Administración de Centros Comerciales y de Servicios", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho capítulo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 20 de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 19 "SERVICIOS PROFESIONALES, TECNICOS, ESPECIALIZADOS Y AQUELLOS NO INCLUIDOS EN OTROS GRUPOS" integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo: Dres Beatriz Cozzano, Lorena Acevedo y Alejandro Machado, el delegado empresarial Cr Hugo Montgomery (Cámara Nacional de Comercio y Servicios) y Alvaro Nodale (ANMYPE) y los delegados de los trabajadores Sres. Eduardo Sosa y Sergio Bustamente (FUECI) RESUELVE:

PRIMERO: Recibir en el Consejo los convenios colectivos correspondientes a los siguientes subgrupos:

2. Empresas suministradoras de mano de obra

16 Areas verdes

19. 1 Prestación de servicios telefónicos capítulo call centers

19. 2 Prestación de servicios telefónicos capítulo 0900.

22 Informática

21.1 Administración de centros comerciales, industriales o de servicios capítulo Administración de Centros Comerciales y de servicios.

21.2 Administración de centros comerciales, industriales o de servicios capítulo Empresas explotadoras y/o administradoras de zonas francas, comerciales, industriales y de servicios.

SEGUNDO: Los integrantes del Consejo de Salarios del grupo No. 19 solicitan al Poder Ejecutivo la extensión de los convenios mencionados a todas las empresas y trabajadores de los distintos sectores.

TERCERO: El Consejo también resuelve que en oportunidad de realizarse cada ajuste salarial se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO: En la ciudad de Montevideo, el día 14 de noviembre de 2008, **POR UNA PARTE:** el Dr. Juan Mailhos en representación de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios y las Dras. Mónica Santos, Milagros Sapriza y María Elena Abó en representación de las empresas del sector **Y POR OTRA PARTE:** los Sres. Eduardo Sosa y Sergio Bustamante en representación de FUECI y los Sres. Hugo Pérez, Marisa Gilmet y Daniel Giménez en representación de los trabajadores del sector, acuerdan la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales del **Grupo Nº 19 "Servicios Profesionales, Técnicos Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos" subgrupo Nº 21 "Administración de Centros Comerciales, Industriales y de Servicios" capítulo 1º "Administración de Centros Comerciales y de Servicios"** en los siguientes términos:-

PRIMERO: Vigencia y ámbito de aplicación. El presente convenio abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010 y sus normas se aplicarán a todos los trabajadores dependientes de las empresas que componen el sector "Administración de Centros Comerciales y de Servicios" pertenecientes a los departamentos de Montevideo y Maldonado. A los efectos del presente convenio, se entiende por Administración de Centros Comerciales y de Servicios a aquellas empresas que administran en forma centralizada una superficie arrendable, con destino comercial y/o de servicios. Por tanto el capítulo comprende a la totalidad del personal propio de las empresas que administran dichas superficies. Quedan exceptuadas de este ámbito las galerías y las Zonas Francas.

SEGUNDO: Categorías. A partir del 1º de julio de 2008 las categorías del sector serán:

Limpiador: Es aquel que efectúa tareas de limpieza en cualquiera de las áreas comunes y de administración del Centro Comercial.

Auxiliar de estacionamiento: Es aquel que opera el sistema de estacionamiento y cumple todas las tareas que se le asignen al respecto.

Cadete: Es el empleado que realiza trámites, mandados internos o externos y archivo de documentos.

Auxiliar de promociones y servicios de atención al cliente: Es aquel que atiende los stands de Promociones, de Servicio de atención al cliente y de Comprador frecuente, mantiene contacto con el cliente para orientar y atender sus requerimientos. Atiende personalmente, o por otros medios existentes reclamos y sugerencias. Realiza ventas o canjes de productos y participación en promociones.

Auditor: Es aquel que recoge, procesa, archiva, emite y brinda información sobre la venta de los locales comerciales.

Telefonista/recepcionista: Es aquel que atiende la central telefónica y al público. Realiza tareas administrativas de baja complejidad.

Auxiliar de mantenimiento: Es aquel que realiza tareas de carga y descarga de materiales, limpieza del lugar de trabajo, trabajos de ayudante, y bajo supervisión utiliza herramientas de mano y eléctricas con conocimiento de las mismas en áreas tales como electricidad, pintura, albañilería, sanitaria, refrigeración, electrónica etc.

Auxiliar administrativo: Es aquel que realiza todas las actividades administrativas y las referidas al auxiliar contable, excepto las que impliquen conocimientos técnicos de contabilidad.

Operador: Es aquel que opera los siguientes equipos: audio, aire acondicionado, control inteligente, iluminación, equipo de radio, circuito cerrado de TV, sistemas de detección de humo y calor etc.. Así mismo en ausencia del telefonista/recepcionista atiende la central telefónica y al público. Realiza tareas administrativas delegadas por sus supervisores.

Asistente de marketing: Es aquel que asiste al jefe del departamento en todas las actividades y acciones del tipo marketing y promociones.

Auxiliar contable: Es aquel que realiza todos los registros contables, control de caja y libros de contabilidad. Hace gestiones diversas internas y externas. Realiza análisis de cuentas y conciliaciones complejas, atiende y prepara pagos a proveedores y atiende y recibe pagos de clientes. Tiene amplios conocimientos informáticos. Atiende público y posee amplios conocimientos técnicos de la normativa vigente.

Medio oficial de mantenimiento: Realiza diversas tareas de reparación y mantenimiento en áreas como: electricidad, pintura, albañilería, sanitaria, refrigeración, electrónica etc.

Operador de torre de control: Es aquel que opera el sistema de administración de plataformas y realiza los anuncios de los servicios de transporte.

Secretaria: Es aquel que cumple tareas de administración en general, realiza trabajos en dactilografía, prepara contratos, confecciona la agenda diaria de sus superiores, colabora en la planificación del trabajo de éstos y otras actividades que le sean encomendadas. Planifica reuniones y eventos, mantiene contacto permanente con todas las áreas de la empresa. Además puede cumplir en su totalidad las tareas de recepcionista.

Operador informático: Es aquel que brinda asistencia técnica de software y hardware a todos los usuarios. Administra la red en todos sus aspectos.

Oficial técnico: Es aquel que se ocupa del análisis y evaluación de la correcta adecuación de los locales o stands proyectados con la arquitectura, ambiente, infraestructura o decoración del Centro Comercial.

Oficial de mantenimiento: Capacitado y con experiencia acreditada, tiene a su cargo tareas generales de reparación y mantenimiento en áreas tales como mecánica, electricidad, pintura, albañilería, sanitaria, refrigeración, electrónica etc.

Supervisor de operaciones y/o mantenimiento y/o seguridad y/o limpieza: Es aquel que tiene bajo su responsabilidad alguna o todas de las siguientes áreas, operaciones, mantenimiento, seguridad y limpieza. Supervisa el trabajo de su personal a su cargo.

Jefe de torre de control: es aquel que tiene bajo su responsabilidad la operativa de la torre de control.

Jefe administrativo contable: Es el responsable del área de

administración y contabilidad. Supervisa el trabajo de los auxiliares. Emite todo tipo de información contable y de gestión en base a sus conocimientos técnicos. Confecciona y controla declaraciones juradas, organiza y fiscaliza el trabajo, atiende todo tipo de inspecciones.

Jefe de operaciones y/o mantenimiento y/o seguridad y/o limpieza: Coordina con las empresas contratadas y con el personal propio las tareas operativas, de mantenimiento del edificio y sus instalaciones. Coordina las tareas de los supervisores de operaciones, mantenimiento, seguridad y limpieza, realizando además las mismas tareas que ellos.

TERCERO: Ajuste salarial 1º de julio de 2008. Los salarios mínimos al 1º de julio de 2008 serán:

Franja 1
Limpiador $5.750
Franja 2
Auxiliar de estacionamiento $8.150
Cadete $8.150
Franja 3
Auxiliar de promociones y servicios de atención al cliente $9.300
Auditor $9.300
Franja 4
Telefonista/recepcionista $11.450
Auxiliar de mantenimiento y limpieza $11.450
Auxiliar administrativo $11.450
Operador $11.450
Asistente de marketing $11.450
Franja 5
Auxiliar contable $13.900
Medio oficial de mantenimiento $13.900
Operador de torre de control $13.900
Franja 6
Secretaria $15.700
Operador informático $15.700
Oficial técnico $15.700
Oficial de mantenimiento $15.700
Supervisor de operaciones y/o mantenimiento y/o seguridad y/o limpieza $15.700
Franja 7
Jefe de Torre de control $17.450
Jefe administrativo contable $17.450
Jefe de operaciones y/o mantenimiento y/o seguridad y/o limpieza $17.450

CUARTO: Sin perjuicio de los salarios mínimos antes señalados, ningún trabajador del sector, podrá percibir al 1º de julio del 2008 incrementos inferiores a los señalados en la siguiente escala: para quienes perciban salarios hasta $10.000, incremento del 7,5%, para los salarios entre $10.001 a $20.000, incremento del 7% y para salarios mayores a $20.000, un incremento del 5,5%, que surge de la acumulación de los siguientes conceptos:

A) Inflación esperada: 2,69% resultante del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central y la mediana de las expectativas de inflación relevadas por el BCU entre instituciones y analistas económicos para el período julio-diciembre del 2008.

B) Correctivo: 2,13% de acuerdo a lo pactado en el acta de fecha 25/10/06.

C) Crecimiento: 2,5 %, 2,02 % y 0,6 respectivamente.

QUINTO: Ajuste del 1º de enero de 2009: El 1º de enero de 2009 todas las retribuciones recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) para el período enero-diciembre de 2009 y b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período julio-diciembre 2008 y la inflación real de igual período.

SEXTO: Ajuste del 1º de julio de 2009: El 1º de julio de 2009 los salarios mínimos recibirán un incremento del 6 % por concepto de crecimiento. Los sobrelaudos recibirán un 5% por concepto de crecimiento.

SEPTIMO: Ajuste del 1º de enero de 2010: El 1º de enero de 2010 todas las retribuciones recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) para el período enero-diciembre 2010 y b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período enero-diciembre 2009 y la inflación real de igual período.

OCTAVO: Ajuste del 1º de julio de 2010: El 1º de julio de 2010 los salarios mínimos recibirán un incremento del 6 % por concepto de crecimiento. Los sobrelaudos recibirán un 5% por concepto de crecimiento.

NOVENO: Correctivo final: Al término de este convenio se revisarán los cálculos de la inflación proyectada para el período enero-diciembre 2010, comparándolos con la variación real del IPC de igual período. La variación en más o en menos se ajustará a los valores de salarios que rijan a partir del 1º de enero de 2011.

DECIMO: Compensación de trabajo nocturno: Los trabajadores que cumplan tareas entre las 23 y las 7 horas recibirán un complemento del 10% a partir del 1º de julio del 2008. El mencionado complemento pasará a ser del 13% a partir del 1º de enero del 2010 y del 15% a partir del 1º de julio del 2010.

DECIMO PRIMERO: Aquellos trabajadores que realicen regularmente más de una función, recibirán el salario correspondiente a la categoría mejor remunerada.

DECIMO SEGUNDO: Aquel trabajador que en forma transitoria deba realizar suplencias en una categoría superior, percibirá a partir del cuarto día el salario correspondiente a dicha categoría, durante el período que realice la suplencia. Una vez finalizada la misma el trabajador retomará su categoría y salario habitual sin derecho a reclamo alguno.

DECIMO TERCERO: Aquellos trabajadores que ya contasen en sus empresas con beneficios en mejores condiciones que los establecidos en el presente convenio, mantendrán sin variantes sus mecanismos de percepción.

DECIMO CUARTO: Enfoque de género: Las partes acuerdan exhortar al cumplimiento de las siguientes leyes de género: Ley 16045 de no discriminación por sexo; Ley 17514 sobre violencia doméstica y Ley 17817 referente a xenofobia, racismo y toda forma de discriminación. Así mismo reafirman el principio de igualdad de oportunidades, trato y equidad en el trabajo, sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo u otras formas de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (CIT 100, 111, 156; ley 16045 y Declaración Sociolaboral del MERCOSUR.

DECIMO QUINTO: Se acuerda en forma expresa el cumplimiento de lo establecido en la ley 17242 sobre prevención del cáncer génito mamario; la ley 16045 que prohíbe toda discriminación que viole el principio de igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector y lo establecido por la OIT según los CIT 100, 111 y 156. Queda expresamente establecido que el sexo no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías se refieren indistintamente a hombres y mujeres.

DECIMO SEXTO: Las empresas promoverán la equidad de género en toda la relación laboral y se obligan a no realizar ningún tipo de discriminación a la hora de decidir ascensos o adjudicación de tareas.

DECIMO SEPTIMO: Normas de seguridad. Las partes se comprometen a aplicar la reglamentación que surja del Decreto 291/007.

DECIMO OCTAVO: Cláusula de salvaguarda. En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, las partes podrán convocar el Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas, la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello.

DECIMO NOVENO: Cláusula de paz. Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguna, ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores (PIT-CNT) o de la Federación Uruguaya de Empleados del Comercio (FUECI).

Leída firman de conformidad.

DECLARACION UNILATERAL

Los representantes del sector empleador dejan constancia de que más allá de estar de acuerdo con la necesaria inclusión de una cláusula de salvaguarda, para atender situaciones que puedan afectar la estabilidad del sector o las fuentes de trabajo, no comparten el contenido de la redacción oficial incluida en este convenio. Su aceptación final se basa en el objetivo primordial de lograr un acuerdo, evitando así que tal discrepancia se convierta en un impedimento para alcanzarlo.

---o---

8
Decreto 707/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo Nº 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", Subgrupo 02, "Empresas Suministradoras de Personal", rige con carácter nacional. (88*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", subgrupo 02, "Empresas Suministradoras de Personal" convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 20 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el artículo 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscripto el 13 de noviembre de 2008, en el Grupo Número 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", subgrupo 02 "Empresas Suministradoras de Personal", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho grupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 20 de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 19 "SERVICIOS PROFESIONALES, TECNICOS, ESPECIALIZADOS Y AQUELLOS NO INCLUIDOS EN OTROS GRUPOS" integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo: Dres. Beatriz Cozzano, Lorena Acevedo y Alejandro Machado, el delegado empresarial Cr. Hugo Montgomery (Cámara Nacional de Comercio y Servicios) y Alvaro Nodale (ANMYPE) y los delegados de los trabajadores Sres. Eduardo Sosa y Sergio Bustamante (FUECI) RESUELVEN:

PRIMERO: Recibir en el Consejo los convenios colectivos correspondientes a los siguientes subgrupos:
2. Empresas suministradoras de mano de obra
16 Areas verdes
19.1 Prestación de servicios telefónicos capítulo call centers
19.2 Prestación de servicios telefónicos capítulo 0900.
22 Informática
21.1 Administración de centros comerciales, industriales o de servicios capítulo Administración de Centros Comerciales y de servicios.
21.2 Administración de centros comerciales, industriales o de servicios capítulo Empresas explotadoras y/o administradoras de zonas francas, comerciales, industriales y de servicios.

SEGUNDO: Los integrantes del Consejo de Salarios del grupo No. 19 solicitan al Poder Ejecutivo la extensión de los convenios mencionados a todas las empresas y trabajadores de los distintos sectores.

TERCERO: El Consejo también resuelve que en oportunidad de realizarse cada ajuste salarial se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO COLECTIVO: En la ciudad de Montevideo, el día 13 de noviembre de 2008, **POR UNA PARTE**: el Cr. Daniel Charlone y los Sres. César Bonaudi en su carácter de Presidente y Secretario respectivamente de la Cámara Uruguaya de Empresas Suministradoras de Personal y Julio César Guevara en representación de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay y el Dr. Eduardo Ameglio y **POR OTRA PARTE** los Sres. Eduardo Sosa y Sergio Bustamante en representación de FUECI y Adolfo Ríos, Carla Felipelli y Marcelo Recalde, en representación de los trabajadores del sector, acuerdan celebrar el siguiente convenio colectivo que regirá las relaciones laborales del Grupo No. 19 **"Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos" sub. grupo 02 "Empresas Suministradoras de Personal"**.

PRIMERO: Vigencia: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010 (30 meses).

SEGUNDO: Ambito de Aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector. Se entiende por empresas suministradoras a las agencias de empleo privadas con licencia habilitante emitida por la DINAE, que suministran a terceras empresas trabajadores registrados en sus planillas de trabajo y que dependen de directivas de las usuarias, tanto en la determinación como en la supervisión de sus tareas. No se consideran alcanzadas aquellas empresas que presten servicios de actividades específicas comprendidas dentro de otros laudos.

TERCERO: Ajuste salarial 1ero de julio de 2008 para el personal que presta directamente servicios en las empresas suministradoras de mano de obra: Se establece a partir del 1º de julio de 2008 para los trabajadores que prestan directamente servicios en las empresas suministradoras de mano de obra un salario mínimo de **$ 5.500**.

CUARTO: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, ningún trabajador de la totalidad de los que integran el artículo tercero podrá percibir, por aplicación de este acuerdo, un incremento inferior al **6.45%** sobre su remuneración vigente al 30 de junio de 2008 (correctivo 2,13%, inflación proyectada 2,69% e incremento del salario real 1,5% en porcentajes acumulados).

QUINTO: Ajuste del 1º de enero de 2009: El 1ero de enero de 2009 todos los salarios de los trabajadores que prestan directamente servicios en las empresas suministradoras de mano de obra recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) para el período enero-diciembre 2009 y b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período julio-diciembre 2008 y la inflación real de igual período.

SEXTO: Ajuste del 1º de julio de 2009: El 1º de julio de 2009 todos los trabajadores que prestan directamente servicios en las empresas suministradoras de personal que cobren el salario mínimo del sector recibirán un aumento del **6%** por concepto de crecimiento. Los trabajadores que perciban un salario superior a éste mínimo recibirán un aumento del **3%** por igual concepto.

SEPTIMO: Ajuste del 1º de enero de 2010: El 1ero de enero de 2010 todos los trabajadores que prestan directamente servicios en empresas suministradoras de mano de obra recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) para el período enero-diciembre 2010 y b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período enero-diciembre 2009 y la inflación real de igual período.

OCTAVO: Ajuste del 1º de julio de 2010: El 1º de julio de 2010 todos los trabajadores que prestan directamente servicios en las empresas suministradoras de personal que cobren el salario mínimo del sector recibirán un aumento del **6%** por concepto de crecimiento. Los trabajadores que perciban un salario superior a éste mínimo recibirán un aumento del **3%** por igual concepto.

NOVENO: Correctivo final: Al término de este convenio se revisarán los cálculos de la inflación proyectada para el período enero-diciembre 2010, comparándolos con la variación real del IPC de igual período. La variación en más o en menos se ajustará a los valores de salarios que rijan a partir del 1ero de enero de 2011.

DECIMO: Trabajadores provistos por suministradoras a empresas del sector privado: Los trabajadores provistos por las suministradoras a empresas del sector privado, percibirán como mínimo los salarios laudados para la empresa cliente y demás beneficios laborales que les corresponden a sus trabajadores permanentes. Sus ajustes de salarios se regirán igualmente, por los que les correspondan a las empresas clientes.

DECIMO PRIMERO: Trabajadores provistos a empresas del sector público: En el caso de que una empresa suministradora contrate con un organismo público, los trabajadores suministrados no podrán recibir salarios inferiores a $ 6000 si son contratados para escalafones de servicios; $ 6500 si son contratados para escalafones administrativos; o $ 7000 si se suministran para tareas técnicas. Los montos establecidos se ajustarán en las mismas oportunidades y por los mismos porcentajes que el personal propio de las empresas suministradoras, estando referidos a jornadas de ocho horas diarias, en ciclos semanales de cuarenta horas.

En caso de que existan problemas de interpretación por la aplicación de esta cláusula el Consejo de Salarios será el órgano competente para solucionarlos.

En cuanto a los beneficios laborales regirá lo dispuesto por la Ley 18.099.

DECIMO SEGUNDO: Aquellos trabajadores que realicen regularmente más de una función, recibirán el salario correspondiente a la categoría mejor remunerada.

DECIMO TERCERO: Aquellos trabajadores que ya contasen en sus empresas con beneficios en mejores condiciones que los establecidos en el presente convenio, mantendrán sin variantes sus mecanismos de percepción.

DECIMO CUARTO: Los salarios mínimos a que refieren los artículos tercero y décimo primero no podrán integrarse con retribuciones que tengan relación con los conceptos de antigüedad o presentismo. Por el contrario, podrán computarse como parte de dichos salarios, las partidas no gravadas a que hace referencia el Art. Nº 167 de la Ley Nº 16713.

DECIMO QUINTO: Licencias especiales: Se aplicará el régimen legal vigente.

DECIMO SEXTO: Licencia sindical: Los trabajadores que desarrollen cualquier actividad sindical gozarán de la misma licencia sindical que rige en el sector donde desempeñan sus tareas.

DECIMO SEPTIMO: Enfoque de género: Las partes exhortan al cumplimiento de las siguientes Leyes de Género: Ley 16045 de no discriminación por sexo; Ley 17514 sobre violencia doméstica y Ley 17817 referente a xenofobia, racismo y toda forma de discriminación. Las partes de común acuerdo reafirman el principio de igualdad de oportunidades, trato y equidad en el trabajo, sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo u otras formas de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (CIT 100, 111, 156; Ley 16045 y Declaración Sociolaboral del Mercosur). Se acuerda en forma expresa el cumplimiento de lo establecido en la Ley 17242 sobre prevención del cáncer génito mamario; la Ley 16045 que prohíbe toda discriminación que viole el principio de igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector y lo establecido por la OIT según los CIT 100, 111 y 156. Queda expresamente establecido que el sexo no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías se refieren indistintamente a hombres y mujeres.

DECIMO OCTAVO: Las empresas promoverán la equidad de género en toda la relación laboral. A tales efectos comprometen respetar el principio de no discriminación a la hora de fijar remuneraciones, promover ascensos o adjudicar tareas.

DECIMO NOVENO: Normas de seguridad: Las partes se comprometen a aplicar la reglamentación que surja del Decreto 291/007.

VIGESIMO: Comisión bipartita: Se crea una Comisión con la finalidad de analizar la problemática de los trabajadores suministrados al sector público.

VIGESIMO PRIMERO: Las partes declaran que el suministro de personal a través de las empresas registradas en la DINAE, constituye una herramienta de combate al empleo informal, como así también contribuye al empleo decente.

VIGESIMO SEGUNDO: Cláusula de Salvaguarda: En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, las partes podrán convocar el Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas, la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello.

VIGESIMO TERCERO: Cláusula de paz: Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguna, ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores (PIT-CNT) o de la Federación Uruguaya de Empleados del Comercio (FUECI).

Leída firman de conformidad.

Declaración unilateral del sector empleador: Los representantes del sector empleador dejan constancia de que más allá de estar de acuerdo con la necesaria inclusión de una cláusula de salvaguarda, para atender situaciones que pudiesen afectar la estabilidad del sector o las fuentes de trabajo, no comparten el contenido de la cláusula oficial incluida en este convenio. Su aceptación final se basa en el objetivo primordial de lograr un acuerdo, evitando así que tal discrepancia se convierta en un impedimento para alcanzarlo.

---o---

9
Decreto 708/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo Nº 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", Subgrupo 19, "Prestación de Servicios Telefónicos" Capítulo "Call Centers", rige con carácter nacional.
(89*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", subgrupo 19, "Prestación de servicios telefónicos" capítulo "Call Centers", convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 20 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el artículo 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscripto el 13 de noviembre de 2008, en el Grupo Número 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", subgrupo 19, "Prestación de Servicios Telefónicos" capítulo "Call Centers", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho capítulo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 20 de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 19 "SERVICIOS PROFESIONALES, TECNICOS, ESPECIALIZADOS Y AQUELLOS NO INCLUIDOS EN OTROS GRUPOS" integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo: Dres Beatriz Cozzano, Lorena Acevedo y Alejandro Machado, el delegado empresarial Cr Hugo Montgomery (Cámara Nacional de Comercio y Servicios) y Alvaro Nodale (ANMYPE) y los delegados de los trabajadores Sres. Eduardo Sosa y Sergio Bustamante (FUECI) RESUELVE:

PRIMERO: Recibir en el Consejo los convenios colectivos correspondientes a los siguientes subgrupos:

2. Empresas suministradoras de mano de obra

16 Areas verdes

19.1 Prestación de servicios telefónicos capítulo call centers

19.2 Prestación de servicios telefónicos capítulo 0900.

22 Informática

21.1 Administración de centros comerciales, industriales o de servicios capítulo Administración de Centros Comerciales y de servicios.

21.2 Administración de centros comerciales, industriales o de servicios capítulo Empresas explotadoras y/o administradoras de zonas francas, comerciales, industriales y de servicios.

SEGUNDO: Los integrantes del Consejo de Salarios del grupo No. 19 solicitan al Poder Ejecutivo la extensión de los convenios mencionados a todas las empresas y trabajadores de los distintos sectores.

TERCERO: El Consejo también resuelve que en oportunidad de realizarse cada ajuste salarial se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

Convenio: En la ciudad de Montevideo el día 13 de noviembre de 2008, **POR UNA PARTE:** el Sr. Julio César Guevara en representación de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios y Natalia Massaro. María Michelena y Walter Viera en representación de la Cámara de Telecomunicaciones del Uruguay y **POR OTRA PARTE:** en representación de FUECI Eduardo Sosa y Sergio Bustamante, Magdalena Casaña, Alejandra González y Sebastián Miguez, en representación de los trabajadores del sector, acuerdan celebrar el siguiente convenio colectivo que regirá las condiciones de trabajo en el **Grupo No. 19 "SERVICIOS PROFESIONALES, TECNICOS, ESPECIALIZADOS Y AQUELLOS NO INCLUIDOS EN OTROS GRUPOS" subgrupo "Call Centers"** en los siguientes términos

PRIMERO: Vigencia: El presente convenio abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010 (30 meses).

SEGUNDO: Ambito de aplicación: Sus normas tendrán carácter nacional y se aplicarán a todos los trabajadores dependientes de todas las empresas que componen el sector, entendiendo por tales a las empresas que prestan servicios de atención telefónica a terceros, por cuenta y orden de los mismos, brindándoles su infraestructura y personal propios.

TERCERO: Categorías: A partir del 1ero de julio de 2008 regirán en el sector las siguientes categorías con sus correspondientes definiciones:

Operador. a) Realiza tareas con las herramientas informáticas requiriendo un conocimiento básico de las mismas, y b) brinda información general conforme a las instrucciones de la empresa.

Telemarketers. Realiza llamadas salientes a clientes, proveedores y otros grupos de interés para concretar ventas o preventas de productos o servicios específicos.

Asistente especializado. Opera como referente de los equipos que integra actuando en tareas de apoyo y búsqueda de solución a situaciones que merezcan ser debidamente atendidas para una prestación eficaz de los servicios. Realiza tareas que requieren de especialización tanto de herramientas como de procesos y productos.

Supervisor operativo. Es el responsable de la supervisión del equipo asignado según instrucciones de la empresa.

Limpiador/a Sereno/a. Tiene a su cargo tareas referidas a la higiene y vigilancia de la empresa. Responde a ordenes que se le impartan vinculadas a las tareas en que desarrollan su actividad.

Cadete. Es el empleado que realiza tareas sencillas como gestiones externas o internas relacionadas con su tarea. Puede eventualmente realizar tareas de cobranzas.

Recepcionista. Atiende la central telefónica, el o los teléfonos, derivando las llamadas a quien corresponda. Realiza tareas generales de oficina que no afecten el normal desarrollo de su función. Atiende público.

Auxiliar administrativo. Desarrolla todas las tareas administrativas, contables y/o comerciales que competen al área administrativa. Debe tener conocimientos básicos de contabilidad e informática. Realiza gestiones o tareas externas con responsabilidad de valores. Puede subrogar transitoriamente a los encargados, debiendo hacerse cargo de sus respectivas obligaciones y responsabilidades.

Encargado administrativo. Tiene a su cargo la vigilancia, dirección y determinación de tareas de los empleados del área administrativa, siendo responsables de su buena marcha y de la disciplina del personal.

Auxiliar técnico. a) realiza el monitoreo y mantenimiento del software y hardware y b) desarrolla tareas de búsqueda y verificación de bases de datos.

Técnico calificado. a) desarrolla tareas de soporte técnico de los medios de información con los que trabaja el call center; b) desarrolla o adecua programas informáticos básicos de acuerdo a las necesidades o demandas específicas del call center; c) realiza el monitoreo y el mantenimiento del software; d) desarrolla tareas de búsqueda y verificación de la base de datos.

CUARTO: Salarios mínimos al 1ero de julio de 2008. A partir del 1ero de julio de 2008 los salarios mínimos del sector serán:

Operador- Telemarketers hasta 9 meses	$ 5000	39 hs semanales
Operador- Telemarketers de 9 a 18 meses	$ 5500	39 hs semanales
Operador- Telemarketers más de 18 meses	$ 6000	39 hs semanales
Asistente especializado	$ 6500	44 hs semanales
Supervisor operativo	$ 7000	44 hs semanales
Limpiador/sereno	$ 5000	44 hs semanales
Cadete	$ 5000	44 hs semanales
Recepcionista	$ 5500	44 hs semanales
Auxiliar administrativo	$ 6500	44 hs semanales
Auxiliar técnico	$ 6500	44 hs semanales
Encargado administrativo	$ 8000	44 hs semanales
Técnico calificado	$ 10.000	44 hs semanales

Los salarios mínimos que anteceden podrán ser integrados por distintas partidas fijas o variables que el trabajador pueda percibir, con la excepción de aquellas que eventualmente se otorguen por antigüedad o presentismo, las que no se tomarán en cuenta para su cálculo. Las partidas no gravadas a que hace referencia el artículo 167 de la ley Nº 16713 y hasta el porcentaje máximo establecido en dicha norma, podrán ser consideradas como parte del salario mínimo de cada categoría.

QUINTO: Sobrelaudos ajuste al 1ero de julio de 2008. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, ningún trabajador del sector podrá percibir, al 1ero de julio de 2008 un incremento inferior al 7% producto de la acumulación de los siguientes ítems: a) 2,69 por concepto de inflación proyectada para el período 1ero de julio de 2008 al 31 de diciembre de 2008; b) 2,13% por concepto de correctivo previsto en el convenio anterior y c) 2,02% de incremento de salario real.

SEXTO: Ajuste del 1º de enero de 2009: El 1ero de enero de 2009 todas las retribuciones recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio para el período enero-diciembre 2009 entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) y b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período julio-diciembre 2008 y la inflación real de igual período.

SEPTIMO: Ajuste del 1º de julio de 2009: El 1ero de julio de 2009 los salarios mínimos percibirán un incremento por concepto de crecimiento del **6%**, aquellos que superen los mínimos hasta un 20% por encima de los mismos tendrán por igual concepto el **4%**, los salarios que estén por encima del 20% y hasta un 30% tendrán un incremento de **2%** y los que superen el 30% encima de los mínimos un **1,5%** de crecimiento.

OCTAVO: Ajuste del 1º de enero de 2010: El 1ero de enero de 2010 todas las retribuciones recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio para el período enero-diciembre 2010 entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) y b) correctivo para cubrir las eventuales

diferencias entre la inflación prevista para el período enero-diciembre 2009 y la inflación real de igual período.

NOVENO: Ajuste del 1º de julio de 2010: El 1ero de julio de 2010 los salarios mínimos percibirán un incremento por concepto de crecimiento del **6%**, aquellos que superen los mínimos hasta un 20% por encima de los mismos tendrán por igual concepto el **4%**, los salarios que estén por encima del 20% y hasta un 30% tendrán un incremento de **2%** y los que superen el 30% encima de los mínimos un **1,5%** de crecimiento.

DECIMO: Correctivo final: Al término de este convenio se revisarán los cálculos de la inflación proyectada para el período enero-diciembre 2010, comparándolos con la variación real del IPC de igual período. La variación en más o en menos se ajustará a los valores de salarios que rijan a partir del 1ero de enero de 2011.

DECIMO PRIMERO: Reducción de la jornada de Operador-Telemarketers. Se acuerda que la jornada de trabajo de los Operadores y Telemarketers pasará a ser de 39 horas semanales. Esta disposición regirá a partir del 1º de enero de 2009.

DECIMO SEGUNDO: Horas nocturnas. Se acuerda que las horas realizadas entre las 22 y las 6 se abonarán con un incremento del 20% sobre el valor hora del trabajador. En los casos de empresas que presten a su cargo, el servicio de traslado de los trabajadores en régimen de horario nocturno, la vigencia de esta disposición será retroactiva al 1º de setiembre de 2008. Para el resto regirá desde el 1º de julio de 2008.

DECIMO TERCERO: Las partes acuerdan que si las empresas por motivos ajenos al trabajador, suspendiere el servicio, no se exigirá a aquel la recuperación de las horas perdidas por dichos motivos.

DECIMO CUARTO: Descanso complementario. Los trabajadores que desempeñen las categorías de Operadores y Telemarketers tendrán un descanso diario complementario de 10 minutos en horarios intermedios además del descanso diario reglamentario. En jornadas menores a las 39 horas semanales este descanso complementario se otorgará en proporción a la extensión horaria semanal del trabajador. Esta disposición regirá a partir del 1º de enero de 2009.

DECIMO QUINTO: Licencia por enfermedad. Será de cargo de las empresas abonar el 50% de los tres primeros días certificados por DISSE y no pagos por el organismo, siempre que el período de enfermedad supere los 8 días.

DECIMO SEXTO: Plus de idiomas. A aquellos trabajadores que desempeñan tareas que les exige el conocimiento de más de un idioma, a requerimiento de la empresa, recibirán un plus del 10% sobre el salario mínimo de su categoría.

DECIMO SEPTIMO: Equidad de género. Las partes acuerdan exhortar al cumplimiento de las siguientes leyes de género: Ley 16045 de no discriminación por sexo; Ley 17514 sobre violencia doméstica y Ley 17817 referente a xenofobia, racismo y toda forma de discriminación. Así mismo reafirman el principio de igualdad de oportunidades, trato y equidad en el trabajo, sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo u otras formas de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (CIT 100, 111, 156; ley 16045 y Declaración Sociolaboral del MERCOSUR. Las empresas promoverán la equidad de género en toda la relación laboral, comprometiéndose, a tales efectos, a respetar el principio de no discriminación a la hora de fijar remuneraciones, promover ascensos o adjudicar tareas.

DECIMO OCTAVO: Se acuerda en forma expresa el cumplimiento de lo establecido en la ley 17242 sobre prevención del cáncer génito mamario; la ley 16045 que prohíbe toda discriminación que viole el principio de igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector y lo establecido por la OIT según los CIT 100, 111 y 156. Queda expresamente establecido que el sexo no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías se refieren indistintamente a hombres y mujeres.

DECIMO NOVENO: Cláusula de salvaguarda. En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, las partes podrán convocar el Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas, la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello.

VIGESIMO: Normas de seguridad. Las parte se comprometen a aplicar la reglamentación que surja del Decreto 291/007.

VIGESIMO PRIMERO: Aquellos trabajadores que realicen regularmente más de una función, recibirán el salario correspondiente a la categoría mejor remunerada.

VIGESIMO SEGUNDO: Aquel trabajador que en forma transitoria sustituya a otra en una categoría superior, percibirá el salario correspondiente a dicha categoría, durante el período que realice la sustitución.

VIGESIMO TERCERO: Aquellos trabajadores que ya contasen en sus empresas con beneficios en mejores condiciones que los establecidos en el presente convenio, mantendrán sin variantes sus mecanismos de percepción.

VIGESIMO CUARTO: Cláusula de paz. Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguna, ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores (PIT-CNT) o de la Federación Uruguaya de Empleados del Comercio (FUECI).

VIGESIMO QUINTO: Licencia sindical: En las empresas donde exista organización sindical, el o los delegados, en su conjunto, tendrán derecho a una licencia gremial que se calculará de la siguiente forma:

a) Media hora por mes por cada trabajador que reviste en la planilla de trabajo de cada empresa excluyéndose a efectos de su cómputo a los cargos de confianza.

b) El uso de la licencia deberá comunicarse formalmente por el sindicato a la empresa con una antelación no menor a las 48 horas. El plazo antedicho podrá reducirse en consideración a situaciones imprevistas que así lo justifiquen.

c) Las horas que no se usufructúen dentro del mes no podrán ser acumuladas para el futuro.

d) El tope máximo de licencia sindical por empresa no superará las treinta horas.

e) Adicionalmente, los delegados designados para participar en los Consejos de Salarios o en reuniones bipartitas internas tendrán derecho a licencia sindical remunerada a los efectos de su participación en tales instancias.

f) En los casos que el o los delegados sindicales necesitaran, dentro del mes, más tiempo del previsto en esta normativa, el mismo podrá ser otorgado por la empresa, no generando salario ni sanción de carácter alguno en la medida que no supere el 100% del tiempo máximo de licencia que corresponda según aplicación de lo establecido en lo literales a) y d) de este artículo.

Leída, firman de conformidad.

Declaración unilateral del sector empleador: Los representantes del sector empleador dejan constancia de que más allá de estar de acuerdo con la necesaria inclusión de una cláusula de salvaguarda para atender situaciones que pudiesen afectar la estabilidad del sector o las fuentes de trabajo, no comparten el contenido de la cláusula oficial incluida en este convenio. Su aceptación final se basa en el objetivo primordial de lograr un acuerdo, evitando así que tal discrepancia se convierta en un impedimento para alcanzarlo.

---o---

10
Decreto 709/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo Nº 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", Subgrupo 19, "Prestación de Servicios Telefónicos" Capítulo "Servicios 0900", rige con carácter nacional.
(90*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", subgrupo 19 "Prestación de servicos telefónicos" capítulo "Servicios 0900", convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 20 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscripto el 13 de noviembre de 2008, en el Grupo Número 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", subgrupo 19, "Prestación de Servicios Telefónicos" capítulo "Servicios 0900", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho capítulo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 20 de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 19 "SERVICIOS PROFESIONALES, TECNICOS, ESPECIALIZADOS Y AQUELLOS NO INCLUIDOS EN OTROS GRUPOS" integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo: Dres Beatriz Cozzano, Lorena Acevedo y Alejandro Machado, el delegado empresarial Cr Hugo Montgomery (Cámara Nacional de Comercio y Servicios) y Alvaro Nodale (ANMYPE) y los delegados de los trabajadores Sres. Eduardo Sosa y Sergio Bustamante (FUECI) RESUELVE:

PRIMERO: Recibir en el Consejo los convenios colectivos correspondientes a los siguientes subgrupos:

2. Empresas suministradoras de mano de obra
16 Areas verdes
19.1 Prestación de servicios telefónicos capítulo call centers
19.2 Prestación de servicios telefónicos capítulo 0900.
22 Informática
21.1 Administración de centros comerciales, industriales o de servicios capítulo Administración de Centros Comerciales y de servicios.
21.2 Administración de centros comerciales, industriales o de servicios capítulo Empresas explotadoras y/o administradoras de zonas francas, comerciales, industriales y de servicios.

SEGUNDO: Los integrantes del Consejo de Salarios del grupo No. 19 solicitan al Poder Ejecutivo la extensión de los convenios mencionados a todas las empresas y trabajadores de los distintos sectores.

TERCERO: El Consejo también resuelve que en oportunidad de realizarse cada ajuste salarial se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

Convenio: En la ciudad de Montevideo el día 13 de noviembre de 2008, **POR UNA PARTE:** los delegados empresariales: Sr. Julio César Guevara en representación de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios y las Sras. Natalia Robinson y Dra. María José Martins en representación de las empresas del sector **Y POR OTRA PARTE:** los Sres. Eduardo Sosa y Sergio Bustamante en representación de FUECI y las Sras. Alejandra González, Magdalena Casaña y Alexandra Acosta en representación de los trabajadores del sector, acuerdan celebrar el siguiente convenio colectivo que regirá las condiciones de trabajo en el **Grupo Nº 19 "SERVICIOS PROFESIONALES, TECNICOS, ESPECIALIZADOS Y AQUELLOS NO INCLUIDOS EN OTROS GRUPOS" subgrupo 19 "Prestación de Servicios Telefónicos", capítulo "Servicios 0900"**, en los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y ámbito de aplicación: El presente acuerdo regirá el período comprendido entre el 1º de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010 (30 meses) y sus normas tendrán carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector.

SEGUNDO: Respecto de las categorías existentes se mantiene la descripción de las mismas, tal cual lo previsto en el convenio de fecha 13 de octubre de 2006.

Por su parte a partir del 1º de julio de 2008 se crean las siguientes categorías con sus respectivas definiciones:

a) Limpiador: es quien efectúa la limpieza locativa, de acuerdo con las indicaciones del empleador.

b) Cadete: es quien realiza mandados, cobranzas, traslado de correspondencia, documentos, valores u otros objetos o bienes, por encargo de la empresa empleadora, ya sea dentro o fuera de la misma.

TERCERO: Ajuste de los salarios mínimos al 1º de julio del año 2008. Los salarios mínimos por categoría, con vigencia desde el 1º de julio de 2008 serán:

Limpiador; Cadete:	**$**	**30.57**	**por hora**
Operario Básico telefónico:	**$**	**35.97**	**por hora**
Operario Telefónico Calificado:	**$**	**42.40**	**por hora**
Encargado	**$**	**51.39**	**por hora**
Auxiliar Administrativo	**$**	**42.40**	**por hora**

En caso de que el salario se abone por jornal diario o mensual los mínimos equivalentes surgirán de multiplicar el jornal hora por 8 o por 200, según una u otra forma de sistema de pago.

En los casos en que la jornada habitual del trabajador sea inferior a las 8 horas diarias el cálculo se realizará teniendo en cuenta la proporción que corresponda.

Los salarios mínimos que anteceden recibieron un incremento de **9%**, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) Inflación esperada: 2,69% resultante del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central y la mediana de las expectativas de inflación relevadas por el BCU entre instituciones y analistas económicos para el período julio-diciembre del 2008.

B) Correctivo: 2,13% de acuerdo a lo pactado en el convenio de fecha 21 de noviembre de 2007.

C) Crecimiento: 3.94%.

CUARTO: Para determinar el salario mínimo por categoría, se sumarán todas las partidas salariales fijas y variables existentes en cada remuneración, con excepción de las partidas por antigüedad y presentismo las que no se tomarán en cuenta para dicho cálculo. Las partidas no gravadas a que hace referencia el artículo 167 de la ley 16.713 hasta el porcentaje máximo establecido en dicha ley, podrán ser consideradas como parte del salario mínimo de cada categoría.

QUINTO: Ajuste de sobrelaudos al 1ero. de julio de 2008. Sin perjuicio de los mínimos salariales establecidos en el artículo Tercero, ningún trabajador del sector podrá percibir un incremento al 1º de julio de 2008 inferior al **7%** que resulta de la acumulación de los siguientes ítems:

A) Inflación esperada: 2,69% resultante del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central y la mediana de las expectativas de inflación relevadas por el BCU entre instituciones y analistas económicos para el período julio-diciembre del 2008.

B) Correctivo: 2,13% de acuerdo a lo pactado en el convenio de fecha 21 de noviembre de 2007.

C) Crecimiento: 2.02%.

SEXTO: Ajuste del 1º de enero de 2009. El 1º de enero de 2009 todos los salarios recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) para el período enero-diciembre 2009 y b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período julio-diciembre 2008 y la inflación real de igual período.

SEPTIMO: Ajuste del 1º de julio de 2009. El 1º de julio de 2009 los **salarios mínimos** recibirán un aumento del **6%** por concepto de crecimiento.

Por su parte los trabajadores con **salarios que estén por encima de los laudos** recibirán un aumento del 4% por concepto de crecimiento.

OCTAVO: Ajuste del 1º de enero de 2010. El 1º de enero de 2010 todos los salarios recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) para el período

enero-diciembre 2010 y b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período enero-diciembre 2009 y la inflación real de igual período.

NOVENO: Ajuste del 1º de julio de 2010. El 1º de julio de 2009 **los salarios mínimos** recibirán un aumento del **6%** por concepto de crecimiento.

Por su parte los trabajadores con **salarios que estén por encima de los laudos** recibirán un aumento del **4%** por concepto de crecimiento.

DECIMO: Correctivo final. Al término de este convenio se revisarán los cálculos de la inflación proyectada para el período enero-diciembre 2010, comparándolos con la variación real del IPC de igual período. La variación en más o en menos se ajustará a los valores de salarios que rijan a partir del 1º de enero de 2011.

DECIMO PRIMERO: Disposiciones generales para todas las categorías. Aquellos trabajadores que realicen regularmente más de una función recibirán el salario correspondiente a la categoría mejor remunerada. Todos los trabajadores pueden ser asignados a desempeñar temporalmente tareas correspondientes a una categoría superior. Aquel trabajador que en forma transitoria deba realizar suplencias en una categoría superior, percibirá el salario mínimo correspondiente a dicha categoría durante el período que dure la suplencia. Transcurridos 120 días completos, continuos o discontinuos de haber desempeñado dicha tarea y dentro del término de un año, se deberá proceder a otorgarle al trabajador la categoría superior.

DECIMO SEGUNDO: Prima por nocturnidad. Se establece para todos los trabajadores que desempeñen tareas en el horario de 22 a 06 horas, un complemento por nocturnidad del 20%, calculado sobre el salario de cada trabajador y en función de las horas efectivamente trabajadas en el horario referido. La aplicación de lo dispuesto no alcanzará a aquellas empresas que puedan tener un régimen de nocturnidad diferente en la medida que éste sea más beneficioso para el trabajador.

DECIMO TERCERO: Los beneficios otorgados por Decretos anteriores o acuerdos de partes que sean más favorables al trabajador, seguirán vigentes.

DECIMO CUARTO: Licencia Sindical. Las empresas que cuenten con más de cinco trabajadores otorgarán a los dirigentes sindicales que revistan dentro de su plantilla, un número de horas de licencia sindical mensual que se determinará a razón de media hora por cada trabajador dependiente ocupado en la misma. La licencia sindical tendrá un tope máximo de 430 horas mensuales para las empresas de hasta 1000 trabajadores y de 500 horas mensuales para las que cuentan con un número mayor.

Las horas de licencia que no sean utilizadas dentro de cada mes calendario no podrán ser acumuladas para el futuro.

La organización sindical comunicará a la empresa por medio fehaciente y con una antelación no inferior a 72 horas, cuándo utilizará las horas de licencia sindical asignadas y los delegados que en cada oportunidad harán uso de la misma.

Al reintegrarse de la licencia sindical el trabajador deberá exhibir a la empresa un comprobante del Sindicato de Rama que justifique dicha licencia. Las empresas y los sindicatos de empresa deberán coordinar aquellas tareas que son imprescindibles a los efectos de que el puesto siempre sea cubierto por un funcionario.

DECIMO QUINTO: La parte empleadora otorgará las horas necesarias para que los trabajadores se efectúen los análisis médicos anuales recomendados para determinar si han tenido pérdida de visión y/ o audición. Las referidas horas no le serán descontadas al trabajador. Asimismo la empleadora reintegrará, contra la presentación de la documentación que lo acredite, el costo del ticket abonado en la Sociedad Médica por el trabajador para efectuarse los referidos análisis.

DECIMO SEXTO: Si las empresas por motivos ajenos al trabajador, suspendiere el servicio, no se exigirá a aquel la recuperación de las horas perdidas por dichos motivos.

DECIMO SEPTIMO: Descanso adicional. Además del descanso diario intermedio, los operarios que realicen atención telefónica gozarán de dos descansos adicionales de 10 minutos cada uno durante su jornada laboral, los que se usufructuarán así: el primero entre el ingreso y el descanso intermedio y el segundo entre el descanso intermedio y la salida.

DECIMO OCTAVO: Herramientas de trabajo e Implementos de seguridad. La empleadora proporcionará, para la labor de los operadores telefónicos, apoya muñecas y pad Mouse (almohadilla con apoya muñecas). En caso de deterioro por uso, deberán reponerse sin costo para el Operador. Asimismo la empleadora facilitará a los trabajadores los implementos necesarios para efectuar la desinfección de las binchas.

DECIMO NOVENO: Prevención y protección en materia de riesgos laborales. Las partes se comprometen a aplicar la reglamentación que surja del Decreto 291/007.

VIGESIMO: Pago de la diferencia por los días en DISSE. Las empresas abonarán a sus trabajadores que estuvieran en el seguro de enfermedad la diferencia entre lo que paga DISSE y el salario básico del trabajador a partir del cuarto día y hasta un máximo de sesenta días. Las empresas se reservan el derecho de enviar a un médico certificador, a los efectos de constatar dicho extremo.

VIGESIMO PRIMERO: Las partes exhortan al cumplimiento de las siguientes Leyes de Género: Ley 16045 de no discriminación por sexo; Ley 17514 sobre violencia doméstica y Ley 17817 referente a xenofobia, racismo y toda forma de discriminación. Las partes de común acuerdo reafirman el principio de igualdad de oportunidades, trato y equidad en el trabajo, sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo u otras formas de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (CIT 100, 111, 156; Ley 16045 y Declaración Sociolaboral del Mercosur). Se acuerda en forma expresa el cumplimiento de lo establecido en la Ley 17242 sobre prevención del cáncer génito mamario; la Ley 16045 que prohíbe toda discriminación que viole el principio de igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector y lo establecido por la OIT según los CIT 100, 111 y 156. Queda expresamente establecido que el género sexual no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías se refieren indistintamente a hombres y mujeres.

VIGESIMO SEGUNDO: Las empresas promoverán la equidad de género masculino y femenino en toda la relación laboral. A tales efectos comprometen respetar el principio de no discriminación a la hora de fijar remuneraciones, promover ascensos o adjudicar tareas.

VIGESIMO TERCERO: Cláusula de salvaguarda. En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, las partes podrán convocar el Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas, la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello.

VIGESIMO CUARTO: Cláusula de Paz. Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguna, ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores (PIT-CNT) o de la Federación Uruguaya de Empleados del Comercio (FUECI).

Leída firman de conformidad.

Declaracion unilateral del empleador: Los representantes del sector empleador dejan constancia de que más allá de estar de acuerdo con la necesaria inclusión de una cláusula de salvaguarda, para atender situaciones que puedan afectar la estabilidad del sector o las fuentes de trabajo, no comparten el contenido de la cláusula oficial incluida en este convenio. Su aceptación final se basa en el objetivo primordial de lograr un acuerdo, evitando así que tal discrepancia se convierta en un impedimento para alcanzarlo.

---o---

11
Decreto 712/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo Nº 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", Subgrupo 06, "Recolección de Residuos" Capítulo 1 "Recolección de residuos domiciliarios y barrido de calles", rige con carácter nacional.
(91*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios

Número 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", subgrupo 06 "Recolección de Residuos" capítulo 1 "Recolección de residuos domiciliarios y barrido de calles" convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 12 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el artículo 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscripto el 7 de noviembre de 2008, en el Grupo Número 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", subgrupo 06, "Recolección de Resiudo" capítulo 1 "Recolección de residuos domiciliarios y barrido de calles", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho capítulo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 12 de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 19 "SERVICIOS PROFESIONALES, TECNICOS, ESPECIALIZADOS Y AQUELLOS NO INCLUIDOS EN OTROS GRUPOS" integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo: Dres Beatriz Cozzano, Lorena Acevedo y Alejandro Machado, los delegados empresariales Sr Julio Guevara (Cámara Nacional de Comercio y Servicios) y los delegados de los trabajadores Sres. Eduardo Sosa y Sergio Bustamante (FUECI) RESUELVEN:

PRIMERO: Reciben en el Consejo los convenios colectivos correspondientes a los siguientes subgrupos:

1. Despachantes de Aduana
6.1 Recolección de Residuos Domiciliarios y Barrido de Calles
6.2 Recolección de Residuos Hospitalarios
7. Empresas de Limpieza
8.1 Seguridad Física
8.2 Seguridad Electrónica
10. capítulo Gomerías
13 Investigación de Mercado y Estudios sociales
15. Peluquerías unisex de hombres damas y/o niños
18. Sanitarias
17 Estudios Contables profesionales y no profesionales.

SEGUNDO: Los integrantes del Consejo de Salarios del grupo No. 19 solicitan al Poder ejecutivo la extensión de los convenios mencionados a todas las empresas y trabajadores de los distintos sectores.

TERCERO: El Consejo también resuelve que en oportunidad de realizarse cada ajuste salarial se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO: En la ciudad de Montevideo, el día 7 de noviembre de 2008, entre; **POR UNA PARTE:** los delegados empresariales: Sr. Hugo Montgomery en representación de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay y Alma Zunino , Nicolás Horta y Germán Castillo en representación de las empresas del sector, **Y POR OTRA PARTE:** los delegados de los trabajadores: Eduardo Sosa y Sergio Bustamante en representación de FUECI y Américo Viera, Pablo Carachuela, en representación de los trabajadores del sector, acuerdan la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales del Grupo **Nº 19 "Servicios Profesionales, Técnicos Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos" subgrupo 6 "Recolección de residuos " Capítulo 1º "Recolección de residuos domiciliarios y barrido de calles"**, en los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y ámbito de aplicación: El presente acuerdo regirá el período comprendido entre el 1º de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010 (30 meses) y sus normas tendrán carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector.

SEGUNDO: Categorías. Las categorías que regirán a partir del 1º de julio de 2008 para el sector, así como su descripción serán las siguientes:

Franja 1:

Barrendero: Es quien realiza el barrido de la vía pública, cordones, veredas, etc. (restos de residuos urbanos, hojas, papeles, botellas, animales pequeños, etc.), así como también de áreas privadas, etc. Realiza también trabajos de mantenimiento de áreas verdes, limpieza de papeleras, papeleo y mantenimiento de rutas nacionales. Son responsables por el cuidado y mantenimiento de sus herramientas de trabajo.

Lavador: Es quien efectúa la limpieza de veredas y/o calles, con camión cisterna, hidro lavador y mangueras. Puede realizar también el lavado de vehículos de la empresa. Son responsables por el cuidado y mantenimiento de sus herramientas de trabajo.

Cargador: Es quien levanta los residuos domiciliarios depositados a mano en canastos y tachos (medios tanques). Colabora con el Chofer Especializado, en el vuelco de los contenedores, efectuado a través de camiones especiales. Realiza tareas de recolección de pasto, ramas, escombro, chatarra y lo depositado en la vía pública dentro y fuera de la ciudad (como basurales localizados), dicha tarea se realiza manualmente, en zonas periféricas asistidos por una retroexcavadora con tacho, GRAPO o pala. Son responsables por el cuidado y mantenimiento de sus herramientas de trabajo.

Franja 2:

Pañolero: Es quien se ocupa de repartir y recoger las herramientas, al comienzo y al final de la jornada laboral. Controla el estado de las mismas a la entrega y en la recepción, comunicando al Supervisor cualquier falta o rotura de las mismas. Lleva control de inventario y confecciona informes cada vez que se lo soliciten. Realiza gestiones y mandados externos.

Franja 3:

Chofer hasta 4.000 Kg: Se entiende como conductor de vehículos de limitada carga, camionetas, autos, camiones hasta 4.000 Kg. Debe poseer libreta amateur.

Radioperador/telefonista/recepcionista: Realiza tareas de comunicación por medio de equipos VHF, UHF, telefonía móvil o lineal, con las diferentes unidades radio controladas de la empresa. Realiza llamadas de auxilio mecánico, gomería o en caso de accidente del trabajador o del vehículo, toda forma de comunicación rápida y directa. Atiende la central telefónica, derivando las llamadas a quién corresponda y realiza tareas administrativas. Atiende público.

Auxiliar Administrativo I: Es quien cumple con todas las tareas administrativas, contables y/o comerciales que le competen al área administrativa. Tendrá conocimientos de contabilidad, informática y dactilografía, entre otros. Realizará gestiones o mandados externos, con responsabilidad de valores.

Auxiliar de Mantenimiento: realiza tareas de apoyo al mantenimiento así como también tareas de orden, limpieza del taller y chequeo.

Franja 4:

Chofer de recolección manual: Es quien conduce los vehículos y maquinarias afectadas al servicio de recolección domiciliaria manual, camiones abiertos, recolección de pasto, ramas, chatarras, etc. Será responsable (en su turno) del vehículo que conduce, responsabilizándose por su conducción, su correcto funcionamiento, el cuidado básico y mantenimiento para su buen funcionamiento. Las empresas se obligan a realizar los mantenimientos y servicios que aseguren que sus móviles estén aptos para una conducción segura. Es responsable de los cargadores a su cargo y del cuidado y mantenimiento de las herramientas de trabajo.

Maquinista o Tractorista: Es aquel que tiene la responsabilidad del manejo de maquinaria vial y afines(retroexcavadora, motoniveladora, cilindro, barredoras, etc.).

Oficial de Mantenimiento: Es aquel que tiene la responsabilidad de que las unidades estén operativas para la realización del trabajo. Realiza todas las reparaciones de motores, cajas de cambio, regulación de frenos, auxilios en ruta y todas aquellas tareas necesarias para el correcto funcionamiento de las distintas unidades.

Auxiliar Administrativo II: Es quien cumple con todas las tareas administrativas, contables y/o comerciales que le competen al área administrativa, balances, informes etc. Tendrá conocimientos de contabilidad, informática y dactilografía, entre otros. Realizará gestiones o mandados externos, con responsabilidad de valores. Puede subrogar transitoriamente al encargado administrativo, debiendo hacerse cargo de sus respectivas obligaciones y responsabilidades.

Franja 5:

Chofer especializado: Es quien conduce los vehículos de carga lateral afectadas al servicio de recolección domiciliaria de contenedores. Será responsable (en su turno) del vehículo que conduce, responsabilizándose por su conducción, su correcto funcionamiento, el cuidado básico y mantenimiento para su buen funcionamiento. Las empresas se obligan a realizar los mantenimientos y servicios que aseguren que sus móviles estén aptos para una conducción segura. Es responsable de los cargadores a su cargo y del cuidado y mantenimiento de las herramientas de trabajo.

Franja 6:

Capataz: Es aquel funcionario designado por la empresa como responsable de la administración y operativa del servicio y dotación puesta a su cargo. Distribuirá y asignará horarios, días de descanso y puestos de trabajo al personal que se encuentra bajo su responsabilidad. Deberá registrar el cumplimiento de los horarios establecidos y de las inasistencias, controlar el buen uso de las herramientas, elementos de seguridad y uniformes entregados.

TERCERO: Ajuste salarial del 1º de julio del año 2008: Los salarios mínimos por categoría, con vigencia desde el 1º de julio de 2008 serán:

Franja 1 $ 5.700
Franja 2 $ 6.099
Franja 3 $ 6.526
Franja 4 $ 6.983
Franja 5 $ 7.227
Franja 6 $ 7.472

Se acuerda un salario mínimo para el trabajador que ingrese y hasta que cumpla tres meses de antigüedad de $ 5195 mensuales.

CUARTO: Los salarios mínimos establecidos en el artículo 3º podrán integrarse por retribución fija o variable (por ejemplo comisiones), así como también por las prestaciones a que hace referencia el artículo 167 de la Ley Nº 16713. No estarán comprendidas dentro de los mismos partidas tales como primas por antigüedad o presentismo que pudieran estar percibiéndose.

QUINTO: Sobrelaudos Sin perjuicio de lo establecido en el artículo tercero ningún trabajador percibirá sobre sus retribuciones al 30 de junio de 2008 un incremento salarial inferior a 7% proveniente de la acumulación de los siguientes conceptos:

a) Inflación esperada: 2,69% resultante del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central y la mediana de las expectativas de inflación relevadas por el BCU entre instituciones y analistas económicos.

b) Correctivo: 2,13% de acuerdo a lo pactado en el convenio de fecha 10 de diciembre de 2007.

c) Crecimiento: 2,02%.

SEXTO: Ajuste del 1º de enero de 2009. El 1º de enero de 2009 todos los salarios recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) para el período enero-diciembre 2009 y b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período julio-diciembre 2008 y la inflación real de igual período.

SEPTIMO: Ajuste del 1º de julio de 2009. El 1º de julio de 2009 los salarios mínimos recibirán un incremento del 6% por concepto de crecimiento.

Por su parte los trabajadores con salarios superiores al mínimo de su categoría recibirán un incremento del 4% por el mencionado concepto.

OCTAVO: Ajuste del 1º de enero de 2010. El 1º de enero de 2010 todos los salarios recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) para el período enero- diciembre 2010 y b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período enero-diciembre 2009 y la inflación real de igual período.

NOVENO: Ajuste del 1º de julio de 2010. El 1º de julio de 2010 los salarios mínimos recibirán un incremento del 6% por concepto de crecimiento.

Por su parte los trabajadores con salarios superiores al mínimo de su categoría recibirán un incremento del 4% por el mencionado concepto.

DECIMO: Correctivo final. Al término de este convenio se revisarán los cálculos de la inflación proyectada para el período enero-diciembre 2010, comparándolos con la variación real del IPC de igual período. La variación en más o en menos se ajustará a los valores de salarios que rijan a partir del 1º de enero de 2011.

Aquellas empresas que hayan otorgado aumentos de salarios a cuenta de lo establecido en el presente convenio, podrán descontarlos.

DECIMO PRIMERO: Aquellos trabajadores que realicen regularmente más de una función recibirán el salario correspondiente a la categoría mejor remunerada.

DECIMO SEGUNDO: Aquel trabajador que en forma transitoria deba realizar suplencias en una categoría superior, percibirá el salario correspondiente a dicha categoría durante el período que dure la suplencia. Este hecho deberá ser registrado en el Libro Unico de Trabajo.

DECIMO TERCERO: Fondo Social. Las partes acuerdan crear una comisión bipartita con el fin de estudiar y analizar la creación de un Fondo Social que beneficie a los trabajadores del sector.

DECIMO CUARTO: Prima por presentismo. A partir del 1º de julio de 2008 la Prima por Presentismo será del 15%.

DECIMO QUINTO: Uniformes. Las empresas deberán proporcionar a sus trabajadores por año:

Un uniforme de verano con reflectivos.
Un uniforme de invierno con reflectivos.
Dos pares de zapatos.
Un par de botas de abrigo.
Dos pares de botas de lluvia (solo para barrenderos).
Dos equipos de lluvia con reflectivos.
Una campera polar con reflectivos.
Un calzoncillo largo o similar.
Una camiseta.
Un gorro de abrigo.

DECIMO SEXTO: Implementos de seguridad. Las empresas deberán proporcionar a sus trabajadores: carros de barrido con pintura refractaria, uniformes con refractarios o chalecos y guantes de PVC con adherencia. Los guantes se deben entregar a razón de un par cada veinte días, tanto para recolectores como barrenderos.

DECIMO SEPTIMO: Aquellos trabajadores que contasen a la fecha de vigencia de este convenio con beneficios superiores a los acordados los mantendrán sujetos a los términos pactados entre las partes.

DECIMO OCTAVO: Cláusula de género. Las partes exhortan al cumplimiento de las siguientes Leyes de Género: Ley 16045 de no discriminación por sexo; Ley 17514 sobre violencia doméstica y Ley 17817 referente a xenofobia, racismo y toda forma de discriminación. Las partes de común acuerdo reafirman el principio de igualdad de oportunidades, trato y equidad en el trabajo, sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo u otras formas de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (CIT 100, 111, 156; Ley 16045 y Declaración Sociolaboral del Mercosur). Se acuerda en forma expresa el cumplimiento de lo establecido en la Ley 17242 sobre prevención del cáncer génito mamario; la Ley 16045 que prohíbe toda discriminación que viole el principio de igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector y lo establecido por la OIT según los CIT 100, 111 y 156. Queda expresamente establecido que el sexo no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías se refieren indistintamente a hombres y mujeres.

DECIMO NOVENO: Las empresas promoverán la equidad de género en toda la relación laboral. A tales efectos comprometen respetar el principio de no discriminación a la hora de fijar remuneraciones, promover ascensos o adjudicar tareas.

VIGESIMO: Prevención y protección en materia de riesgos laborales. Las partes se comprometen a aplicar la reglamentación que surja del Decreto 291/007.

VIGESIMO PRIMERO: Cláusula de Salvaguarda. En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, las partes podrán convocar el Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas, la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello.

VIGESIMO SEGUNDO: Cláusula de paz. Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguna, ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores (PIT CNT) o de la Federación Uruguaya de Empleados de Comercio e Industria (FUECI).

Leída firman de conformidad.

Declaración unilateral del sector empresarial: Los representantes del sector empleador dejan constancia de que más allá de estar de acuerdo con la necesaria inclusión de una cláusula de salvaguarda para atender situaciones que puedan afectar la estabilidad del sector o de las fuentes de trabajo, no comparten el contenido de la cláusula oficial incluida en este convenio. Su aceptación final se basa en el objetivo primordial de lograr un acuerdo evitando así que tal discrepancia se convierta en un impedimento para alcanzarlo.

---o---

12
Decreto 713/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo Nº 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", Subgrupo 06, "Recolección de Residuos" Capítulo 2 "Recolección de residuos hospitalarios", rige con carácter nacional.
(92*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", subgrupo 06 "Recolección de Residuos" capítulo 2 "Recolección de residuos hospitalarios", convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 12 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscripto el 31 de octubre de 2008, en el Grupo Número 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", subgrupo 06, "Recolección de Residuos" capítulo 2 "Recolección de residuos hospitalarios", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho capítulo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 12 de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 19 "SERVICIOS PROFESIONALES, TECNICOS, ESPECIALIZADOS Y AQUELLOS NO INCLUIDOS EN OTROS GRUPOS" integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo: Dres Beatriz Cozzano, Lorena Acevedo y Alejandro Machado, los delegados empresariales Sr Julio Guevara (Cámara Nacional de Comercio y Servicios) y los delegados de los trabajadores Sres. Eduardo Sosa y Sergio Bustamante (FUECI) RESUELVEN:

PRIMERO: Reciben en el Consejo los convenios colectivos correspondientes a los siguientes subgrupos:

1. Despachantes de Aduana
6.1 Recolección de Residuos Domiciliarios y Barrido de Calles
6.2 Recolección de Residuos Hospitalarios
7. Empresas de Limpieza
8.1 Seguridad Física
8.2 Seguridad Electrónica
10. Capítulo Gomerías
13 Investigación de Mercado y Estudios sociales
15. Peluquerías unisex de hombres damas y/o niños
18. Sanitarias
17 Estudios Contables profesionales y no profesionales.

SEGUNDO: Los integrantes del Consejo de Salarios del grupo No. 19 solicitan al Poder Ejecutivo la extensión de los convenios mencionados a todas las empresas y trabajadores de los distintos sectores.

TERCERO: El Consejo también resuelve que en oportunidad de realizarse cada ajuste salarial se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO: En la ciudad de Montevideo, el día 31 de octubre de 2008, **POR UNA PARTE:** El Cr. Hugo Montgomery en representación de la Cámara Nacional de Comercio y de Servicios y el Cr. Ruben Rychtenberg en representación de las empresas del sector, y **POR OTRA PARTE:** los Sres. Eduardo Sosa, Sergio Bustamante, Américo Viera, Pablo Carachuela en representación de FUECI, acuerdan la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales del Grupo No 19 "Servicios Profesionales, Técnicos Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos" subgrupo 6 "Recolección de Residuos" Capítulo 2 "Recolección de Residuos Hospitalarios" en los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y ámbito de aplicación El presente convenio abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010 (30 meses) y sus normas tendrán carácter nacional y se aplicarán a todos los trabajadores dependientes de todas las empresas de recolección de residuos hospitalarios entendiendo por tales las que cumplen tareas de recolección, transporte, y disposición final de residuos hospitalarios.

SEGUNDO: Categorías: Se acuerda la descripción de las siguientes categorías:

Peón especializado: es aquel que en la Planta de procesamiento retira de las tarrinas los residuos hospitalarios y los vuelca en carros para ser prensados. Luego los introduce en los autoclaves para su esterilización y posteriormente los retira para cargarlos en el camión transportador que los lleva a su disposición final.

Lavador de tarrinas y de camiones: son los funcionarios que proceden a lavar tanto las tarrinas vacías de residuos hospitalarios como los camiones por dentro y por fuera, de forma de dejarlos en condiciones de ser nuevamente puestos en el circuito.

Ayudante de chofer: es el funcionario que cumple (en el camión de la empresa), la tarea de carga de tarrinas vacías y materiales hacia los generadores y retiro y carga de tarrinas con residuos hospitalarios hacia la planta de tratamiento según la hoja de ruta, para su posterior descarga y carga de tarrinas vacías. Colabora con el Chofer en el llenado de la documentación de hojas de ruta y comprobantes de retiro y entregas.

Chofer: es el funcionario que maneja los vehículos y camiones que

trasportan las tarrinas y materiales de su deposito a los generadores y que retiran las tarrinas de los generadores con los residuos hospitalarios en su interior para su traslado a la Planta de tratamiento y disposición final. Es el responsable de cumplir con la hoja de ruta y de registrar en la documentación correspondiente los retiros y entregas realizados garantizando la correcta trazabilidad. Comparte con su ayudante la tarea de carga y descarga de tarrinas y materiales. Debe mantener el vehículo en condiciones de funcionar desde el punto de vista mecánico y de la higiene, comunicando cualquier inconveniente al supervisor.

TERCERO: Ajuste salarial 1º de julio de 2008: Los salarios mínimos al 1º de julio de 2008 serán:

Peón especializado .... $ 6200 mensuales
Lavador de tarrinas y de camiones .... $ 6820 mensuales
Ayudante de chofer .... $ 7502 "
Chofer .... $ 8252 "

CUARTO: Ningún trabajador del sector recibirá al 1ero de julio de 2008 un incremento salarial inferior al 6,97% que surge de la acumulación de los siguientes conceptos:

A) Inflación esperada: 2,69% resultante del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central y la mediana de las expectativas de inflación relevadas por el BCU entre instituciones y analistas económicos.

B) Correctivo: 2,13% de acuerdo a lo pactado en el convenio de fecha 29 de noviembre de 2007 homologado por Decreto 008/08 de 10 de enero de 2008.

C) Incremento real: 2,00%

QUINTO: Ajuste del 1º de enero de 2009: El 1ero de enero de 2009 todos los salarios recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes items: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) para el período enero diciembre 2009 y b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período julio-diciembre 2008 y la inflación real de igual período.

SEXTO: Ajuste del 1º de julio de 2009: El 1ero de julio de 2009 todos los trabajadores del sector que perciban el salario mínimo de su categoría recibirán un incremento del 6% por los siguientes conceptos, 2% incremento real, 2% desempeño del sector y 2% restante previendo que el sector se mantenga con un desempeño similar al actual. Los trabajadores que perciban salarios superiores al mínimo de su categoría recibirán un incremento del 4% por concepto de, 2% incremento real, 2% desempeño del sector.

SEPTIMO: Ajuste del 1º de enero de 2010: El 1ero de enero de 2010 todos los salarios del sector recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes items: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) para el período enero diciembre 2010 y b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período enero-diciembre 2009 y la inflación real de igual período.

OCTAVO: Ajuste del 1º de julio de 2010: El 1ero de julio de 2010 todos los trabajadores del sector que perciban el salario mínimo de su categoría recibirán un incremento del 6% por los siguientes conceptos, 2% incremento real, 2% desempeño del sector y 2% restante previendo que el sector se mantenga con un desempeño similar al actual. Los trabajadores que perciban salarios superiores al mínimo de su categoría recibirán un incremento del 4% por concepto de, 2% incremento real, 2% desempeño del sector.

NOVENO: Correctivo final: Al término de este convenio se revisarán los cálculos de la inflación proyectada para el período enero- diciembre 2010, comparándolos con la variación real del IPC de igual período. La variación en más o en menos se ajustará a los valores de salarios que rijan a partir del 1ero de enero de 2011.

DECIMO: Beneficios:

Prima por nocturnidad: Se establece para todos los trabajadores que desempeñen tareas en el horario de 22 a 06 horas, un complemento por nocturnidad del 20%, calculado sobre el sueldo o jornal base de cada trabajador y en función de las horas efectivamente trabajadas en el horario referido.

Uniformes: Los trabajadores que se encuentren dentro de las cuatro categorías definidas recibirán anualmente y de cargo exclusivo de las empresas un uniforme de trabajo de verano y otro de invierno, un par de zapatos y un equipo de lluvia Al lavador se le proporcionará asimismo botas de lluvia. Se entregará además un camperón de abrigo a los Peones, Choferes y ayudantes de Chofer.

DECIMO PRIMERO: Enfoque de género: Las partes acuerdan exhortar al cumplimiento de las siguientes leyes de género: Ley 16045 de no discriminación por sexo; Ley 17514 sobre violencia doméstica y Ley 17817 referente a xenofobia, racismo y toda forma de discriminación. Así mismo reafirman el principio de igualdad de oportunidades, trato y equidad en el trabajo, sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo u otras formas de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (CIT 100, 111, 156; ley 16045 y Declaración Sociolaboral del MERCOSUR.

DECIMO SEGUNDO: Se acuerda en forma expresa el cumplimiento de lo establecido en la ley 17242 sobre prevención del cáncer génito mamario; la ley 16045 que prohíbe toda discriminación que viole el principio de igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector y lo establecido por la OIT según los CIT 100, 111 y 156. Queda expresamente establecido que el sexo no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías se refieren indistintamente a hombres y mujeres.

DECIMO TERCERO: Normas de seguridad: Las parte se comprometen a aplicar la reglamentación que surja del Decreto 291/007.

DECIMO CUARTO: Disposiciones generales para todas las categorías: Los trabajadores de las categorías superiores pueden realizar tareas de las categorías inferiores.

Los trabajadores que realicen más de una función con carácter permanente, percibirán el salario que corresponda a la función de mayor retribución. Aquel trabajador que en forma transitoria deba realizar suplencias en una categoría superior, percibirá el salario correspondiente a dicha categoría durante el período que dure la suplencia. Este hecho deberá ser registrado en el Libro Unico de Trabajo.

DECIMO QUINTO: En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, las partes podrán convocar el Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas, la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello.

DECIMO SEXTO: Cláusula de paz: Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguna, ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores (PIT-CNT) o de la Federación Uruguaya de Empleados del Comercio (FUECI).

Leída firman de conformidad.

DECLARACION UNILATERAL DEL SECTOR EMPRESARIAL: Dejamos constancia que consideramos insuficiente la cláusula de salvaguarda establecida y que la aceptamos exclusivamente para no obstaculizar la firma del acuerdo.

---o---

13
Decreto 714/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo Nº 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", Subgrupo 21, "Administración de Centros Comerciales, Industriales y de Servicios" Capítulo 2 "Empresas explotadoras y/o administradoras de Zonas Francas comerciales, industriales y de servicios", rige con carácter nacional.
(93*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos

no incluidos en otros grupos", subgrupo 21 "Administración de Centros Comerciales, Industriales y de Servicios" capítulo 2 "Empresas explotadoras y/o administradoras de Zonas Francas comerciales, industriales y de servicios", convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 20 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscripto el 19 de noviembre de 2008, en el Grupo Número 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", subgrupo 21 "Administración de Centros Comerciales, Industriales y de Servicios" capítulo 2 "Empresas explotadoras y/o administradoras de Zonas Francas comerciales, industriales y de servicios", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho capítulo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 20 de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 19 "SERVICIOS PROFESIONALES, TECNICOS, ESPECIALIZADOS Y AQUELLOS NO INCLUIDOS EN OTROS GRUPOS" integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo: Dres Beatriz Cozzano, Lorena Acevedo y Alejandro Machado, el delegado empresarial Cr Hugo Montgomery (Cámara Nacional de Comercio y Servicios) y Alvaro Nodale (ANMYPE) y los delegados de los trabajadores Sres. Eduardo Sosa y Sergio Bustamante (FUECI) RESUELVEN:

PRIMERO: Recibir en el Consejo los convenios colectivos correspondientes a los siguientes subgrupos:
2. Empresas suministradoras de mano de obra
16 Areas verdes
19. 1 Prestación de servicios telefónicos capítulo call centers
19. 2 Prestación de servicios telefónicos capítulo 0900.
22 Informática
21.1 Administración de centros comerciales, industriales o de servicios capítulo Administración de Centros Comerciales y de servicios.
21.2 Administración de centros comerciales, industriales o de servicios capítulo Empresas explotadoras y/o administradoras de zonas francas, comerciales, industriales y de servicios.

SEGUNDO: Los integrantes del Consejo de Salarios del grupo No. 19 solicitan al Poder Ejecutivo la extensión de los convenios mencionados a todas las empresas y trabajadores de los distintos sectores.

TERCERO: El Consejo también resuelve que en oportunidad de realizarse cada ajuste salarial se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO: En la ciudad de Montevideo, el día 19 de noviembre de 2008, **POR UNA PARTE:** los Dres. Juan Mailhos y Pier Pochintesta en representación de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios; los Cres. Daniel Carriquiry y Orlando Dovat, asistidos por el Dr. Alberto Flores en representación de la Cámara de Zonas Francas del Uruguay y el Ing. Marcelo Alvarez en representación de las empresas del sector y **POR OTRA PARTE:** los Sres. Eduardo Sosa y Sergio Bustamante en representación de FUECI y los Sres. Walter Etchart y Jesús Rosas en representación de los trabajadores del sector, acuerdan la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales del **Grupo Nº 19 "Servicios Profesionales, Técnicos Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos" subgrupo Nº 21 "Administración de Centros Comerciales, Industriales y de Servicios" capítulo 2 "Empresas explotadoras y/o administradoras de zonas francas comerciales, industriales y de servicios"**, en los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y ámbito de aplicación. El presente convenio abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010 (30 meses) y sus normas se aplicarán a todos los trabajadores dependientes de las empresas que componen el capítulo **"Empresas explotadoras y/o administradoras de zonas francas comerciales, industriales y de servicios"**, entendiendo por tales aquellas que estén aprobadas por la ley 15.921. Quedan exceptuadas de este ámbito las empresas usuarias de zonas francas.

SEGUNDO: Categorías y salarios nominales mínimos: A partir del 1ero de julio de 2008 las categorías del sector y los salarios mínimos serán:

Categoría I: Auxiliar

Con independencia del nombre del cargo, esta categoría está integrada por el personal que desempeña su labor en puestos auxiliares, en los que desarrolla tareas sencillas y rutinarias. Su trabajo es supervisado por un superior.

Categoría	Cargos que integran la categoría	Remuneración nominal mínima
Auxiliar (I a)	Peón o auxiliar de mantenimiento Auxiliar o asistente de limpieza Vigilante o cuidador Cadete o asistente de cadetería Operario de depósito	$ 7.500
Auxiliar (I b)	Chofer categoría II Recepcionista y/o telefonista Auxiliar administrativo	$ 8.000

Nota: La distinción entre auxiliar I a y I b se debe a que los segundos (I b) tienen un mayor nivel de competencias requerido en relación a los demás auxiliares.

Categoría II: Medio oficial

Con independencia del nombre del cargo esta categoría está integrada por el personal que se desempeña en puestos de importancia intermedia, que realizan tareas de cierta complejidad y variadas y que requieren cierto nivel de conocimiento o experiencia específica. Su trabajo puede requerir supervisión por un superior.

Categoría	Cargos que integran la categoría	Remuneración nominal mínima
Medio Oficial (II)	Medio oficial de mantenimiento Portero Operador de circuito cerrado de TV Operador de call center Asistente de atención al cliente Chofer Categoría I Medio oficial de Limpieza Soporte a usuarios Programador Medio oficial administrativo	$ 10.000

Nota: Con el fin de diferenciar al chofer categoría I y II se establece lo siguiente:

Chofer categoría II: Es aquel que conduce vehículos livianos (con la debida acreditación vial), por ejemplo carritos eléctricos, autos y vehículos utilitarios livianos. Es responsable de mantener diariamente el vehículo en condiciones. Puede también, si la empresa lo requiere efectuar tareas administrativas de baja complejidad.

Chofer categoría I: Es aquel que conduce vehículos pesados (con la

debida acreditación vial) por ejemplo ómnibus, camiones etc. Es responsable de mantener diariamente el vehículo en condiciones. Puede también, si la empresa lo requiere efectuar tareas administrativas de baja complejidad.

Categoría III: Oficial

Con independencia del nombre del cargo esta categoría está integrada por personal que se desempeña en puestos de importancia, que requieren título habilitante y/o idoneidad acreditada (a juicio del jerarca del sector correspondiente) y que desarrolla tareas complejas y variadas.

Categoría	Cargos que integran la categoría	Remuneración nominal mínima
Oficial (III)	Oficial de mantenimiento Oficial de eléctrica/ aire acondicionado Oficial de mecánica Analista de sistemas Oficial administrativo	$ 13.500

Categoría IV: Supervisor/encargado

Con independencia del nombre del cargo esta categoría está integrada por personal que se desempeña en puestos que requieren título habilitante y/o idoneidad acreditada (a juicio del jerarca correspondiente). Tiene a cargo objetivos definidos y un alto contenido de interrelación humana, siendo los responsables inmediatos de la integración, coordinación, fiscalización o supervisión de funciones realizadas por colaboradores del área funcional donde se desempeña.

Categoría	Cargos que integran la categoría	Remuneración nominal mínima
Supervisor/ Encargado (IV)	Encargado de mantenimiento Encargado de eléctrica/ aire acondicionado Encargado de mecánica Encargado de depósito Supervisor de limpieza Supervisor de seguridad	$ 16.000

Categoría V: Jefe

Con independencia del nombre del cargo, esta categoría está integrada por personal que se desempeña en puestos que requieren título habilitante y/o idoneidad acreditada (a juicio del jerarca correspondiente). Tiene la responsabilidad directa en la gestión de una o varias áreas funcionales de la empresa y realizan tareas técnicas de alta complejidad y calificación. Toman decisiones y definen objetivos concretos. Desempeñan funciones con alto grado de autonomía, iniciativa y responsabilidad.

Categoría	Cargos que integran la categoría	Remuneración nominal mínima
jefe (V)	Jefe de sector RRHH Jefe de sector Tesorería Jefe de sector Planificación y Finanzas Jefe de sector Contabilidad/ Auditoría Interna Jefe de atención al Cliente Jefe de Mantenimiento Jefe de Limpieza Jefe de Seguridad Jefe de sector Tecnológico	$ 19.500

TERCERO: Ajuste salarial 1º de julio de 2008. Sin perjuicio de los salarios mínimos antes señalados ningún trabajador del sector recibirá al 1º de Julio de 2008, un incremento salarial inferior al 6.97% sobre las remuneraciones vigentes al 30 de junio de 2008, porcentaje que surge de la acumulación de los siguientes conceptos:

A) Inflación esperada: 2,69% resultante del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central y la mediana de las expectativas de inflación relevadas por el BCU entre instituciones y analistas económicos para el período julio- diciembre 2008.

B) Correctivo: 2,13% de acuerdo a lo pactado en el acta del Consejo de Salarios del Grupo 19 de fecha 25/10/06.

C) Crecimiento: 2%.

CUARTO: Ajuste del 1º de enero de 2009. El 1ero de enero de 2009 todas las retribuciones recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) para el período 1ero de enero de 2009-31 de diciembre de 2009 y b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período julio-diciembre 2008 y la inflación real de igual período.

QUINTO: Ajuste del 1º de julio de 2009. El 1ero de julio de 2009 los salarios mínimos y aquellos que estén hasta 20% encima del salario mínimo de la categoría correspondiente recibirán un incremento del **6%** por concepto de crecimiento. Si las remuneraciones están entre el 20% y el 40% encima del salario mínimo de la categoría correspondiente recibirán el **4%** de crecimiento, en tanto que las que superan 40% recibirán **2%** por igual concepto.

SEXTO: Ajuste del 1º de enero de 2010. El 1ero de enero de 2010 todas las retribuciones recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) para el período 1º de enero de 2010- 31 de diciembre de 2010 y b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período enero-diciembre 2009 y la inflación real de igual período.

SEPTIMO: Ajuste del 1º de julio de 2010. El 1ero de julio de 2009 los salarios mínimos y aquellos que estén hasta 20% encima del salario mínimo de la categoría correspondiente recibirán un incremento del **6%** por concepto de crecimiento. Si las remuneraciones están entre el 20% y el 40% encima del salario mínimo de la categoría correspondiente recibirán el **4%** de crecimiento, en tanto que las que superan 40% recibirán **2%** por igual concepto.

OCTAVO: Correctivo final. Al término de este convenio se revisarán los cálculos de la inflación proyectada para el período enero- diciembre 2010, comparándolos con la variación real del IPC de igual período. La variación en más o en menos se ajustará a los valores de salarios que rijan a partir del 1ero de enero de 2011.

NOVENO: Compensación de trabajo nocturno. Los trabajadores que cumplan tareas entre las 22 y las 6 horas recibirán un complemento por nocturnidad del 20% sobre su salario base nominal, por las horas efectivamente trabajadas en ese horario.

DECIMO: Compensación por brigada de emergencia. Aquellos trabajadores que pertenezcan a brigadas de emergencia (habilitados por los exámenes psicofísicos correspondientes y capacitados y entrenados como tales) recibirán por el período en que participen de la misma una compensación equivalente al 10% del mínimo salarial correspondiente a la categoría de Auxiliar (I a). Se entiende por brigada de emergencia el equipo que da la primera respuesta en situaciones tales como alarmas de incendio u otros incidentes y mientras llega el personal externo especializado o idóneo (por ejemplo bomberos).

DECIMO PRIMERO: Enfoque de género. Las partes acuerdan exhortar al cumplimiento de las siguientes leyes de género: Ley 16045 de no discriminación por sexo; Ley 17514 sobre violencia doméstica y Ley 17817 referente a xenofobia, racismo y toda forma de discriminación. Así mismo reafirman el principio de igualdad de oportunidades, trato y equidad en el trabajo, sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo u otras formas de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (CIT 100, 111, 156; ley 16045 y Declaración Sociolaboral del MERCOSUR.

DECIMO SEGUNDO: Se acuerda en forma expresa el cumplimiento de lo establecido en la ley 17242 sobre prevención del cáncer génito mamario; la ley 16045 que prohíbe toda discriminación que viole el principio de igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector y lo establecido por la OIT según los CIT 100, 111 y 156. Queda expresamente establecido que el sexo no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías se refieren indistintamente a hombres y mujeres.

DECIMO TERCERO: Las empresas promoverán la equidad de género en toda la relación laboral, comprometiéndose a no realizar ningún tipo de discriminación a la hora de fijar remuneraciones, decidir ascensos o adjudicación de tareas.

DECIMO CUARTO: Normas de seguridad. Las partes se comprometen a aplicar la reglamentación que surja del Decreto 291/007.

DECIMO QUINTO: Cláusula de salvaguarda. En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco

se suscribieron los actuales convenios, cualquiera de las partes podrán convocar el Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas, la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello.

DECIMO SEXTO: Cláusula de paz. Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguna, ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores (PIT-CNT) o de la Federación Uruguaya de Empleados del Comercio (FUECI).

Leída firman de conformidad.

Declaración unilateral del sector empleador: Los representantes del sector empleador dejan constancia de que más allá de estar de acuerdo con la necesaria inclusión de una cláusula de salvaguarda para atender situaciones que pudiesen afectar la estabilidad del sector o de las fuentes de trabajo, no comparten el contenido de la cláusula oficial incluida en este convenio. Su aceptación final se basa en el objetivo primordial de lograr un acuerdo, evitando así que tal discrepancia se convierta en un impedimento para alcanzarlo.

---o---

14

Decreto 716/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo Nº 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", Subgrupo 07, "Empresas de Limpieza", rige con carácter nacional.
(95*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", subgrupo 07 "Empresas de Limpieza", convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 12 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscripto el 29 de octubre de 2008, en el Grupo Número 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", subgrupo 07, "Empresas de Limpieza", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 12 de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 19 "SERVICIOS PROFESIONALES, TECNICOS, ESPECIALIZADOS Y AQUELLOS NO INCLUIDOS EN OTROS GRUPOS" integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo: Dres Beatriz Cozzano, Lorena Acevedo y Alejandro Machado, los delegados empresariales Sr Julio Guevara (Cámara Nacional de Comercio y Servicios) y los delegados de los trabajadores Sres. Eduardo Sosa y Sergio Bustamante (FUECI) RESUELVEN:

PRIMERO: Reciben en el Consejo los convenios colectivos correspondientes a los siguientes subgrupos:

1. Despachantes de Aduana
6.1 Recolección de Residuos Domiciliarios y Barrido de Calles
6.2 Recolección de Residuos Hospitalarios
7. Empresas de Limpieza
8.1 Seguridad Física
8.2 Seguridad Electrónica
10. capítulo Gomerías
13 Investigación de Mercado y Estudios sociales
15. Peluquerías unisex de hombres damas y/o niños
18. Sanitarias
17 Estudios Contables profesionales y no profesionales.

SEGUNDO: Los integrantes del Consejo de Salarios del grupo No. 19 solicitan al Poder Ejecutivo la extensión de los convenios mencionados a todas las empresas y trabajadores de los distintos sectores.

TERCERO: El Consejo también resuelve que en oportunidad de realizarse cada ajuste salarial se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO.- En la ciudad de Montevideo, el día 29 de octubre del año 2008, entre: **POR UNA PARTE:** los Sres. Eduardo Sosa y Sergio Bustamante en representación de FUECI, y los Sres. Adriana Aguirre y Omar Damiano en representación del Sindicato Unico de Empleados de Limpieza (SUEL) **Y POR OTRA PARTE** el Sr. Julio César Guevara en representación de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay, la Sra. Lea Altman en representación de la Asociación de Patronos de Empresas de Limpieza (APEL) y el Sr. Carlos Repetto en representación de la Cámara de Empresas de Servicios de Limpieza y Afines del Uruguay (CESLAU), **CONVIENEN** la celebración del presente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales del grupo Nº 19 "Servicios profesionales, técnicos, especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", subgrupo 07 "Empresas de Limpieza" de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y ámbito de aplicación: El presente acuerdo regirá entre el 1º de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010 (30 meses) y sus normas tendrán carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector.

SEGUNDO: Ajuste salarial del 1º de julio del año 2008: Los salarios mínimos por categoría, con vigencia desde el 1º de julio de 2008 serán:

LIMPIADOR/A	$	25.00	por hora
APRENDIZ LIMPIADOR DE VIDRIOS	$	25.00	"
AUXILIAR DE SERVICIOS	$	25.00	"
LIMPIADOR DE VIDRIOS	$	26,88	"
MAQUINISTAS	$	25,60	"
ENCARGADOS	$	26,35	"
SUPERVISORES	$	28,63	"
AUXILIAR DE SERVICIO EN EL AREA DE LA SALUD	$	37,53	"
ADMINISTRATIVOS	$	5.354	por mes

Los salarios mínimos que anteceden recibieron un incremento de 21.95%.

TERCERO: Sobrelaudos. Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en el presente acuerdo, ningún trabajador del sector podrá percibir por aplicación del mismo un incremento inferior al 7% sobre su remuneración vigente al 30 de junio de 2008 resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Inflación esperada: 2,69% resultante del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central y la mediana de las expectativas de inflación relevadas por el BCU entre instituciones y analistas económicos.

b) Correctivo: 2,13% de acuerdo a lo pactado en el convenio del 25 de octubre de 2006 que fuera homologado por Decreto 448/06 del 15 de noviembre de 2006.

c) Incremento real: 2,02%

CUARTO: A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior se entiende por remuneración vigente al 30 de junio de 2008 el salario en efectivo del trabajador así como cualquier otra partida en efectivo que también deberá ser considerada a efectos del correspondiente ajuste. Si existieran partidas en especie por concepto de alimentación también las mismas deberán ser consideradas. No serán consideradas aquellas partidas en dinero o especie, que la empresa otorgue a sus empleados y que no estén comprendidas en el presente convenio

QUINTO: Ajustes siguientes de los salarios mínimos: El 1º de enero de 2009, los salarios mínimos recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación del año 2009 que fije el Banco Central (centro de la banda) y b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período julio-diciembre 2008 y la inflación real de igual período. El 1º de julio de 2009 los salarios mínimos recibirán un incremento del 6% por concepto de crecimiento. El 1º de enero de 2010 recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación del año 2010 que fije el Banco Central (centro de la banda) y b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período enero-diciembre 2009 y la inflación real de igual período. El 1º de julio de 2010 los salarios mínimos recibirán un incremento del 6% por concepto de crecimiento. Sin perjuicio de la fórmula establecida precedentemente, el salario comprendido en la Franja 1 no podrá ser inferior al 1º de enero de 2009 a $ 27,50; al 1º de julio de 2009 a $ 30,00; al 1º de enero de 2010 a $ 32,40 y al 1º de Julio de 2010 a $ 35,00 (jornal/hora). En caso que se apliquen los mínimos antedichos, los salarios mínimos de las restantes franjas salariales deberán ajustarse proporcionalmente, manteniendo sin variación, las diferencias de valores porcentuales existentes en la escala del artículo segundo.

SEXTO: Ajustes siguientes de sobrelaudos:

Ajuste del 1º de enero de 2009: El 1º de enero de 2009 recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) para el período enero-diciembre de 2009 y b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período julio-diciembre 2008 y la inflación real de igual período.

Ajuste del 1º de julio de 2009: El 1º de julio de 2009 recibirán un incremento del 6% por concepto de crecimiento.

Ajuste del 1º de enero de 2010: El 1º de enero de 2010 recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) para el período enero-diciembre de 2010 y b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período enero-diciembre 2009 y la inflación real de igual período.

Ajuste del 1º de julio de 2010: El 1º de julio de 2010 recibirán un incremento del 6% por concepto de crecimiento.

SEPTIMO: Correctivo final: Al término de este convenio se revisarán los cálculos de la inflación proyectada para el período enero-diciembre 2010, comparándolos con la variación real del IPC de igual período. La variación en más o en menos se ajustará a los valores de salarios que rijan a partir del 1º de enero de 2011.

OCTAVO: Otros beneficios. 1) Licencia por matrimonio. En caso de contraer matrimonio: seis días de trabajo consecutivo, por única vez. Tendrán derecho a este beneficio los trabajadores que hayan cumplido un mínimo de cien jornadas de trabajo efectivo. El trabajador deberá presentar el certificado de matrimonio correspondiente dentro de los treinta días de producido el mismo. **2) Otras licencias especiales.** Se aplicará el régimen previsto en la Ley 18.345. **3) Viáticos por traslados:** Se reintegrará el gasto de transporte a todo trabajador que por razones operativas deba trasladarse de un local a otro dentro de su horario de trabajo en la medida que entre uno y otro lugar medie una distancia no inferior a las doce cuadras. **4) Régimen de adelantos:** Los trabajadores tendrán derecho a percibir el importe de cinco jornales diarios, como mínimo, dentro de cada mes, en carácter de adelanto a ser descontado de su liquidación mensual de haberes. En caso de que su jornada de trabajo sea inferior a las seis horas diarias percibirán el equivalente a treinta horas, como mínimo. En ningún caso el adelanto a abonar podrá superar el cincuenta por ciento de los haberes mensuales previstos de cobro del trabajador.- En cuanto al régimen de adelantos se pacta que la fecha máxima para el pago de los mismos es el día 25 de cada mes o hábil inmediato siguiente. **5) Prima por antigüedad.** En cuanto a la prima por antigüedad, a partir del 1ero de enero de 2009 se calculará: 1% por cada año de antigüedad generado con tope de aumento de cinco años. Se computará, como fecha de ingreso para el cobro de esta prima, el 1º de enero de 2008 si el empleado ingresó con fecha anterior a la misma. **6) Prima por nocturnidad.** Se establece para todos los trabajadores que desempeñen tareas en el horario de 22 a 06 horas, un complemento por nocturnidad del 20%, calculado sobre el salario de cada trabajador y en función de las horas efectivamente trabajadas en el horario referido. **7) Prima por trabajo en altura:** Se establece una compensación del 20%, calculado sobre el salario de cada trabajador, por realizar trabajos en altura a partir de los tres metros, para la categoría limpiavidrios.

Aquellos trabajadores que contasen a la fecha de vigencia de este convenio con otros beneficios superiores a los acordados, los mantendrán en todos sus términos.

NOVENO: Las partes acuerdan crear una comisión bipartita que se reunirá a partir de la primera quincena de mayo del 2009, con el fin de estudiar y analizar la creación de un Fondo Social que beneficie a los trabajadores del sector.

DECIMO: Uniformes. Las partes ratifican el cumplimiento del decreto 406/88 capitulo 9, artículos 24 al 27, donde se determina la obligatoriedad de las empresas de otorgar los uniformes adecuados a las tareas a desarrollar en cada caso. Los uniformes que se proporcionen, serán de cargo exclusivo de las empresas. Los mismos serán devueltos a la empresa una vez concluida la relación laboral o en oportunidad de su recambio.

DECIMO PRIMERO: Prevención y protección en materia de riesgos laborales. Las parte se comprometen a aplicar la reglamentación que surja del Decreto 291/007. En el caso de trabajadores que se desempeñen en el área de la salud, tanto pública como privada, estos no podrán manipular los residuos hospitalarios y tóxicos descriptos en el decreto 135/999, salvo que cuenten con el título habilitante como el "auxiliar de servicio en el área de la salud" expedido por las instituciones competente.

DECIMO SEGUNDO: Implementos de seguridad. Las empresas brindarán a sus trabajadores los implementos de seguridad exigidos por el Banco de Seguros y contarán siempre con un botiquín básico, que se repondrá cada dos meses, en cada lugar de trabajo, en los que no cuenten con el sistema de Area Protegida y que se compondrá por los elementos descriptos en el Decreto 406/88

DECIMO TERCERO: Las partes exhortan al cumplimiento de las siguientes Leyes de Género: Ley 16045 de no discriminación por sexo; Ley 17514 sobre violencia doméstica y Ley 17817 referente a xenofobia, racismo y toda forma de discriminación. Las partes de común acuerdo reafirman el principio de igualdad de oportunidades, trato y equidad en el trabajo, sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo u otras formas de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (CIT 100, 111, 156; Ley 16045 y Declaración Sociolaboral del Mercosur). Se acuerda en forma expresa el cumplimiento de lo establecido en la Ley 17242 sobre prevención del cáncer génito mamario; la Ley 16045 que prohíbe toda discriminación que viole el principio de igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector y lo establecido por la OIT según los CIT 100, 111 y 156. Queda expresamente establecido que el sexo no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías se refieren indistintamente a hombres y mujeres.

DECIMO CUARTO: Las empresas promoverán la equidad de género en toda la relación laboral. A tales efectos comprometen respetar el principio de no discriminación a la hora de fijar remuneraciones, promover ascensos o adjudicar tareas.

DECIMO QUINTO: Los trabajadores de las categorías superiores pueden realizar tareas de las categorías inferiores.

Los trabajadores que realicen más de una función con carácter permanente, percibirán el salario que corresponda a la función de mayor retribución. Aquel trabajador que en forma transitoria debe realizar suplencias en una categoría superior, percibirá el salario correspondiente a dicha categoría durante el período que dure la suplencia.

DECIMO SEXTO: En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, las partes podrán convocar el Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas, la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello.

DECIMO SEPTIMO: Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguna, ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores (PIT-CNT) o de la Federación Uruguaya de Empleados del Comercio (FUECI).

Leída firman de conformidad.

---o---

15
Decreto 717/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo Nº 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", Subgrupo 01, "Despachantes de Aduana", rige con carácter nacional.
(94*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", subgrupo 01 "Despachantes de Aduana", convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 12 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscripto el 6 de noviembre de 2008, en el Grupo Número 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", subgrupo 01 "Despachantes de Aduana", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 12 de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 19 "SERVICIOS PROFESIONALES, TECNICOS, ESPECIALIZADOS Y AQUELLOS NO INCLUIDOS EN OTROS GRUPOS" integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo: Dres Beatriz Cozzano, Lorena Acevedo y Alejandro Machado, los delegados empresariales Sr Julio Guevara (Cámara Nacional de Comercio y Servicios) y los delegados de los trabajadores Sres. Eduardo Sosa y Sergio Bustamante (FUECI) RESUELVEN:

PRIMERO: Reciben en el Consejo los convenios colectivos correspondientes a los siguientes subgrupos:
1. Despachantes de Aduana
6.1 Recolección de Residuos Domiciliarios y Barrido de Calles
6.2 Recolección de Residuos Hospitalarios
7. Empresas de Limpieza
8.1 Seguridad Física
8.2 Seguridad Electrónica
10. capítulo Gomerías
13 Investigación de Mercado y Estudios sociales
15. Peluquerías unisex de hombres damas y/o niños
18. Sanitarias
17 Estudios Contables profesionales y no profesionales.

SEGUNDO: Los integrantes del Consejo de Salarios del grupo No. 19 solicitan al Poder Ejecutivo la extensión de los convenios mencionados a todas las empresas y trabajadores de los distintos sectores.

TERCERO: El Consejo también resuelve que en oportunidad de realizarse cada ajuste salarial se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO.- En la ciudad de Montevideo, el día 6 de noviembre del año 2008, **POR UNA PARTE:** Alvaro Rodríguez, y Gabriele Gambaro en representación de la Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay y Julio César Guevara en representación de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay y **POR OTRA PARTE:** Marcelo Castro, Gustavo Balli, Juan Manuel Botana representantes de la Coordinadora de Empleados de Despachantes de Aduana; Eduardo Sosa y Sergio Bustamante en representación de FUECI acuerdan celebrar el siguiente convenio colectivo que regulará las condiciones de trabajo del grupo No.19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos" subgrupo 1 "Despachantes de Aduana" de acuerdo con los siguientes términos:-

PRIMERO: Vigencia: El presente convenio abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010 (30 meses).

SEGUNDO: Ambito de aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector.

TERCERO: Ajuste salarial del 1º de julio del año 2008: Se acuerdan los siguientes salarios mínimos por categoría, para los trabajadores comprendidos por el Grupo 19, "Servicios profesionales, técnicos, especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", Sub Grupo 01, "Despachantes de Aduana", que tendrán vigencia desde el 1º de julio de 2008 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Franja 1) Cadete; limpiador/a	$	6481
Franja 2) Telefonista/Recepcionista	$	6868
Franja 3) Chofer	$	8090
Franja 4) Auxiliar Administrativo	$	9117
Franja 5) Auxiliar de Aduana	$	11976
Franja 6) Auxiliar Contable	$	14392
Franja 7) Oficial Técnico	$	15674
Franja 8) Encargado de administración; Encargado de despacho	$	20012
Franja 9) Gerente	$	22477

CUARTO: Los salarios mínimos a que refiere el artículo 3º podrán integrarse por retribución fija y variable (comisiones) así como también por las partidas no gravadas a que hace referencia el artículo 167 de la Ley Nº 16. 713. No estarán comprendidos dentro de los mismos partidas tales como antigüedad o presentismo que pudieran estar percibiéndose.

QUINTO: Sobrelaudos: Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en el presente acuerdo y teniendo como base la remuneración vigente al 30 de junio de 2008, a partir del 1º de julio de 2008 ningún trabajador del sector podrá percibir un incremento inferior al 7,5 % que resulta de la acumulación de los siguientes ítems:

A) Inflación esperada: 2,69% resultante del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central y la mediana de las expectativas de inflación relevadas por el BCU entre instituciones y analistas económicos para el período julio-diciembre de 2008.

B) Correctivo: 2,13% de acuerdo a lo pactado en el convenio de fecha 29 de setiembre de 2006 homologado por Decreto 433/006.

C) Crecimiento: 2,50%

SEXTO: A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior se entiende por remuneración vigente al 30 de junio de 2008 el salario en efectivo del trabajador así como cualquier otra partida en especie que a esa fecha pueda estar percibiendo y que también deberá ser considerada a efectos del correspondiente ajuste.

SEPTIMO: Ajuste del 1º de enero de 2009: El 1ero de enero de 2009 todas las retribuciones recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) prevista para el período 1º de enero de 2009 - 31 de diciembre de 2009 y b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período julio-diciembre 2008 y la inflación real de igual período.

OCTAVO: Ajuste al 1º de julio de 2009 El 1ero de julio de 2009 los salarios mínimos de categorías recibirán un incremento del 6% por concepto de crecimiento y aquellos que estén percibiendo salarios superiores recibirán por igual concepto 4% .

NOVENO: Ajuste del 1º de enero de 2010: El 1ero de enero de 2010 todas las retribuciones recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) para el período 1 de enero de 2010 y 31 de diciembre de 2010 y b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período enero-diciembre 2009 y la inflación real de igual período.

DECIMO: Ajuste del 1º de julio de 2010: El 1ero de julio de 2010 los salarios mínimos de categorías recibirán un incremento del 6% por concepto de crecimiento y aquellos que estén percibiendo salarios superiores recibirán por igual concepto 4%.

DECIMO PRIMERO: Correctivo final: Al término de este convenio se revisarán los cálculos de la inflación proyectada para el período enero- diciembre 2010, comparándolos con la variación real del IPC de igual período. La variación en más o en menos se ajustará a los valores de salarios que rijan a partir del 1ero de enero de 2011.

DECIMO SEGUNDO: Categoría: Se mantiene la descripción de categorías recogidas en el convenio de 29 de setiembre de 2006 homologado por Decreto.

DECIMO TERCERO: Beneficios anteriores: Se confirma la permanencia de los beneficios pactados en el convenio del 29 de setiembre 2006, a saber Comisión bipartita establecida en el artículo 9, mecanismo de becas de los artículos 11 al 16 y la disposición referida a la norma más beneficiosa para el trabajador establecida en el artículo 19.

DECIMO CUARTO: Prima por antigüedad: A partir del 1º de enero de 2009 los trabajadores con más de 10 y hasta 15 años de antigüedad en la empresa percibirán una prima mensual, por éste concepto, de $ 700 mensuales. Aquellos que tengan una antigüedad mayor de 15 y hasta 20 años, $ 1000 mensuales y los que superen los 20 años, $ 1300 mensuales.

Los trabajadores cuyos salarios nominales superen en más de un 100% los mínimos de sus categorías, no percibirán éste beneficio. Se extiende hasta el 31 de diciembre del 2008 la vigencia de la prima por antigüedad que fuera establecida por el convenio colectivo del 29 de setiembre del 2006.

DECIMO QUINTO: Prima por vestimenta: (a regir a partir del 1º de enero de 2009) Las empresas del sector que no provean de uniformes a sus trabajadores, abonarán a quienes tengan una antigüedad mínima de un año, dos partidas anuales de $ 1000 (Marzo y octubre) a efectos de la adquisición de vestimenta para el desarrollo de sus tareas. Las prendas serán de libre elección debiendo el trabajador presentar boleta oficial de adquisición a nombre de la empresa, la cual abonará hasta el monto antes acordado. No tendrán derecho a este beneficio aquellos trabajadores que cumplan un régimen de jornada semanal inferior a las 22 horas. Dichas partidas serán ajustadas anualmente de acuerdo a IPC a partir de enero de 2010.

DECIMO SEXTO: Licencias especiales: Los trabajadores del sector tendrán derecho a licencias especiales, en todos los casos con goce de sueldo y sin descuento de sus licencias reglamentarias, conforme lo establece la Ley Nº 18.345 de fecha 2 de setiembre de 2008.

DECIMO SEPTIMO: Salario vacacional (A regir desde el 1º de enero de 2009): Al sólo efecto del cálculo del salario vacacional, el jornal de licencia se determinará dividiendo el salario mensual líquido entre 25, multiplicándolo luego por los días de descanso que habrá de gozar el trabajador.

DECIMO OCTAVO: Horas extras: El personal que desempeñe tareas más allá de su horario legal de trabajo y fuera del domicilio de la empresa, en actividades de despacho de mercaderías, percibirá una remuneración mínima equivalente a tres horas de trabajo extraordinario por cada tres horas o fracción, que se calcularán en base a su salario, con un mínimo para las primeras tres horas de $ 475 - si fuera en días hábiles- o de $ 590 en días de descanso o feriados en que no se trabajase. Los valores antes indicados se actualizarán en oportunidad de cada ajuste de salarios en base a igual porcentaje al aplicado a los salarios mínimos del laudo. Al resto del personal de la empresa, en caso de realizar trabajo extraordinario, se le liquidará conforme lo determinan las normas legales vigentes.

DECIMO NOVENO: Enfoque de género: Las partes exhortan al cumplimiento de las siguientes Leyes de Género: Ley 16045 de no discriminación por sexo; Ley 17514 sobre violencia doméstica y Ley 17817 referente a xenofobia, racismo y toda forma de discriminación. Las partes de común acuerdo reafirman el principio de igualdad de oportunidades, trato y equidad en el trabajo, sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo u otras formas de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (CIT 100, 111, 156; Ley 16045 y Declaración Sociolaboral del Mercosur). Se acuerda en forma expresa el cumplimiento de lo establecido en la Ley 17242 sobre prevención del cáncer génito mamario; la Ley 16045 que prohíbe toda discriminación que viole el principio de igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector y lo establecido por la OIT según los CIT 100, 111 y 156. Queda expresamente establecido que el sexo no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías se refieren indistintamente a hombres y mujeres.

VIGESIMO: Cláusula de salvaguarda: En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, las partes podrán convocar el Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas, la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello.

VIGESIMO PRIMERO: Cláusula de paz: Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguna, ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores (PIT-CNT) o de la Federación Uruguaya de Empleados del Comercio (FUECI).

Leída firman de conformidad.

Declaración unilateral del sector empleador: Los representantes del sector empleador dejan constancia de que más allá de estar de acuerdo con la necesaria inclusión de una cláusula de salvaguarda, para atender situaciones que puedan afectar la estabilidad del sector o las fuentes de trabajo, no comparten el contenido de la cláusula oficial incluida en este convenio. Su aceptación final se basa en el objetivo primordial de lograr un acuerdo, evitando así que tal discrepancia se convierta en un impedimento para alcanzarlo.

---o---

16

Decreto 718/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo Nº 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", Subgrupo 10, "Estaciones de Servicio, Gomerías y Estacionamientos" Capítulo "Gomerías" , rige con carácter nacional.
(96*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", subgrupo 10 "Estaciones de Servicio,

Gomerías y Estacionamientos" capítulo "Gomerías", convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 12 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el artículo 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscripto el 4 de noviembre de 2008, en el Grupo Número 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", subgrupo 10, "Estaciones de Servicio, Gomerías y Estacionamientos" capítulo "Gomerías", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho capítulo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 12 de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 19 "SERVICIOS PROFESIONALES, TECNICOS, ESPECIALIZADOS Y AQUELLOS NO INCLUIDOS EN OTROS GRUPOS" integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo: Dres Beatriz Cozzano, Lorena Acevedo y Alejandro Machado, los delegados empresariales Sr Julio Guevara (Cámara Nacional de Comercio y Servicios) y los delegados de los trabajadores Sres. Eduardo Sosa y Sergio Bustamante (FUECI) RESUELVEN:

PRIMERO: Reciben en el Consejo los convenios colectivos correspondientes a los siguientes subgrupos:

1. Despachantes de Aduana
6.1 Recolección de Residuos Domiciliarios y Barrido de Calles
6.2 Recolección de Residuos Hospitalarios
7. Empresas de Limpieza
8.1 Seguridad Física
8.2 Seguridad Electrónica
10. capítulo Gomerías
13 Investigación de Mercado y Estudios sociales
15. Peluquerías unisex de hombres damas y/o niños
18. Sanitarias
17 Estudios Contables profesionales y no profesionales.

SEGUNDO: Los integrantes del Consejo de Salarios del grupo No. 19 solicitan al Poder Ejecutivo la extensión de los convenios mencionados a todas las empresas y trabajadores de los distintos sectores.

TERCERO: El Consejo también resuelve que en oportunidad de realizarse cada ajuste salarial se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

ACUERDO: En la ciudad de Montevideo, el día 4 de noviembre de 2008, **POR UNA PARTE:** los delegados empresariales Dr. Alvaro Nodale y Sr. Julio Yarza (ANMYPE) y **POR OTRA PARTE:** los delegados de los trabajadores del sector, Federico Cicero, Héctor Recalde, y Raul Villalba (UNTMRA) acuerdan la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales del Grupo No. 19 "Servicios Profesionales, Técnicos Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos subgrupo "Estaciones de Servicio, Gomerías y Estacionamientos" Capítulo[1] "Gomerías" en los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y ámbito de aplicación: El presente convenio abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010 (30 meses), teniendo sus disposiciones carácter nacional aplicándose a todos los trabajadores dependientes de todas las empresas que componen el sector "Gomerías".

SEGUNDO: Categorías: Se ratifican las categorías del convenio anterior con la siguiente modificación: los salarios mínimos de la categoría administrativos se ubicarán en la misma franja salarial del medio oficial.

TERCERO: Salarios mínimos a partir del 1 de julio de 2008

Oficial	Montevideo		$ 6.259
			$ 31.29
	Interior		$ 5.505
			$ 27.52
Medio Oficial	Montevideo		$ 5.693
			$ 28.46
	Interior		$ 5.006
			$ 25.03
Ayudante	Montevideo		$ 5.173
			$ 25.86
	Interior		$ 4.549
			$ 22.74
Administrativo	Montevideo	por mes	$ 5.693
	Interior	por mes	$ 5.006

[1] El capítulo "Gomerías" no implica sentar un precedente hacia el futuro, sino que se debió instalar en esta oportunidad ante la imposibilidad de negociar en el Subgrupo "Estaciones de Servicios, Gomerías y Estacionamientos" al que corresponden y seguirán correspondiendo en próximas negociaciones.

CUARTO: Al 1ero de julio de 2008 los sobrelaudos ajustarán un 7% que resulta de la acumulación de los siguientes ítems

A) Inflación esperada: 2,69% resultante del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central y la mediana de las expectativas de inflación relevadas por el BCU entre instituciones y analistas económicos.

B) Correctivo: 2,13% de acuerdo a lo pactado en el convenio de fecha 16 de julio de 2007 homologado por Decreto 302/07 de 21 de agosto de 2007.

C)Incremento real: 2,02%

QUINTO: Ajuste del 1 de enero de 2009: El 1 de enero de 2009 todas las retribuciones recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) para el período 1 de enero- 31 de diciembre de 2009 y b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período julio-diciembre 2008 y la inflación real de igual período.

SEXTO: Ajuste del 1 de julio de 2009: El 1 de julio de 2009 todas las retribuciones recibirán un incremento del 6% por concepto de incremento real anual.

SEPTIMO: Ajuste del 1 de enero de 2010: El 1 de enero de 2010 todas las retribuciones recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) para el período 1 de enero-31 de diciembre de 2010 y b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período enero-diciembre 2009 y la inflación real de igual período.

OCTAVO: Ajuste del 1 de julio de 2010: El 1 de julio de 2010 todas las retribuciones recibirán un incremento del 6% por concepto de incremento real anual.

NOVENO: Correctivo final: Al término de este convenio se revisarán los cálculos de la inflación proyectada para el período enero- diciembre 2010, comparándolos con la variación real del IPC de igual período. La variación en más o en menos se ajustará a los valores de salarios que rijan a partir del 1ero de enero de 2011.

DECIMO: Beneficios anteriores: Se confirma la vigencia de los beneficios pactados en el convenio del 18 de octubre de 2006 que fuera homologado por Decreto del 27 de diciembre de 2006, los que en el futuro quedaran con carácter permanente.

UNDECIMO: Licencias Las licencias serán convenidas entre las partes entre noviembre y diciembre del año anterior a ser gozadas, en la medida que pueda establecerse un plan anual de licencias.

DECIMO SEGUNDO: Uniformes Se fija como plazo máximo para la entrega de los uniformes de Invierno y de Verano el 15 de mayo y 15 de noviembre de cada año respectivamente.

Se exonerará de responsabilidad a la empresa por las demoras que puedan producirse en la entrega de los uniformes, en la medida que acredite ante los trabajadores que los mismos fueron encargados al proveedor en tiempo y fecha. Los uniformes que sean sustituidos deberán ser devueltos a la empresa.

DECIMO TERCERO: Eliminación del Ficto de Propina: Las partes se comprometen a realizar gestiones ante los organismos pertinentes a fin de procurar la eliminación del ficto de propina.

DECIMO CUARTO: Registro Se crea un Registro en CECONEU de carácter no preceptivo a fin de que las empresas del sector puedan consultar la nomina de trabajadores al momento de contratar nuevo personal. Se coordinará con la JUNAE o el organismo competente que corresponda a fin de procurar la capacitación de los trabajadores que se encuentren en el registro que se crea.

DECIMO QUINTO: Seguridad Se ratifica el cumplimiento del Decreto 291/007.

DECIMO SEXTO: Licencia especial Se establece el otorgamiento de una licencia especial con goce de sueldo de 7 días corridos por embarazo interrumpido debidamente certificado.

DECIMO SEPTIMO: Prima por nocturnidad. Se establece para todos los trabajadores que desempeñen tareas en el horario de 22 a 06 horas, un complemento por nocturnidad del 20%, calculado sobre el sueldo o jornal base de cada trabajador y en función de las horas efectivamente trabajadas en el horario referido.

DECIMO OCTAVO: Equidad de género Las partes acuerdan exhortar al cumplimiento de las siguientes leyes de género: Ley 16045 de no discriminación por sexo; Ley 17514 sobre violencia doméstica y Ley 17817 referente a xenofobia, racismo y toda forma de discriminación. Así mismo reafirman el principio de igualdad de oportunidades, trato y equidad en el trabajo, sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo u otras formas de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (CIT 100, 111, 156; ley 16045 y Declaración Sociolaboral del MERCOSUR.

DECIMO NOVENO: Se acuerda en forma expresa el cumplimiento de lo establecido en la ley 17242 sobre prevención del cáncer génito mamario; la ley 16045 que prohíbe toda discriminación que viole el principio de igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector y lo establecido por la OIT según los CIT 100, 111 y 156. Queda expresamente establecido que el sexo no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías se refieren indistintamente a hombres y mujeres.

DUODECIMO: Las empresas promoverán la equidad de género en toda la relación laboral. A tales efectos respetarán el principio de igual remuneración a tarea de igual valor y se obligan a no realizar ningún tipo de discriminación a la hora de decidir ascensos o adjudicación de tareas.

DUODECIMO PRIMERO: Las partes se comprometen a estudiar durante la vigencia del presente convenio la situación del sector a fin de ver si a futuro la delimitación territorial existente para la diferenciación salarial es modificada.

DUODECIMO SEGUNDO: Cálculo del aguinaldo A los efectos del cálculo del sueldo anual complementario, las empresas habrán de incluir lo percibido por el empleado por concepto de "suma para el mejor goce de la licencia anual" o "salario vacacional legal", a partir de la liquidación de aguinaldo a pagarse en diciembre de 2008.

DUODECIMO TERCERO: Cláusula de paz Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguna, ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores (PIT-CNT) o de la UNTMRA.

DUODECIMO CUARTO: Siendo voluntad de las partes prevenir los conflictos en el sector, se acuerda que ante modificaciones en el normal funcionamiento del lugar de trabajo, introducción de nuevas metodologías de trabajo, diferencias o problemas que se susciten, previamente a la adopción de cualquier medida las partes, tanto empresas como trabajadores buscaran solución a través de las siguientes instancias: a) tanto a nivel de empresas como de entidades representativas del sector, con reunión entre las partes, b) si no tuvieren resultados se dará intervención al Consejo de Salarios del sector, quien actuará como órgano de mediación y conciliación, c) si la intervención del Consejo de salarios no diese resultados satisfactorios para las partes, este cesará en su mediación, quedando las mismas en libertad de adoptar las medidas que estimen pertinentes.

DUODECIMO QUINTO Cláusula de salvaguarda En la hipótesis de que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribió el acuerdo, las partes podrán convocar al Consejo de Salarios para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Finanzas la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios para ello.

DUODECIMO SEXTO: La aplicación del presente convenio se hará de inmediato a su firma, sin necesidad de su publicación en el Diario Oficial.

Leída firman de conformidad.

---o---

17
Decreto 719/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo Nº 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", Subgrupo 22, "Informática", rige con carácter nacional.
(97*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", subgrupo 22 "Informática", convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 20 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscripto el 17 de noviembre de 2008, en el Grupo Número 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", subgrupo 22 "Informática", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 20 de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 19 "SERVICIOS PROFESIONALES, TECNICOS, ESPECIALIZADOS Y AQUELLOS NO INCLUIDOS EN OTROS GRUPOS" integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo: Dres Beatriz Cozzano, Lorena Acevedo y Alejandro Machado, el delegado empresarial Cr Hugo Montgomery (Cámara Nacional de Comercio y Servicios) y Alvaro Nodale (ANMYPE) y los

delegados de los trabajadores Sres. Eduardo Sosa y Sergio Bustamante (FUECI) RESUELVEN:

PRIMERO: Recibir en el Consejo los convenios colectivos correspondientes a los siguientes subgrupos:

2. Empresas suministradoras de mano de obra

16 Areas verdes

19.1 Prestación de servicios telefónicos capítulo call centers

19.2 Prestación de servicios telefónicos capítulo 0900.

22 Informática

21.1 Administración de centros comerciales, industriales o de servicios capítulo Administración de Centros Comerciales y de servicios.

21.2 Administración de centros comerciales, industriales o de servicios capítulo Empresas explotadoras y/o administradoras de zonas francas, comerciales, industriales y de servicios.

SEGUNDO: Los integrantes del Consejo de Salarios del grupo No. 19 solicitan al Poder Ejecutivo la extensión de los convenios mencionados a todas las empresas y trabajadores de los distintos sectores.

TERCERO: El Consejo también resuelve que en oportunidad de realizarse cada ajuste salarial se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO: En la ciudad de Montevideo, el día 17 de noviembre de 2008, **POR UNA PARTE:** los delegados empresariales: Sres. Julio Guevara y Pier Pochintesta en representación de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay y Gustavo Ulivi y Verónica Raffo por la Cámara Uruguaya de Tecnologías de la Información **Y POR OTRA PARTE:** los delegados de los trabajadores: Sres. Eduardo Sosa, Sergio Bustamante en representación de FUECI, Camilo Fernández y Carolina Núñez en representación de los trabajadores del sector, acuerdan la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales del **Grupo Nº 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos" subgrupo Nº 22 "INFORMATICA"** en los siguientes términos:

PRIMERO: Ambito de aplicación. El presente convenio se aplicará a todos los trabajadores dependientes de las empresas que componen el sector, comprendiendo el mismo a las empresas que desarrollan soportes lógicos para su comercialización y prestan servicios vinculados a los productos desarrollados.

SEGUNDO: Vigencia y alcance. El presente acuerdo regirá el período comprendido entre el 1º de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010 (30 meses) y sus normas tendrán carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector. Este convenio no alcanza al personal que al 30 de junio del 2008 percibiese un salario superior a los $ 45.000 así como también al que ingresado dentro de su vigencia, supere el mencionado monto.

TERCERO: Salario Mínimo. Se fija a partir del 1º de julio de 2008, un **salario mínimo para el sector de $ 8.500.-** Podrán contratarse trabajadores con sueldos nominales inferiores a $ 8.500 siempre y cuando su dedicación principal sea el entrenamiento teórico o práctico, y por un plazo máximo de 9 meses. Estos empleados deberán ganar como mínimo $ 5.500 nominales en régimen mensual de jornada completa. Los ajustes de salarios que puedan corresponder a estos trabajadores evolucionarán en base al criterio previsto para los ingresos comprendidos dentro de la Franja 1 previsto en las cláusulas siguientes.

CUARTO: Ajuste al 1º de julio de 2008. A partir del 1º de julio de 2008 los salarios se ajustarán de la siguiente forma:

Franja 1: los salarios nominales desde $ 8.500 a $ 15.000 se incrementarán un 8,02% (Inflación esperada: 2,69% resultante del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación -centro de la banda- del Banco Central y la mediana de las expectativas de inflación relevadas por el BCU entre instituciones y analistas económicos para el período julio-diciembre de 2008; correctivo: 2,13% de acuerdo a lo pactado en el acta del subgrupo residual del Grupo 19 suscrito el día 25 de octubre de 2006 y 3% de crecimiento).

Franja 2: los salarios nominales mayores a $ 15.000 y hasta $ 25.000 incrementarán un 6,45% (Inflación esperada: 2,69%, correctivo: 2,13% y 1,5% de crecimiento).

Franja 3: los salarios nominales mayores a $ 25.000 y hasta $ 45.000 incrementarán un 5,66% (Inflación esperada: 2,69% correctivo: 2,13% y 0,75% de crecimiento).

QUINTO: Ajustes siguientes. Ajuste del 1º de enero de 2009: El 1º de enero de 2009 los salarios nominales en general, recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) para el período enero-diciembre 2009 b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período julio-diciembre 2008 y la inflación real de igual período.

Ajuste del 1º de julio de 2009. El 1º de julio de 2009, se aplicarán los siguientes ajustes: **Franja 1:** los salarios entre $ 8.500 y $ 15.000 nominales, recibirán un aumento de **6%** por concepto de crecimiento. **Franja 2:** los trabajadores cuyo salario nominal sea superior a $ 15.000 y no mayor a $ 25.000, recibirán un aumento del **3%** por concepto de crecimiento. **Franja 3:** los trabajadores con salarios nominales superiores a $ 25.000 y no mayores a $ 45.000, recibirán un aumento de **1,5%** por concepto de crecimiento.

Ajuste del 1º de enero de 2010: El 1º de enero de 2010 los salarios nominales en general recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) para el período enero-diciembre 2010 y b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período enero-diciembre 2009 y la inflación real de igual período.

Ajuste del 1º de julio de 2010: El 1º de julio de 2010, se aplicarán los siguientes ajustes: **Franja 1:** los salarios entre $ 8.500 y $ 15.000 nominales, recibirán un aumento de **6%** por concepto de crecimiento. **Franja 2:** los trabajadores cuyo salario nominal sea superior a $ 15.000 y no mayor a $ 25.000, recibirán un aumento del **3%** por concepto de crecimiento. **Franja 3:** los trabajadores con salarios nominales superiores a $ 25.000 y no mayores a $ 45.000, recibirán un aumento de **1,5%** por concepto de crecimiento.

SEXTO: Todas las franjas y salarios mencionados en los artículos precedentes refieren a trabajadores en régimen mensual de jornada completa. De tratarse de un régimen de menor carga horaria, el salario a considerar, a los efectos de la determinación de la franja, será el que resulte de la proporcionalidad correspondiente.

SEPTIMO: Correctivo final. Al término de este convenio se revisarán los cálculos de la inflación proyectada para el período enero-diciembre 2010, comparándolos con la variación real del IPC de igual período. La variación en más o en menos se ajustará a los valores de salarios que rijan a partir del 1º de enero de 2011.

OCTAVO: Capacitación. Las partes manifiestan su compromiso e interés en sensibilizar y desarrollar capacidades de todas aquellas personas que quieran formarse y busquen oportunidades laborales en el sector. Asimismo, las partes se comprometen a propender a la capacitación continua de los trabajadores del sector.

En este marco, la CUTI se encuentra ejecutando un proyecto, denominado **"Campaña para la Reducción de la Brecha de RRHH en TI"**, que incluye una campaña de sensibilización a nivel nacional en liceos públicos y privados, para motivar a los jóvenes hacia el estudio de cursos y carreras en TI. Asimismo, se proyecta implementar una Plataforma de Educación a distancia la cual permitirá acercar opciones de formación a todo el país.

NOVENO: Comisión de relaciones laborales: Las partes acuerdan crear una comisión de carácter bipartito que tendrá como funciones atender todos los problemas que puedan devenir del presente convenio. Así mismo se abocará al análisis de temas de la realidad de los trabajadores del sector.

DECIMO: Equidad de género. Las partes acuerdan exhortar al cumplimiento de las siguientes leyes de género: Ley 16045 de no discriminación por sexo; Ley 17514 sobre violencia doméstica y Ley 17817 referente a xenofobia, racismo y toda forma de discriminación. Así mismo reafirman el principio de igualdad de oportunidades, trato y equidad en el trabajo, sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo u otras formas de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (CIT 100, 111, 156; ley 16045 y Declaración Sociolaboral del MERCOSUR.

Se acuerda en forma expresa el cumplimiento de lo establecido en la ley 17242 sobre prevención del cáncer génito mamario; la ley 16045 que prohíbe toda discriminación que viole el principio de igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector y lo establecido por la OIT según los CIT 100, 111 y 156. Queda expresamente establecido

que el sexo no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías se refieren indistintamente a hombres y mujeres. Las empresas promoverán la equidad de género en toda la relación laboral. A tales efectos comprometen respetar el principio de no discriminación a la hora de fijar remuneraciones, promover ascensos o adjudicar tareas.

DECIMO PRIMERO: Seguridad. Las partes se comprometen a aplicar la reglamentación que surja del Decreto 291/007.

DECIMO SEGUNDO: Cláusula de Salvaguarda. En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, las partes podrán convocar el Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas, la posibilidad de revisar lo acordado y convocar al Consejo de Salarios para ello.

DECIMO TERCERO: Cláusula de paz. Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguna, ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores (PIT CNT) o de la Federación Uruguaya de Empleados de Comercio e Industria (FUECI).

Leída firman de conformidad.

Declaración unilateral del sector empleador: Los representantes del sector empleador dejan constancia de que más allá de estar de acuerdo con la necesaria inclusión de una cláusula de salvaguarda, para atender situaciones que puedan afectar la estabilidad del sector o las fuentes de trabajo, no comparten el contenido de la cláusula oficial incluida en este convenio. Su aceptación final se basa en el objetivo primordial de lograr un acuerdo, evitando así que tal discrepancia se convierta en un impedimento para alcanzarlo.

---o---

18
Decreto 720/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo Nº 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", Subgrupo 15, "Peluquerías Unisex (de damas, hombres y/o niños)", rige con carácter nacional.
(98*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", subgrupo 15, "Peluquerías Unisex (de damas, hombres y/o niños)" convocados por Decreto 105/005, de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 12 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el artículo 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscripto el 30 de octubre de 2008, en el Grupo Número 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", subgrupo 15, "Peluquerías Unisex (de damas, hombres y/o niños)", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho grupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 12 de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 19 "SERVICIOS PROFESIONALES, TECNICOS, ESPECIALIZADOS Y AQUELLOS NO INCLUIDOS EN OTROS GRUPOS" integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo: Dres Beatriz Cozzano, Lorena Acevedo y Alejandro Machado, los delegados empresariales Sr Julio Guevara (Cámara Nacional de Comercio y Servicios) y los delegados de los trabajadores Sres. Eduardo Sosa y Sergio Bustamante (FUECI) RESUELVEN:

PRIMERO: Recibir en el Consejo los convenios colectivos correspondientes a los siguientes subgrupos:

1. Despachantes de Aduana
6.1 Recolección de Residuos Domiciliarios y Barrido de Calles
6.2 Recolección de Residuos Hospitalarios
7. Empresas de Limpieza
8.1 Seguridad Física
8.2 Seguridad Electrónica
10. capítulo Gomerías
13 Investigación de Mercado y Estudios sociales
15. Peluquerías unisex de hombres damas y/o niños
18. Sanitarias
17 Estudios Contables profesionales y no profesionales

SEGUNDO: Los integrantes del Consejo de Salarios del grupo No. 19 solicitan al Poder Ejecutivo la extensión de los convenios mencionados a todas las empresas y trabajadores de los distintos sectores.

TERCERO: El Consejo también resuelve que en oportunidad de realizarse cada ajuste salarial se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO: En la ciudad de Montevideo, el día 30 de octubre de 2008, **POR UNA PARTE:** los delegados empresariales Sres. Lina Pacella, Juan José Peralta, Fabián Sciuto y Euclides Llanes, el Dr. Alvaro Nodale y el Sr. Julio Yarza (ANMYPE) y **POR OTRA PARTE:** los delegados de los trabajadores del sector Sres. Eduardo Sosa, Sergio Bustamante, Maria Luisa Cambón y Elba Cufré (FUECI) acuerdan la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales del Grupo No. 19 "Servicios Profesionales, Técnicos Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos" subgrupo 15 "Peluquerías Unisex, de damas, hombres y/o niños" en los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y ámbito de aplicación: El presente convenio abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010 (30 meses), teniendo sus disposiciones carácter nacional aplicándose a todos los trabajadores dependientes de todas las empresas que componen el sector "Peluquerías Unisex, de damas, hombres y/o niños".

SEGUNDO: Categorías: Se crea la categoría aprendiz. "Es aquel, que sin poseer conocimientos ni título expedido por la Universidad del Trabajo del Uruguay o por cualquier Academia habilitada por ANEP, ingresa a la empresa para aprender el oficio no pudiendo permanecer en esa categoría por más de seis meses" El que tenga el título de "Idóneo" ingresará automáticamente a la categoría de ayudante de segunda.

TERCERO: Herramientas de trabajo: Las herramientas de trabajo serán proporcionadas por el empleador. En caso de las manicuras, cosmetólogas y depiladoras a comisión, negociarán directamente con su patrón si la empresa proporciona o no las herramientas de trabajo.

CUARTO: Disposiciones generales para todas las categorías: Los trabajadores de las categorías superiores deben realizar tareas de las categorías inferiores.

Los trabajadores que realicen más de una función con carácter permanente, percibirán el salario que corresponda a la función de mayor retribución. Aquel trabajador que en forma transitoria debe realizar suplencias en una categoría superior, percibirá el salario correspondiente a dicha categoría durante el período que dure la suplencia. Este hecho deberá ser registrado en el Libro Unico de Trabajo.

QUINTO: salarios mínimos a partir del 1º de julio de 2008

Aprendiz	$ 4250
Limpiador	$ 5060
Ayudante de Segunda	$ 5060
Recepcionista y cajera	$ 5366
Pedicuro	$ 5442
Manicura y depiladora	$ 5442
Ayudante de Primera	$ 5520
Medio Oficial Peinador	$ 5673
Cortador	$ 5980
Técnico Colorista y permanentista	$ 6132
Oficial en belleza	$ 6439
Oficial peinador	$ 6439
Coiffeur	$ 6899

Los salarios mínimos establecidos para cada categoría podrán complementarse con comisiones que serán acordadas entre el empleador y el trabajador.

SEXTO: Todos los salarios del sector ajustaran al 1ero de julio de 2008 un 7% que resulta de la acumulación de los siguientes ítems:

A) Inflación esperada: 2,69% resultante del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central y la mediana de las expectativas de inflación relevadas por el BCU entre instituciones y analistas económicos.

B) Correctivo: 2,13% de acuerdo a lo pactado en el convenio de fecha 16 de julio de 2007 homologado por Decreto 302/07 de 21 de agosto de 2007.

C) Incremento real: 2,02%

SEPTIMO: Ajuste del 1º de enero de 2009: El 1ero de enero de 2009 todas las retribuciones recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio para el período enero-diciembre 2009 entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) y b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período julio-diciembre 2008 y la inflación real de igual período.

OCTAVO: Ajuste del 1º de julio de 2009: El 1ero de julio de 2009 todas las retribuciones recibirán un incremento del 2% por concepto de incremento real anual.

NOVENO: Ajuste del 1º de enero de 2010: El 1ero de enero de 2010 todas las retribuciones recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio para el período enero-diciembre 2010 entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) y b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período enero-diciembre 2009 y la inflación real de igual período.

DECIMO: Ajuste del 1º de julio de 2010: El 1ero de julio de 2010 todas las retribuciones recibirán un incremento del 2% por concepto de incremento real anual.

DECIMO PRIMERO: Correctivo final: Al término de este convenio se revisarán los cálculos de la inflación proyectada para el período enero- diciembre 2010, comparándolos con la variación real del IPC de igual período. La variación en más o en menos se ajustará a los valores de salarios que rijan a partir del 1ero de enero de 2011.

DECIMO SEGUNDO: Los aumentos pactados se aplicarán indistintamente para laudos o sobrelaudos.

DECIMO TERCERO: Beneficios anteriores: Se confirma la permanencia de los siguientes beneficios pactados en el convenio de 2006 que fuera homologado por Decreto 365/06 de 9 de octubre de 2006: uniforme de trabajo (art. 10); cursos de capacitación y su forma de pago (art. 12); régimen semanal de descanso de 36 horas consecutivas (art. 11); prima por antigüedad en la forma prevista por el Decreto 611/85 (art. 13); desgaste de herramientas (art. 14); trabajos fuera de la empresa (art. 15); botiquín de emergencia (art. 16); recargo por trabajo nocturno (art. 18); horario especial de amamantamiento (art. 17), licencias especiales por fallecimiento, paternidad, estudio y matrimonio en todo lo que sea más beneficioso que el sistema normativo (art. 19) y quebranto de caja (art. 20)

DECIMO CUARTO: Equidad de género: Las partes acuerdan exhortar al cumplimiento de las siguientes leyes de género: Ley 16045 de no discriminación por sexo; Ley 17514 sobre violencia doméstica y Ley 17817 referente a xenofobia, racismo y toda forma de discriminación. Así mismo reafirman el principio de igualdad de oportunidades, trato y equidad en el trabajo, sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo u otras formas de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (CIT 100, 111, 156; ley 16045 y Declaración Sociolaboral del MERCOSUR.

DECIMO QUINTO: Se acuerda en forma expresa el cumplimiento de lo establecido en la ley 17242 sobre prevención del cáncer génito mamario; la ley 16045 que prohíbe toda discriminación que viole el principio de igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector y lo establecido por la OIT según los CIT 100, 111 y 156.Queda expresamente establecido que el sexo no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías se refieren indistintamente a hombres y mujeres.-

DECIMO SEXTO: Las empresas promoverán la equidad de género en toda la relación laboral. A tales efectos respetarán el principio de igual remuneración a tarea de igual valor y se obligan a no realizar ningún tipo de discriminación a la hora de decidir ascensos o adjudicación de tareas.

DECIMO SEPTIMO: En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, las partes podrán convocar el Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas, la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello.

DECIMO OCTAVO: Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguna, ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores (PIT-CNT) o de la Federación Uruguaya de Empleados del Comercio (FUECI).

Leída firman de conformidad.

---o---

19
Decreto 721/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo Nº 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", Subgrupo 08, "Empresas de Seguridad y Vigilancia" Capítulo "Seguridad Física", rige con carácter nacional.
(99*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", subgrupo 08 "Empresas de Seguridad y Vigilancia" capítulo "Seguridad Física", convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 12 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscripto el 7 de noviembre de 2008, en el Grupo Número 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", subgrupo 08, "Empresas de Seguridad y Vigilancia" capítulo "Seguridad Física", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho capítulo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 12 de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 19 "SERVICIOS PROFESIONALES, TECNICOS, ESPECIALIZADOS Y AQUELLOS NO INCLUIDOS EN OTROS GRUPOS" integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo: Dres Beatriz Cozzano, Lorena Acevedo y Alejandro Machado, los delegados empresariales Sr Julio Guevara (Cámara Nacional de Comercio y Servicios) y los delegados de los trabajadores Sres. Eduardo Sosa y Sergio Bustamante (FUECI) RESUELVEN:

PRIMERO: Reciben en el Consejo los convenios colectivos correspondientes a los siguientes subgrupos:
1. Despachantes de Aduana
6.1 Recolección de Residuos Domiciliarios y Barrido de Calles
6.2 Recolección de Residuos Hospitalarios
7. Empresas de Limpieza
8.1 Seguridad Física
8.2 Seguridad Electrónica
10. capítulo Gomerías
13 Investigación de Mercado y Estudios sociales
15. Peluquerías unisex de hombres damas y/o niños
18. Sanitarias
17 Estudios Contables profesionales y no profesionales.

SEGUNDO: Los integrantes del Consejo de Salarios del grupo No. 19 solicitan al Poder Ejecutivo la extensión de los convenios mencionados a todas las empresas y trabajadores de los distintos sectores.

TERCERO: El Consejo también resuelve que en oportunidad de realizarse cada ajuste salarial se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO.- En la ciudad de Montevideo, el día 7 de noviembre del año 2008, entre: **POR UNA PARTE:** los Sres. Eduardo Sosa y Sergio Bustamante en representación de FUECI y los Sres. Luis Mario Fernández, Blanca Patiño y Luis Briozzo en representación de los trabajadores del sector. **Y POR OTRA PARTE** el Sr. Julio César Guevara en representación de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay, los Sres. Andrés Pereira, Eduardo Pugliese y Rosario Irabuena en representación de la Cámara Uruguaya de Empresas de Seguridad y el Sr. Wilfredo Guerra en representación de la Federación Uruguaya de Empresas de Seguridad, acuerdan la celebración del presente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales del **grupo Nº 19 "Servicios profesionales, técnicos, especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", subgrupo 08 "Empresas de seguridad y vigilancia", capítulo "Seguridad Física"** en los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y ámbito de aplicación: El presente acuerdo regirá el período comprendido entre el 1º de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010 (30 meses) y sus normas tendrán carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector.

SEGUNDO: Ajuste salarial del 1º de julio del año 2008: Los salarios mínimos por categoría, con vigencia desde el 1º de julio de 2008 serán:

Franja 1 - Vigilante .... **$ 27,05** (jornal/hora)
Franja 2 - Vigilante Auxiliar .... **$ 28,00** (jornal/hora)
Franja 3 - Chofer .... **$ 28,63** (jornal/hora)
Franja 4 - Encargado de Turno .... **$ 29.26** (jornal/hora)
Personal Administrativo .... **$ 5.600** (mensual)

Los salarios mínimos que anteceden recibieron un incremento de **25.84%**.

TERCERO: Sobrelaudos. Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en el artículo anterior, ningún trabajador del sector podrá percibir, a partir del 1º de julio de 2008, un incremento inferior a los determinados en las franjas siguientes:

Salarios hasta $ 8.000 un **10%** de incremento
Salarios entre $ 8.001 y 16.000 un **7.5%** de incremento
Salarios mayores a $ 16.001 un **5.5%** de incremento

Los mencionados porcentajes incluyen la inflación esperada (2.69%), el correctivo de inflación (2.13%) y crecimiento (4.88%, 2.50% y 0.59% respectivamente).

CUARTO: Ajustes siguientes de los salarios mínimos: El 1º de enero de 2009 los salarios mínimos recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación del año 2009 que fije el Banco Central (centro de la banda) y b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período julio/diciembre 2008 y la inflación real de igual período. **El 1º de julio de 2009** los salarios mínimos recibirán un incremento del 6% por concepto de crecimiento.

El 1º de enero de 2010 recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación del año 2010 que fije el Banco Central (centro de la banda) y b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período enero-diciembre 2009 y la inflación real de igual período. **El 1º de julio de 2010** los salarios mínimos recibirán un incremento del 6% por concepto de crecimiento.

Sin perjuicio de la fórmula establecida precedentemente, el salario comprendido en la Franja 1 no podrá ser inferior al 1º de enero de 2009 a $ 28,99; al 1º de julio de 2009 a $ 31,89; al 1º de enero de 2010 a $ 34,79 y al 1º de Julio de 2010 a $ 39,62 (jornal/hora). En caso que se apliquen los mínimos antedichos, los salarios mínimos de las restantes franjas salariales deberán ajustarse proporcionalmente, manteniendo sin variación, las diferencias de valores porcentuales existentes en la escala del artículo segundo.

QUINTO: Ajustes siguientes de sobrelaudos: Ajuste del 1º de enero de 2009: El 1º de enero de 2009 recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) para el período enero-diciembre de 2009 y b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período julio-diciembre 2008 y la inflación real de igual período.

Ajuste del 1º de julio de 2009: El 1º de julio de 2009 recibirán un incremento del 4% por concepto de crecimiento.

Ajuste del 1º de enero de 2010: El 1º de enero de 2010 recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) para el período enero-diciembre de 2010 y b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período enero-diciembre 2009 y la inflación real de igual período.

Ajuste del 1º de julio de 2010: El 1º de julio de 2010 recibirán un incremento del 4% por concepto de crecimiento.

SEXTO: Correctivo final: Al término de este convenio se revisarán los cálculos de la inflación proyectada para el período enero-diciembre 2010, comparándolos con la variación real del IPC de igual período. La variación en más o en menos se ajustará a los valores de salarios que rijan a partir del 1º de enero de 2011.

SEPTIMO: Para determinar el salario mínimo por categoría, se sumarán todas las partidas salariales fijas y variables existentes en cada remuneración, con excepción de las partidas por antigüedad y presentismo las que no se tomarán en cuenta para dicho cálculo. Las partidas no gravadas a que hace referencia el artículo 167 de la ley 16.713 podrán ser consideradas como parte del salario mínimo de cada categoría.

OCTAVO: Disposiciones generales para todas las categorías: Aquellos trabajadores que realicen regularmente más de una función recibirán el salario correspondiente a la categoría mejor remunerada. Aquel trabajador que en forma transitoria deba realizar suplencias en una categoría superior, percibirá el salario correspondiente a dicha categoría durante el período que dure la suplencia.

NOVENO: Cambio de categoría: A partir del 1º de julio de 2008 los trabajadores que se encuentren en la Franja 1 (vigilante) y ya tengan más de noventa jornales efectivamente trabajados, pasarán automáticamente a la Franja 2 (vigilante auxiliar). Esta disposición rige desde esa fecha, para las empresas que tengan 300 o más trabajadores en planilla, contando únicamente a los trabajadores de seguridad física.

Las empresas con menos de 300 trabajadores en planilla, contando únicamente a los trabajadores de seguridad física, realizarán dicho cambio de categoría a partir del 1º de enero de 2009.

DECIMO: Se acuerda la creación de una Comisión bipartita a los efectos de analizar aspectos referidos a condiciones laborales de los trabajadores ante cambios requeridos por los clientes; desarrollo de un formato de documento único de pago de salarios, adaptable a cada empresa; carrera funcional de los trabajadores; seguro de vida y en general todo otro tema que tenga relación con el mejoramiento de las condiciones laborales en el sector. La Comisión bregará asimismo por combatir toda práctica que atente contra las fuentes genuinas de trabajo y en particular al informalismo y al trabajo en negro. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, la Comisión podrá dar participación a RE. NA. EM. SE, invitándole a integrarse a sus labores.

DECIMO PRIMERO: Se entiende por custodia a la orden a aquel funcionario que espera órdenes en el lugar preestablecido por la empresa. Establécese que el funcionario a la orden que permanezca menos de ocho horas en el lugar preestablecido por la empresa, cobrará el jornal de acuerdo a su categoría, correspondiente a ocho horas de trabajo.

DECIMO SEGUNDO: Establécese que las empresas proporcionarán, a los trabajadores que correspondan, las armas que deban portar y será de su cargo tramitar la habilitación ministerial de acuerdo con la reglamentación vigente.

DECIMO TERCERO: Se ratifica el Registro Nacional de Trabajadores de Seguridad y Vigilancia Habilitados en Disponibilidad, por parte de FUECI, al cual los empleadores podrán recurrir a efectos de la contratación de personal especializado y con experiencia en la rama.

DECIMO CUARTO: Los cursos de capacitación y/o actualización que la normativa vigente de RENAEMSE exige, serán de cargo de las empresas. En los casos en que se concluya la relación laboral antes de los 3 meses del ingreso al trabajo, los trabajadores abonarán la totalidad de los referidos cursos. Si dicha relación concluye entre los 3 y los 6 meses abonarán el 50%; si concluye entre los 6 y los 12 meses abonarán un 25% y entre los 12 y los 18 meses abonarán un 15%, pudiéndoseles descontar dicho concepto del importe correspondiente a su liquidación de haberes final. El certificado habilitante que el funcionario obtiene producto de los citados cursos, deberá en todos los casos ser entregado al mismo, en el momento del cese de la relación laboral.

DECIMO QUINTO: Uniformes. En materia de uniformes, las empresas proporcionarán a sus trabajadores, por año, dos camisas, una corbata, dos pantalones y un par de zapatos. Una vez cada dos años, las empresas proporcionarán las prendas de abrigo que sean del caso (campera, camperón, etc.).

En los casos en que se concluya la relación laboral antes de los 4 meses del ingreso al trabajo y las prendas proporcionadas no fuesen devueltas por el trabajador, el mismo abonará la totalidad de su costo. A diferencia de lo expuesto, los zapatos deberán ser abonados no admitiéndose en ningún caso su devolución.

Para los servicios expuestos a la intemperie, las empresas dispondrán de equipos de lluvia a los efectos de la protección de sus trabajadores involucrados.

En todos los servicios prestados a laboratorios, fábricas, usinas, etc. las empresas brindarán un uniforme de similares características al utilizado por los operarios de la firma contratante, si el trabajador corriese los mismos riesgos en el lugar donde desarrolle sus funciones.

Todos los componentes del uniforme serán de costo exclusivo de las empresas y deberán ser devueltos al momento del egreso.

DECIMO SEXTO: En los servicios de vigilancia, en los que la tarea a cumplir exija una posición del trabajador fija y de pie, deberá proveérsele de un taburete o banco de altura para una posición de apoyo, no pudiendo permanecer sentado en el mismo por un lapso mayor a 15 minutos por hora.

DECIMO SEPTIMO: En los casos de empresas de este sector que desarrollen también actividades de transporte de valores, el personal afectado a esa tarea en vehículos blindados (chofer, porta valor, custodia y auxiliar de recuento) se regirá por los salarios mínimos establecidos en el Grupo 14 de los Consejos de Salarios, Sub Grupo "Transportadoras de valores".

DECIMO OCTAVO: Ajuste de las partidas no laudadas: El 1º de julio de 2008 las partidas no laudadas (ej. viáticos) se incrementarán un 7,5%. Para los subsiguientes reajustes se aplicará en su totalidad lo previsto en la cláusula quinta del presente convenio.

DECIMO NOVENO: Prima por antigüedad: Las partes confirman la vigencia del beneficio de prima por antigüedad (1% del salario correspondiente a la categoría de cada trabajador a partir de cumplir el primer año) elevando su actual tope de 4%, en un 1% a partir del 1º de enero de 2009 y un 1% más a partir del 1º de enero del año 2010. Por tanto a partir de esta última fecha el tope quedará ubicado en un 6%, para trabajadores que hayan cumplido un mínimo de seis años de trabajo en la empresa.

VIGESIMO: Licencias especiales: 1) Licencia por matrimonio. Se establecen 6 días corridos pagos por la empresa como licencia por matrimonio, beneficio éste que se concederá en una única oportunidad en la misma empresa. **2) Otras licencias especiales.** Se aplicará el régimen previsto en la Ley 18.345.

VIGESIMO PRIMERO: Prevención y protección en materia de riesgos laborales. Las partes se comprometen a aplicar la reglamentación que surja del Decreto 291/007.

VIGESIMO SEGUNDO: Las partes exhortan al cumplimiento de las siguientes Leyes de Género: Ley 16045 de no discriminación por sexo; Ley 17514 sobre violencia doméstica y Ley 17817 referente a xenofobia, racismo y toda forma de discriminación. Las partes de común acuerdo reafirman el principio de igualdad de oportunidades, trato y equidad en el trabajo, sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo u otras formas de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (CIT 100, 111, 156; Ley 16045 y Declaración Sociolaboral del Mercosur). Se acuerda en forma expresa el cumplimiento de lo establecido en la Ley 17242 sobre prevención del cáncer génito mamario; la Ley 16045 que prohíbe toda discriminación que viole el principio de igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector y lo establecido por la OIT según los CIT 100, 111 y 156. Queda expresamente establecido que el sexo no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías se refieren indistintamente a hombres y mujeres.

VIGESIMO TERCERO: Las empresas promoverán la equidad de género en toda la relación laboral. A tales efectos comprometen respetar el principio de no discriminación a la hora de fijar remuneraciones, promover ascensos o adjudicar tareas.

VIGESIMO CUARTO: Los beneficios otorgados por Decretos anteriores o acuerdos de partes que sean más favorables al trabajador, seguirán vigentes.

VIGESIMO QUINTO: El presente acuerdo no alcanza al personal de dirección ni de nivel gerencial.

VIGESIMO SEXTO: Pago de la retroactividad. La retroactividad generada desde el 1º de julio de 2008, hasta la fecha de la firma del presente acuerdo deberá ser abonada en un único pago en el mes de noviembre de 2008. Sin perjuicio de ello, las empresas que cuenten con menos de 300 trabajadores en su plantilla de seguridad física, podrán abonar dicha retroactividad en dos cuotas; la primera de ellas en noviembre de 2008 y la segunda en enero de 2009.

VIGESIMO SEPTIMO: Cláusula de salvaguarda. En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, las partes podrán convocar el Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas, la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello.

VIGESIMO OCTAVO: Cláusula de Paz. Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguna, ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores (PIT-CNT) o de la Federación Uruguaya de Empleados del Comercio (FUECI).

Leída firman de conformidad.

---o---

20
Decreto 722/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo Nº 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", Subgrupo 18, "Sanitarias", rige con carácter nacional.
(100*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", subgrupo 18, "Sanitarias" convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 12 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el artículo 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscripto el 30 de octubre de 2008, en el Grupo Número 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", subgrupo 18, "Sanitarias", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 12 de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 19 "SERVICIOS PROFESIONALES, TECNICOS, ESPECIALIZADOS Y AQUELLOS NO INCLUIDOS EN OTROS GRUPOS" integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo: Dres Beatriz Cozzano, Lorena Acevedo y Alejandro Machado, los delegados empresariales Sr Julio Guevara (Cámara Nacional de Comercio y Servicios) y los delegados de los trabajadores Sres. Eduardo Sosa y Sergio Bustamante (FUECI) RESUELVEN:
PRIMERO: Reciben en el Consejo los convenios colectivos correspondientes a los siguientes subgrupos:
1. Despachantes de Aduana
6.1 Recolección de Residuos Domiciliarios y Barrido de Calles
6.2 Recolección de Residuos Hospitalarios
7. Empresas de Limpieza
8.1 Seguridad Física
8.2 Seguridad Electrónica
10. capítulo Gomerías
13 Investigación de Mercado y Estudios sociales
15. Peluquerías unisex de hombres damas y/o niños
18. Sanitarias
17 Estudios Contables profesionales y no profesionales.
SEGUNDO: Los integrantes del Consejo de Salarios del grupo No. 19 solicitan al Poder Ejecutivo la extensión de los convenios mencionados a todas las empresas y trabajadores de los distintos sectores.
TERCERO: El Consejo también resuelve que en oportunidad de realizarse cada ajuste salarial se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.
CUARTO: Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO: En la ciudad de Montevideo, el día 30 de octubre de 2008, **POR UNA PARTE:** el Dr. Alvaro Nodale y el Sr. Julio Yarza en representación de ANMYPE y Javier Céspedes en representación de las empresas del sector, y **POR OTRA PARTE:** los Sres. Eduardo Sosa, Sergio Bustamante, Gerardo Reynolds, Alvaro Garín, Edgardo Delgado y Enrique Ocampo en representación de FUECI, acuerdan la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales del Grupo No19 "Servicios Profesionales, Técnicos Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos" subgrupo 18 "Sanitarias" en los siguientes términos:
PRIMERO: Vigencia y ámbito de aplicación El presente convenio abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010 y sus normas tendrán carácter nacional y se aplicarán a todos los trabajadores dependientes de todas las empresas que componen el sector "Sanitarias".
SEGUNDO: Categoría: Se mantiene la descripción de categorías recogidas en el convenio de 20 de setiembre de 2006 homologado por Decreto No. 382/06 de 17 de octubre de 2006, con las siguientes modificaciones:
a) Se crea la categoría chofer con la siguiente descripción: " es aquel que conduce todos los vehículos de cuatro o más ruedas de la empresa, siendo responsable de la carga que transporte o de la documentación asignada. Tendrá a su cargo el cuidado, así como el mantenimiento elemental de la unidad que conduce".
b) El limpiador B pasará automáticamente a la categoría de limpiador A al año de desempeñarse como limpiador B.
TERCERO: Ajuste salarial 1º de julio de 2008 Los salarios mínimos al 1 de julio de 2008 serán:

Peón	$ 30 por hora
Limpiador B	$ 31 por hora
Limpiador A	$ 32.63 por hora
Medio oficial	$ 33.50 por hora
Chofer	$ 35.00 por hora
Oficial	$ 36.80 por hora
Administrativos	
Auxiliar	$ 5.500 por mes
Encargado adm	$ 6800 por mes
Cobrador	$ 5852 por mes

CUARTO: Sin perjuicio de los salarios mínimos antes señalados, los trabajadores sobrelaudados recibirán al 1ero de julio de 2008 un incremento salarial del 7% que surge de la acumulación de los siguientes conceptos:
A) Inflación esperada: 2,69% resultante del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central y la mediana de las expectativas de inflación relevadas por el BCU entre instituciones y analistas económicos.
B) Correctivo: 2,13% de acuerdo a lo pactado en el convenio de fecha 29 de noviembre de 2007 homologado por Decreto 008/08 de 10 de enero de 2008.
C) Incremento real: 2,02%
QUINTO: Ajuste del 1º de enero de 2009: El 1ero de enero de 2009 todas las retribuciones recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) para el período 1ero de enero de 2009-31 de diciembre de 2009 y b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período julio-diciembre 2008 y la inflación real de igual período.
SEXTO: Ajuste del 1º de julio de 2009: El 1ero de julio de 2009 todas las retribuciones recibirán un incremento del 6% por concepto de, 2% incremento real, 2% desempeño del sector y 2% restante previendo que el sector se mantenga con un desempeño similar al actual.
SEPTIMO: Ajuste del 1º de enero de 2010: El 1ero de enero de 2010 todas las retribuciones recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) para el período 1 de enero de 2010- 31 de diciembre de 2010 y b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período enero-diciembre 2009 y la inflación real de igual período.

OCTAVO: Ajuste del 1º de julio de 2010: El 1ero de julio de 2010 todas las retribuciones recibirán un incremento del 6% por iguales conceptos que los mencionados para el ajuste de julio 2009.

NOVENO: Correctivo final: Al término de este convenio se revisarán los cálculos de la inflación proyectada para el período enero- diciembre 2010, comparándolos con la variación real del IPC de igual período. La variación en más o en menos se ajustará a los valores de salarios que rijan a partir del 1ero de enero de 2011.

DECIMO : Los aumentos pactados se aplicarán indistintamente para laudos o sobrelaudos.

DECIMO PRIMERO: Para determinar el salario mínimo por categoría, se sumarán todas las partidas salariales fijas y variables existentes en cada remuneración, con excepción de las partidas por antigüedad y presentismo las que no se tomarán en cuenta para dicho cálculo. Las partidas no gravadas a que hace referencia el artículo 167 de la Ley Nº 16713 podrán ser consideradas como parte del salario mínimo de cada categoría.

DECIMO SEGUNDO: El aumento del 1ero de julio de 2008 deberá aplicarse a todas las partidas salariales fijas en su conjunto, incluidas las exentas de aportes como por ejemplo tickets alimentación que estuviese percibiendo cada trabajador al momento del ajuste. Quedan expresamente excluidas del ajuste las partidas salariales de carácter variable como por ejemplo comisiones, productividad etc.

DECIMO TERCERO: Beneficios anteriores: Se reconoce la vigencia de la Comisión de Salubridad e Higiene Laboral, la compensación por trabajo nocturno, las licencias especiales en todo lo que sea más beneficioso que la ley, el viático por traslados, las herramientas y todas las disposiciones generales previstas en el convenio de 20 de setiembre de 2006 homologado por Decreto 382/06.

DECIMO CUARTO: Prima por antigüedad: En cuanto a la prima por antigüedad, a partir del 1ero de julio de 2008 se calculará: $150 al primer año más un 10% por cada año siguiente, con tope de aumento de cinco años.

DECIMO QUINTO: Quebranto de caja: El cobrador o cajero tendrá un quebranto de caja de $ 500 mensuales, reajustables conjuntamente y con los mismos porcentajes que los salarios.

DECIMO SEXTO: Compensación por servicios de urgencia Será de $ 45 que se ajustaran conjuntamente y con los mismos porcentajes que el salario.

DECIMO SEPTIMO: Uniformes: Todos los trabajadores del sector recibirán anualmente y de cargo exclusivo de las empresas 2 camisas de manga larga, 2 de manga corta o remera y dos pares de zapatos y un equipo de lluvia. Las empresas deberán contar con un mínimo de pares de botas de goma equivalente al 40% de los trabajadores de las categorías peón, limpiador b y limpiador a. Dichas botas serán para utilizar en forma exclusiva en trabajo tales como limpieza de tanques, desagotes de sótanos o similares.

DECIMO OCTAVO: Enfoque de género: Las partes acuerdan exhortar al cumplimiento de las siguientes leyes de género: Ley 16045 de no discriminación por sexo; Ley 17514 sobre violencia doméstica y Ley 17817 referente a xenofobia, racismo y toda forma de discriminación. Así mismo reafirman el principio de igualdad de oportunidades, trato y equidad en el trabajo, sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo u otras formas de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (CIT 100, 111, 156; ley 16045 y Declaración Sociolaboral del MERCOSUR.

DECIMO NOVENO: Se acuerda en forma expresa el cumplimiento de lo establecido en la ley 17242 sobre prevención del cáncer génito mamario; la ley 16045 que prohíbe toda discriminación que viole el principio de igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector y lo establecido por la OIT según los CIT 100, 111 y 156. Queda expresamente establecido que el sexo no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías se refieren indistintamente a hombres y mujeres.

VIGESIMO: Las empresas promoverán la equidad de género en toda la relación laboral. A tales efectos respetarán el principio de igual remuneración a tarea de igual valor y se obligan a no realizar ningún tipo de discriminación a la hora de decidir ascensos o adjudicación de tareas.

VIGESIMO PRIMERO: Normas de seguridad. Las parte se comprometen a aplicar la reglamentación que surja del Decreto 291/007.

VIGESIMO SEGUNDO: En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, las partes podrán convocar el Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas, la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello.

VIGESIMO TERCERO: Cláusula de paz. Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguna, ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores (PIT-CNT) o de la Federación Uruguaya de Empleados del Comercio (FUECI).

Leída firman de conformidad.

---o---

21

Decreto 723/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo Nº 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", Subgrupo 13, "Empresas de Investigación de Mercado y Estudios Sociales", rige con carácter nacional.
(101*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", subgrupo 13, "Empresas de Investigación de Mercado y Estudios Sociales", convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 12 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el artículo 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscripto el 7 de noviembre de 2008, en el Grupo Número 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", subgrupo 13, "Empresas de Investigación de Mercado y Estudios Sociales", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho grupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 12 de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 19 "SERVICIOS PROFESIONALES, TECNICOS, ESPECIALIZADOS Y AQUELLOS NO INCLUIDOS EN OTROS GRUPOS" integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo: Dres Beatriz Cozzano, Lorena Acevedo y Alejandro Machado, los delegados empresariales Sr Julio Guevara (Cámara Nacional de Comercio y Servicios) y los delegados de los trabajadores Sres. Eduardo Sosa y Sergio Bustamante (FUECI) RESUELVEN:

PRIMERO: Reciben en el Consejo los convenios colectivos correspondientes a los siguientes subgrupos:

1. Despachantes de Aduana
6.1 Recolección de Residuos Domiciliarios y Barrido de Calles
6.2 Recolección de Residuos Hospitalarios
7. Empresas de Limpieza
8.1 Seguridad Física
8.2 Seguridad Electrónica
10. capítulo Gomerías
13 Investigación de Mercado y Estudios sociales
15. Peluquerías unisex de hombres damas y/o niños
18. Sanitarias
17 Estudios Contables profesionales y no profesionales.

SEGUNDO: Los integrantes del Consejo de Salarios del grupo No. 19 solicitan al Poder Ejecutivo la extensión de los convenios mencionados a todas las empresas y trabajadores de los distintos sectores.

TERCERO: El Consejo también resuelve que en oportunidad de realizarse cada ajuste salarial se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO: En la ciudad de Montevideo, el día 7 de noviembre de 2008, **POR UNA PARTE**: los delegados empresariales Cr. Hugo Montgomery en representación de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay, Danilo Colman, Alain Mizrahi y Solange Cancela en representación de las empresas del sector **Y POR OTRA PARTE**: los delegados de los trabajadores del sector Laura Rojas, Juan Ludzcanoff; Eduardo Sosa y Sergio Bustamante en representación de FUECI acuerdan la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales del Grupo Nº 19 "Servicios Profesionales, Técnicos Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos" subgrupo 13 "Empresas de Investigación de Mercado y Estudios Sociales" en los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y ámbito de aplicación: El presente convenio abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010 y sus normas tendrán carácter nacional y se aplicarán a todos los trabajadores dependientes de las empresas que componen el sector "Empresas de Investigación de Mercado y Estudios Sociales".

SEGUNDO: Ajuste salarial 1º de julio de 2008: Los salarios mínimos al 1º de julio de 2008 serán:

Nivel 1: Limpiador y Cadete .... $ 6000
Nivel 2: Reclutador, Encuestador, Auditor, Telefonista Recepcionista, Digitador, Auxiliar 3ra de impresión Ayudante 2da. de Campo .... $ 6.600
Nivel 3: Vendedor, Operador, Supervisor, Auxiliar Contable Ayudante 2da. de Impresión, Ayudante de Campo .... $ 7.500
Nivel 4: Auxiliar 1ra. De impresión, Ayudante Analista, Jefe de Campo, Encargado de Ventas, Operador de Equipos, Coordinador .... $ 8.056

TERCERO: Se reconoce entre las partes la necesidad de mantener la posibilidad del pago por destajo en el sector, acordándose los siguientes valores de remuneración por destajo para los cargos de encuestador y reclutador:

CATEGORIA ENCUESTADOR: Se establecen los siguientes valores mínimos básicos para encuestas completas a regir a partir del 1º de julio de 2008:

Encuestas cara a cara

Duración	Valor en $ a partir 1/07/08
Hasta 15 min.	23.69
15 - 30 min.	40.32
30 - 45 min.	52.61
45 - 60 min.	65.47

Encuestas telefónicas

Duración	Valor en $ a partir 1/07/08
Hasta 5 min	5.83
6 - 10 min.	10.09
11 - 15 min.	15.94
16 - 20 min.	21.92
+ 21 min.	27.63

Reclutamientos:

Motivacional	70.17
Locación central	52.65

CUARTO: Se elimina del convenio la categoría mayor a 60 minutos en las encuestas cara a cara. El pago de estas encuestas se negociará caso por caso en cada empresa y para cada estudio en particular.

QUINTO: Las encuestas se clasificarán en dos tipos:

* de opinión pública o sociales.
* de mercado.

Las encuestas de mercado se pagarán un 5% más que las de opinión pública o sociales, siempre y cuando su duración sea superior a 15 minutos.

SEXTO: Los precios básicos de cada estudio, en cualquiera de sus categorías de tiempo, corresponden a estudios realizados de forma coincidental, por "barrido" o similares.

SEPTIMO: Cuando se deba cumplir alguna rutina de campo se sumara un 3% al valor base de la encuesta. Se entiende por "rutina de campo" exclusivamente el registro de hojas de ruta.

OCTAVO: En estudios específicos que requieran la aplicación de métodos de selección del entrevistado dentro de un hogar (tablas de sorteo, último cumpleaños, etc.) se sumará un 4.5% más sobre el precio base, siempre y cuando se trate de un sorteo entre todos los integrantes del hogar y no entre quienes se encuentran presentes en el momento que pasó el encuestador (dicho de otra forma, cuando exista la posibilidad de que el encuestador deba volver a realizar la encuesta en otro momento si la persona a entrevistar no se encuentra en su hogar en ese momento).

NOVENO: Si las muestras deben respetar cuotas por sexo, se sumará un 8.5% sobre el valor base de la encuesta.

Si las muestras deben respetar cuotas por tramo de edad, se aplicarán los siguientes porcentajes de incremento por sobre el valor base por encuesta:

* un solo tramo: 0%, salvo si este tramo es inferior a 20 años. En ese caso, se aplicará un 8.5% de incremento.
* de 2 a 4 tramos: 8.5%
* de 5 a 8 tramos: 12.75%
* más de 8 tramos: 17%

Si a efectos de calificar para la aplicación de una encuesta una persona debe ser consumidora de un producto o servicio, se aplicarán los siguientes incrementos sobre el valor base por concepto de "filtro":

* Si debe ser consumidora de una categoría de productos: 8.5%
* Si debe ser consumidora de una marca específica: 10% si se trata de una marca con una cuota de mercado notoriamente superior al 50%, ó 20% si se trata de una marca con una cuota de mercado notoriamente inferior al 50%.

A medida que se agregan rutinas, cuotas o filtros se establece la respectiva sumatoria de porcentajes sobre el precio base que corresponda. Así en un estudio de mercado de 20 minutos con rutina, cuotas por sexo y tres tramos de edad, en el que se buscan personas consumidoras de la marca X (que tiene una cuota de mercado de 25%), al precio base se le agrega un 45% compuesto de la siguiente forma: 5% por ser un estudio de mercado, 3% por rutina, 8.5% por cuota según sexo, 8.5% por cuota según tres tramos de edad y 20% porque la marca X tiene menos de 50% de cuota de mercado.

DECIMO: Cuando en un mismo formulario coincidan una encuesta de mercado y una de opinión pública, se pagará como una u otra en función de la duración de uno y otro bloque: si la duración (medida en tiempo de aplicación) del bloque de opinión pública es mayor que la del bloque de mercado, se pagará como de opinión pública, y viceversa.

DECIMO PRIMERO: Si en una encuesta existe la posibilidad de que se apliquen dos cuestionarios de duraciones sensiblemente diferentes en función de algún filtro, se establecerán valores diferentes en función

de la duración de uno y otro cuestionario, según los tramos definidos en el artículo tres.

DECIMO SEGUNDO: Las encuestas a realizarse en las "zonas ABC1" (niveles socioeconómicos más altos) se pagarán un 20% por encima del valor base.

Los artículos tercero a décimo segundo rigen exclusivamente para los encuestadores.

DECIMO TERCERO: Los salarios mínimos establecidos en la cláusula segunda podrán integrarse por retribución fija o variable (por ejemplo comisiones), así como también por las prestaciones a que hace referencia el articulo 167 de la Ley 16713.

DECIMO CUARTO: Sobrelaudos: El 1ero de julio de 2008 todos los trabajadores que perciban un salario hasta un 20% por encima del salario mínimo de su categoría recibirán un aumento del **8,02%** que surge de la acumulación de los siguientes conceptos:

A) Inflación esperada: **2,69%** resultante del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central y la mediana de las expectativas de inflación relevadas por el BCU entre instituciones y analistas económicos.

B) Correctivo: **2,13%** de acuerdo a lo pactado en el convenio de fecha 7 de setiembre de 2006.

C) Incremento real: **3%**

Los trabajadores que perciban un salario superior al 20% del mínimo de su categoría pero igual o inferior al 35% de dicho mínimo recibirán un aumento del **6,97%** (inflación esperada 2,69% correctivo 2,13% y 2% incremento real) Los que perciban salarios superiores al 35% del mínimo de su categoría recibirán un incremento del **5,92%** (2,69%, 2,13% y 1% incremento real).

DECIMO QUINTO: Ajuste del 1º de enero de 2009: El 1ero de enero de 2009 todas las retribuciones recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) para el período 1 de enero de 2009 y 31 de diciembre de 2009 y b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período julio-diciembre 2008 y la inflación real de igual período.

DECIMO SEXTO: Ajuste al 1º de julio de 2009: El 1ero de julio de 2009 todos los trabajadores que perciban un salario hasta un 20% por encima del salario mínimo de su categoría recibirán un aumento del **6%** por concepto de crecimiento. Los trabajadores que perciban un salario superior al 20% del mínimo de su categoría pero igual o inferior al 35% de dicho mínimo recibirán un aumento del **4%** por dicho concepto. Los que perciban salarios superiores al 35% del mínimo de su categoría recibirán un incremento del **2%** por este concepto.

DECIMO SEPTIMO: Ajuste del 1º de enero de 2010: El 1ero de enero de 2010 todas las retribuciones recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) para el período 1 de enero de 2010 y 31 de diciembre de 2010 y b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período enero-diciembre 2009 y la inflación real de igual período.

DECIMO OCTAVO: Ajuste del 1º de julio de 2010: El 1ero de julio de 2010 los trabajadores que perciban un salario hasta un 20% por encima del salario mínimo de su categoría recibirán un aumento del **6%** por concepto de crecimiento. Los trabajadores que perciban un salario superior al 20% del mínimo de su categoría e igual o inferior al 35% de dicho mínimo recibirán un aumento del **4%** por dicho concepto. Los que perciban salarios superiores al 35% del mínimo de su categoría recibirán un incremento del **2%** por concepto de crecimiento.

DECIMO NOVENO: Correctivo final: Al término de este convenio se revisarán los cálculos de la inflación proyectada para el período enero-diciembre 2010, comparándolos con la variación real del IPC de igual período. La variación en más o en menos se ajustará a los valores de salarios que rijan a partir del 1ero de enero de 2011.

VIGESIMO: Los incrementos de salarios establecidos en el presente acuerdo no se aplicarán a las remuneraciones de carácter variable, como por ejemplo comisiones.

Aquellas empresas que hayan otorgado aumentos de salarios a cuenta de lo establecido en el presente convenio, podrán descontarlos.

VIGESIMO PRIMERO: Compensación por desgaste de ropa de trabajo: Las empresas pagarán una compensación proporcional a la cantidad de jornales trabajados para los encuestadores que realizan tareas en la calle.

El equipamiento anual que se considera a los efectos de estimar la compensación en $ 2500 es el siguiente: 1 par de zapatos, 1 camiseta de manga corta, 1 buzo, 1 campera de abrigo, 2 pantalones, protector solar para los meses de verano. La misma será prorrateada dividiéndose entre 12 meses y 30 días por mes ($ 7 por jornal), que se liquidarán junto con el salario y se reajustarán de la misma forma.

Las empresas que prefieran entregar uniformes en lugar de una compensación monetaria podrán hacerlo. Solo tendrán derecho a esta compensación por desgaste de ropa de trabajo aquellos encuestadores que hayan completado un mínimo de 120 jornales trabajados en los doce meses anteriores al proyecto en curso.

VIGESIMO SEGUNDO: Se establece la posibilidad de contratar codificadores/digitadores a destajo. En este caso, el valor de cada formulario codificado y/o digitado se definirá a partir de un pre-test cuyo objetivo es determinar una productividad razonable por hora trabajada, para cada estudio en particular. El salario percibido por el codificador/digitador destajista no podrá ser inferior al laudo de un trabajador mensual del Nivel 2 prorrateado según la productividad calculada en el pre-test.

VIGESIMO TERCERO: Disposiciones generales para todas las categorías: Aquel trabajador que en forma transitoria deba realizar suplencias por un período mayor de 5 días en una categoría superior, percibirá el salario correspondiente a dicha categoría durante el período que dure la suplencia. Este hecho deberá ser registrado en el Libro Unico de Trabajo.

VIGESIMO CUARTO: Beneficios anteriores: Se confirma la permanencia de los beneficios pactados en los convenios colectivos del 2005 y del 2006 con las siguientes modificaciones: Se mantienen las cláusulas Octava y Novena del convenio anterior ("viático de trabajadores mensuales" y "viático de encuestadores") aumentándose la compensación a $ 13 por cada 50 km. recorridos, siempre a partir de los 60 km. de distancia si reside en Montevideo y Area Metropolitana, y cualquiera sea la distancia si reside en el Interior. Esta compensación es por concepto de "tiempo ocioso" de traslado y no incluye los gastos de alojamiento y alimentación, los cuales quedarán a cargo de la empresa.

VIGESIMO QUINTO: Licencias especiales: Los trabajadores del sector tendrán derecho a licencias especiales, en todos los casos con goce de sueldo y sin descuento de sus licencias reglamentarias, usufructuando lo que sea más beneficioso ya sea por los convenios anteriores o el régimen legal.

VIGESIMO SEXTO: Enfoque de género: Las partes exhortan al cumplimiento de las siguientes Leyes de Género: Ley 16045 de no discriminación por sexo; Ley 17514 sobre violencia doméstica y Ley 17817 referente a xenofobia, racismo y toda forma de discriminación. Las partes de común acuerdo reafirman el principio de igualdad de oportunidades, trato y equidad en el trabajo, sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo u otras formas de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (CIT 100, 111, 156; Ley 16045 y Declaración Sociolaboral del Mercosur). Se acuerda en forma expresa el cumplimiento de lo establecido en la Ley 17242 sobre prevención del cáncer génito mamario; la Ley 16045 que prohíbe toda discriminación que viole el principio de igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector y lo establecido por la OIT según los CIT 100, 111 y 156. Queda expresamente establecido que el sexo no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías se refieren indistintamente a hombres y mujeres.

Las empresas promoverán la equidad de género en toda la relación laboral. A tales efectos comprometen respetar el principio de no discriminación a la hora de fijar remuneraciones, promover ascensos o adjudicar tareas.

VIGESIMO SEPTIMO: Se ratifica el cumplimiento del Decreto 291/007.

VIGESIMO OCTAVO: Se acuerda que cuando las empresas realicen cursos de capacitación o seminarios exista un cupo (a determinar) de inscripciones gratuitas para los encuestadores.

VIGESIMO NOVENO: Cláusula de salvaguarda: En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, las partes podrán convocar el Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas, la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello.

TRIGESIMO: Cláusula de paz: Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguna, ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas

resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores (PIT-CNT) o de la Federación Uruguaya de Empleados del Comercio (FUECI).

TRIGESIMO PRIMERO: Las partes han acordado que los trabajadores que por sus funciones y tareas desempeñen cargos de niveles superiores a los correspondientes al Nivel 4, no serán alcanzados por las disposiciones salariales del presente convenio.

Leída firman de conformidad.

Declaración unilateral del sector empresarial: Los representantes del sector empleador dejan constancia de que más allá de estar de acuerdo con la necesaria inclusión de una cláusula de salvaguarda para atender situaciones que pudiesen afectar la estabilidad del sector o de las fuentes de trabajo, no comparten el contenido de la cláusula oficial incluida en este convenio. Su aceptación final se basa en el objetivo primordial de lograr un acuerdo evitando así que tal discrepancia se convierta en un impedimento para alcanzarlo.

---o---

22

Decreto 724/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo Nº 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", Subgrupo 08, "Empresas de Seguridad" Capítulo "Seguridad Electrónica", rige con carácter nacional.
(102*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", subgrupo 08 "Empresas de Seguridad" capítulo "Seguridad Electrónica" convocados por Decreto 105/005, de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 12 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el artículo 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscripto el 7 de noviembre de 2008, en el Grupo Número 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", subgrupo 08, "Empresas de Seguridad" capítulo "Seguridad Electrónica", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho capítulo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 12 de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 19 "SERVICIOS PROFESIONALES, TECNICOS, ESPECIALIZADOS Y AQUELLOS NO INCLUIDOS EN OTROS GRUPOS" integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo: Dres Beatriz Cozzano, Lorena Acevedo y Alejandro Machado, los delegados empresariales Sr Julio Guevara (Cámara Nacional de Comercio y Servicios) y los delegados de los trabajadores Sres. Eduardo Sosa y Sergio Bustamante (FUECI) RESUELVEN:

PRIMERO: Reciben en el Consejo los convenios colectivos correspondientes a los siguientes subgrupos:

1. Despachantes de Aduana
6.1 Recolección de Residuos Domiciliarios y Barrido de Calles
6.2 Recolección de Residuos Hospitalarios
7. Empresas de Limpieza
8.1 Seguridad Física
8.2 Seguridad Electrónica
10. capítulo Gomerías
13 Investigación de Mercado y Estudios sociales
15. Peluquerías unisex de hombres damas y/o niños
18. Sanitarias
17 Estudios Contables profesionales y no profesionales.

SEGUNDO: Los integrantes del Consejo de Salarios del grupo No. 19 solicitan al Poder Ejecutivo la extensión de los convenios mencionados a todas las empresas y trabajadores de los distintos sectores.

TERCERO: El Consejo también resuelve que en oportunidad de realizarse cada ajuste salarial se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO: En la ciudad de Montevideo, el día 7 de noviembre de 2008, entre **POR UNA PARTE**: los delegados empresariales Julio Cesar Guevara en representación de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay, los Sres. Eduardo Pugliese, Andrés Pereira y Rosario Irabuena en representación de la Cámara de Instaladores Profesionales de Sistemas Electrónicos de Seguridad (CIPSES) **Y POR OTRA PARTE**: los Sres. Eduardo Sosa y Sergio Bustamante en representación de FUECI, y los Sres. Hugo Rodriguez, Wilson Coyant y Luis Mario Fernández, en representación de los trabajadores del sector, acuerdan la celebración del presente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales del **Grupo Nº 19 "Servicios profesionales, técnicos, especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", subgrupo 08 "Empresas de seguridad y vigilancia", capítulo "Seguridad Electrónica"** en los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y ámbito de aplicación: El presente acuerdo regirá el período comprendido entre el 1º de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010 (30 meses) y sus normas tendrán carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector. Se considerarán comprendidas dentro de este capítulo a las empresas que brindan servicios de instalación y mantenimiento de sistemas electrónicos destinados a la vigilancia y seguridad de personas o valores, con posibilidad de monitoreo y atención de respuesta.

SEGUNDO: Ajuste salarial del 1º de julio del año 2008: Los salarios mínimos por categoría, con vigencia desde el 1º de julio de 2008 serán:

Franja 1- Cadete; limpiador; recepcionista/ telefonista:	**$ 6.000**
Franja 2- Cobrador; Vendedor/ promotor; auxiliar administrativo:	**$ 6.684**
Franja 3- Chofer de respuesta; técnico de segunda:	**$ 7.448**
Franja 4- Operador	**$ 8.020**
Franja 5- Técnico de Primera	**$ 9.166**

Los salarios mínimos se ajustaron en un **13.12%, aplicado para la franja 1 y en un 8%, para las demás franjas**.

Los salarios que anteceden son mensuales debiéndose considerar, en el caso de pago por hora, su división entre 200 y en el caso de pago por jornal su división entre 25.

Los cargos de nivel superior al de Técnico de Primera se consideran personal de confianza, razón por la cual no han sido laudados.

TERCERO: Para determinar el salario mínimo por categoría, se sumaran todas las partidas salariales fijas y variables existentes en cada remuneración, con excepción de las partidas por antigüedad y presentismo las que no se tomarán en cuenta para dicho cálculo. Las partidas no gravadas a que hace referencia el artículo 167 de la ley 16713 podrán ser consideradas como parte del salario mínimo de cada categoría.

CUARTO: **Sobrelaudos.** Sin perjuicio de los mínimos salariales establecidos ningún trabajador del sector podrá percibir un incremento al 1º de julio de 2008 inferior al **6,50%** que resulta de la acumulación de los siguientes ítems:

A) Inflación esperada: 2,69% resultante del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central y la mediana de las expectativas de inflación relevadas por el BCU entre instituciones y analistas económicos.

B) Correctivo: 2,13% de acuerdo a lo pactado en el convenio de fecha 30 de agosto de 2006 homologado por Decreto 362/06 del 9 de octubre de 2006.

C) Incremento real: 1,55%

Este incremento salarial, al igual que el que corresponda aplicar a los futuros ajustes, deberá realizarse sobre todas las partidas salariales fijas en su conjunto, incluidas las exentas de aportes como por ejemplo tickets de alimentación, que se estuviesen percibiendo al momento del ajuste. Quedan expresamente excluidas de los ajustes las partidas salariales de carácter variable como por ejemplo comisiones, productividad, etc.

QUINTO: Ajuste del 1º de enero de 2009. El 1º de enero de 2009 todos los salarios recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) para el período enero-diciembre 2009 y b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período julio-diciembre 2008 y la inflación real de igual período.

SEXTO: Ajuste del 1º de julio de 2009. El 1º de julio de 2009 **los salarios mínimos recibirán un aumento del 6%** por concepto de crecimiento.

Los trabajadores que ganen por encima de los mínimos recibirán un aumento teniendo en cuenta la siguiente escala salarial:

Salarios hasta $ 10.000 un **4,5%** de crecimiento
Salarios entre 10.001 y 14.999 un **4%** de crecimiento
Salarios superiores a $ 15.000 un **3,5%** de crecimiento

SEPTIMO: Ajuste del 1º de enero de 2010. El 1º de enero de 2010 todos los salarios recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) para el período enero- diciembre 2010 y b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período enero-diciembre 2009 y la inflación real de igual período.

OCTAVO: Ajuste del 1º de julio de 2010: El 1º de julio de 2010 **los salarios mínimos recibirán un aumento del 6%** por concepto de crecimiento.

Los trabajadores que ganen por encima de los mínimos recibirán un aumento teniendo en cuenta la siguiente escala salarial:

Salarios hasta $ 10.000 un **4,5%** de crecimiento
Salarios entre 10.001 y 14.999 un **4%** de crecimiento
Salarios superiores a $ 15.000 un **3,5%** de crecimiento

NOVENO: Correctivo final. Al término de este convenio se revisarán los cálculos de la inflación proyectada para el período enero- diciembre 2010, comparándolos con la variación real del IPC de igual período. La variación en más o en menos se ajustará a los valores de salarios que rijan a partir del 1º de enero de 2011.

DECIMO: Categorías. Se mantiene la descripción de categorías recogidas en el convenio de fecha 30 de agosto de 2006 homologado por Decreto Nº 362/06 del 9 octubre de de 2006, con las siguientes modificaciones:

a) Se modifica la descripción de la categoría Auxiliar Administrativo, la cual quedará descripta de la siguiente forma: " Desarrollará tareas en las áreas administrativas, contables, de depósito y/o comerciales. Podrá llevar a cabo gestiones o tareas externas, con responsabilidad de valores. Puede subrogar transitoriamente a los Encargados, haciéndose cargo de sus respectivas obligaciones y responsabilidades.

b) Por acuerdo de las partes, la categoría de Cobrador pasa de estar ubicada anteriormente en la Franja 1 a la Franja 2.

DECIMO PRIMERO: Aquellos trabajadores que realicen regularmente más de una función recibirán el salario correspondiente a la categoría mejor remunerada.

DECIMO SEGUNDO: Aquel trabajador que en forma transitoria deba realizar suplencias en una categoría superior, percibirá el salario correspondiente a dicha categoría durante el período que dure la suplencia. Este hecho deberá ser registrado en el Libro de Registro Laboral.

DECIMO TERCERO: Ropa de trabajo - Todos los trabajadores del sector recibirán: a) 2 uniformes compuestos de pantalón y camisa una vez al año; b) 1 par de zapatos una vez al año; c) un camperón una vez cada dos años y d) 1 equipo de lluvia cuando la naturaleza de la tarea realizada así lo exija.

DECIMO CUARTO: Elementos de seguridad. Las partes convienen que los vehículos de respuesta deberán contar con implementos elementales de primeros auxilios y también dispondrán por lo menos de un foco lumínico de potencia adecuada para facilitar la tarea de los trabajadores en horario de trabajo nocturno.

DECIMO QUINTO: Régimen de descanso semanal. Se mantiene el régimen de descanso semanal previsto en el convenio de fecha 30 de agosto de 2006 consistente en que las categorías Operador y Chofer de respuesta deben adecuarse a un régimen de seis días de trabajo con dos días de descanso, salvo en aquellas empresas donde ya se vienen aplicando sistemas que puedan resultar más favorables para el trabajador.

DECIMO SEXTO: Régimen de guardias. Se denomina Técnico de Guardia a aquel Técnico de Primera, que luego de cumplir su horario habitual de labor queda a disposición de la empresa para atender las urgencias técnicas que se produzcan por desperfectos en los equipos de seguridad instalados en los emplazamientos de los clientes. Este sistema de guardias atenderá solamente service y no efectuará nuevas instalaciones. Tanto el traslado del técnico como las comunicaciones serán responsabilidad de la empresa. La remuneración del régimen de guardia será del 20% adicional al salario nominal del trabajador correspondiente al período de la guardia, salvo en aquellas empresas donde ya existiera un régimen más beneficioso el que se mantendrá.

DECIMO SEPTIMO: Chofer con llaves. Para ingresar al inmueble del cliente, cuando se posea la tenencia de sus llaves, el Chofer de respuesta entrará junto al cliente, o un responsable autorizado por el mismo, o la policía, o un supervisor u otro empleado de su misma categoría, de la empresa. En ningún caso ingresará solo.

DECIMO OCTAVO: Prima por antigüedad. Se crea una prima por antigüedad para todos los trabajadores del sector, consistente en 1% del salario correspondiente a la categoría de cada trabajador a partir de cumplir el primer año y con un tope de 4%. El 1º de enero de 2009 el mencionado tope se incrementará un 1% y el 1º de enero del año 2010 el mismo se incrementará otro 1%. Por tanto a partir de esta última fecha, el tope quedará ubicado en un 6% para trabajadores que hayan cumplido un mínimo de seis años en la empresa.

DECIMO NOVENO: Se acuerda la creación de una Comisión bipartita a los efectos de analizar aspectos referidos a condiciones laborales de los trabajadores ante cambios requeridos por los clientes; desarrollo de un formato de documento único de pago de salarios, adaptable a cada empresa; carrera funcional de los trabajadores; seguro de vida y en general todo otro tema que tenga relación con el mejoramiento de las condiciones laborales en el sector. La Comisión bregará asimismo por combatir toda práctica que atente contra las fuentes genuinas de trabajo y en particular al informalismo y al trabajo en negro. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, la Comisión podrá dar participación a RE. NA. EM. SE, invitándole a integrarse a sus labores.

VIGESIMO: Licencias especiales. Se aplicará el régimen previsto en la Ley 18.345.

VIGESIMO PRIMERO: Prevención y protección en materia de riesgos laborales. Las partes se comprometen a aplicar la reglamentación que surja del Decreto 291/007.

VIGESIMO SEGUNDO: Las partes exhortan al cumplimiento de las siguientes Leyes de Género: Ley 16045 de no discriminación por sexo; Ley 17514 sobre violencia doméstica y Ley 17817 referente a xenofobia, racismo y toda forma de discriminación. Las partes de común acuerdo reafirman el principio de igualdad de oportunidades, trato y equidad en el trabajo, sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo u otras formas de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (CIT 100, 111, 156; Ley 16045 y Declaración Sociolaboral del Mercosur). Se acuerda en forma expresa el cumplimiento de lo establecido en la Ley 17242 sobre prevención del cáncer génito mamario; la Ley 16045 que prohíbe toda discriminación que viole el principio de igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector y lo establecido por la OIT según los CIT 100, 111 y 156. Queda expresamente establecido que el sexo no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías se refieren indistintamente a hombres y mujeres.

VIGESIMO TERCERO: Las empresas promoverán la equidad de género en toda la relación laboral. A tales efectos comprometen respetar el principio de no discriminación a la hora de fijar remuneraciones, promover ascensos o adjudicar tareas.

VIGESIMO CUARTO: Los beneficios otorgados por Decretos anteriores o acuerdos de partes que sean más favorables al trabajador, seguirán vigentes.

VIGESIMO QUINTO: Cláusula de salvaguarda. En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, las partes podrán convocar el Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas, la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello.

VIGESIMO SEXTO: Cláusula de Paz. Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguna, ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores (PIT-CNT) o de la Federación Uruguaya de Empleados del Comercio (FUECI).

Leída firman de conformidad.

INTENDENCIAS MUNICIPALES
INTENDENCIA MUNICIPAL DE MALDONADO

23

Resolución 11.236/008

Determínase el valor concepto de impuesto de Patente de Rodados para el ejercicio 2009 de cada franja de aforos. (79*R)

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MALDONADO

Resolución Expediente Acta Nº 11236/2008 2008-88-01-06646 02207/2008

VISTO: Que resulta necesario fijar el impuesto de Patente de Rodados para el ejercicio 2009.

RESULTANDO: I- Que por el Artículo 3 del Decreto Nº 3807, se establece que para fijar el impuesto de Patente de Rodados, la Intendencia adoptará los criterios referidos a la tabla de valores de aforo, alícuotas, valores de patente, grupos de vehículos, categorías, bonificaciones y demás condiciones, que apruebe la Comisión Intermunicipal de Aforos y que sean avalados por el Congreso Nacional de Intendentes. Dicho impuesto se ajustará anualmente por I.P.C. (Indice de Precios al Consumo) o el coeficiente que determine el Congreso Nacional de Intendentes.

CONSIDERANDO: I- Que el Congreso Nacional de Intendentes, a través de la Comisión Especial designada por el Plenario, para elaborar la Tabla de Aforos 2009, determinó mantener los criterios adoptados en la 49ª Sesión Ordinaria celebrada el 6 de diciembre de 2007 en Montevideo, determinando una patente única para los vehículos cero kilómetro empadronados en el año 2008 y siguientes, cuyo valor será respectivamente el 4,5% y el 2,5% del valor de venta de los vehículos del Grupo "A" y "B", sin I.V.A.; determinando que el valor dólar de conversión será de $23,98 (Interbancario del 28/11/2008) para los vehículos empadronados en el año 2009 y mantener los valores para los vehículos empadronados en el año 2008.

II- Que se entiende de estricta justicia tributaria, que en los casos de aumento el incremento del importe del tributo, en el año 2009 no supere el importe abonado en el año 2008 más una vez el I.P.C. (8,51%), asi como en casos de disminución que esta no sea inferior al importe abonado en el año 2008 menos una vez el ajuste del I.P.C. (-8,51%).

ATENTO: A lo precedentemente expuesto, a lo resuelto por el Congreso Nacional de Intendentes y a lo dispuesto por el Artículo 13 del Decreto Nº 3779.

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MALDONADO

RESUELVE:

1 - Dispónese que el valor por concepto de impuesto de Patente de Rodados para el ejercicio 2009 de cada franja de aforos, sea igual al valor fijado para el ejercicio 2008 más una vez el I.P.C. (8.51%).

2 - Ajústense en el ejercicio 2009, en los casos de valores calculados con topes, los valores fijados para el ejercicio 2008 entre un mínimo de un -8,51% y un máximo de un +8,51%, conforme a los criterios avalados por el Congreso Nacional de Intendentes.

El importe del tributo no podrá superar el impuesto resultante del ejercicio 2008 más una vez el I.P.C. y en ningún caso podrá ser inferior al valor del tributo fijado para el ejercicio 2008 menos una vez el I.P.C.

3 - El impuesto para los vehículos cero kilómetro, empadronados en el año 2009, será del 4,5% y del 2,5% del valor de venta de los vehículos del grupo "A" y "B" respectivamente, sin I.V.A., utilizando un valor Dólar de conversión de $ 23,98 (Pesos Uruguayos veintitres con noventa y ocho centécimos). Los vehículos cero kilómetro de los grupos "A" y "B" empadronados en el año 2008 abonarán el mismo importe del tributo fijado para el ejercicio 2008.

4 - Establécese las siguientes formas y plazos de pago para vehículos, excepto motos, motonetas, triciclos, cuadriciclos, ciclomotores y similares:

4.1 - Pago anual contado con una bonificación del 20% (veinte por ciento), plazo hasta el 31/01/09.

4.2 - Pago anual contado con una bonificación del 10% (diez por ciento), plazo hasta el 28/02/09.

4.3 - Pago en dos cuotas iguales sin bonificación ni recargos, plazo:

1ra. cuota - hasta el 28/02/09
2da.cuota - hasta el 30/06/09

4.4 - Los sujetos pasivos del Impuesto de Patente de Rodados, titulares de vehículos para los cuales el monto resultante por este tributo sea inferior a $ 5.869,oo podrán optar por abonar la obligación en cuatro cuotas, ajustadas por el I.P.C., con las siguientes fechas de vencimiento:

1ra. cuota - hasta el 28/02/09
2da. cuota - hasta el 30/04/09
3ra. cuota - hasta el 31/07/09
4ta. cuota - hasta el 31/10/09

5 - Fíjense las siguientes formas y plazos de pago para motos, motonetas, triciclos, cuadriciclos, ciclomotores y similares comprendidos en las categorías C5 a C20 a que hace referencia el Decreto Nº 3752:

5.1 - Pago anual contado con una bonificación del 20% (veinte por ciento), plazo hasta el 31/03/09.

5.2 - En caso de optar por el pago en cuotas, sin bonificación y sin recargos, los vencimientos serán:

1ra. Cuota - 31/03/09
2da. Cuota - 30/06/09

6 - Con respecto a las motos, ciclomotores, triciclos y cuadriciclos de las categorías C1 a C4 de la tabla de aforos elaborada por la Comisión Intermunicipal de Aforos del Congreso Nacional de Intendentes, abonarán $ 300,oo (Pesos Uruguayos trescientos) más una vez el I.P.C. (8,51%), y su pago vencerá el 31 de marzo de 2009.

7 - Vencidos los plazos establecidos en los numerales 4, 5 y 6 se aplicarán las multas y recargos previstos por el artículo 2º del Decreto 3712.

8 - Publíquese y comuníquese a las Direcciones Generales, Juntas Locales del Departamento y Divisiones de Cómputos, Tributos y Secretaría de Comunicaciones.

Resolución incluída en el Acta firmada por Enrique Perez Morad el 12/30/2008 05:40:21 PM.

Resolución incluída en el Acta firmada por Oscar de los Santos el 12/30/2008 06:20:01 PM.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE SORIANO

24

Decreto 2/009

Fíjase el valor de la Unidad Reajustable aplicada para la determinación de multas por Infracciones de Tránsito. (78*R)

INTENDENCIA MUNICIPAL DE SORIANO

DECRETO Nº 0002

Mercedes, 5 de Enero de 2009

VISTO: - La resolución de la Honorable Junta Departamental de Soriano, Decreto Municipal 691/88, modificación según Presupuesto Quinquenal 1995/1999, y a que el valor de la Unidad Reajustable fijada por el Poder Ejecutivo en el mes de enero de 2009 asciende a $ 386,47 (pesos uruguayso trescientos ochenta y seis con 47/100).

CONSIDERANDO: - Que corresponde actualizar el valor de la Unidad Reajustable aplicable en la determinación de multas por infracciones de Tránsito y para otros valores en los que se haya establecido su variación en este parámetro.

EL INTENDENTE DE SORIANO, RESUELVE:

1º)=Fíjase el valor de la Unidad Reajustable aplicada a partir de 01/01/2009, para la determinación de multas por Infracciones de Tránsito y para otros valores en los que se haya establecido su variación en este parámetro en $ 386,47 (pesos uruguayos trescientos ochenta y seis con 47/100).

3º)=Insértese, tome conocimiento Secretaría de Relaciones Públicas y Comunicación, Departamento de Administración, Arquitectura y Ordenamiento Territorial, División Tránsito, Centro de Cómputos, Juntas Locales y radíquese en División Impositiva Municipal.

GUILLERMO BESOZZI, INTENDENTE MUNICIPAL; Esc. DANIEL GASTAN, SECRETARIO GENERAL.

AVISOS PUBLICADOS

APERTURA DE SUCESIONES
PROCESOS SUCESORIOS

PODER JUDICIAL

(Ley 16.044 Arts. 3o., 4o. y 5o.)
Los señores Jueces Letrados de Familia han dispuesto la apertura de las Sucesiones que se enuncian seguidamente y citan y emplazan a los herederos, acreedores y demás interesados en ellas, para que, dentro del término de TREINTA DIAS, comparezcan a deducir en forma sus derechos ante la Sede correspondiente.

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA

VIGESIMO TURNO

FRANCISCO CAVALLO MUSACCHIO (FICHA 2-63846/2008).
Habilitado por Feria Judicial.
Montevideo, 8 de enero de 2009.
Esc. BETTINA CERIANI BIANCHI, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2420 10/p 569 Ene 13- Ene 26

CONVOCATORIAS

CODIPAL S.A.
CONVOCATORIA

El directorio de CODIPAL S.A. cita a Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad para el día 10 de febrero de 2009, a las 18:30 horas en primera convocatoria y a las 19:30 en segunda convocatoria, en el local social sito en la calle Misiones 1475, Oficina 104 de la ciudad de Montevideo, para tratar el siguiente orden del día: 1) Designación de Presidente y Secretario de la Asamblea; 2) Balances Generales (estados de situación y de resultados) al 31 de julio de 2007 y al 31 de julio de 2008, proyecto de distribución de utilidades, memoria anual; 3) Designación y remoción del Administrador, de los Directores, de los Síndicos o de los miembros de la Comisión Fiscal y fijación de sus retribuciones; 4) Responsabilidades del Administrador o de los Directores, de los Síndicos o de los miembros de la Comisión Fiscal. 5) Designación de un accionista para firmar el acta.
El registro de Accionistas para el depósito de acciones o certificados de depósito estará a disposición de los Sres. Accionistas, en el local social, a partir del día 3 de febrero de 2009 y se cerrará al iniciarse el acto.
03) $ 2499 3/p 723 Ene 15- Ene 19

COLONIA NATURAL S.A.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

De acuerdo a lo que establece el artículo 11 de los Estatutos Sociales se convoca a los señores accionistas de Colonia Natural S.A. para la Asamblea General Ordinaria a realizarse el día 29 de enero de 2009 a la hora 15:00 en primera convocatoria y una hora después en segunda convocatoria.
La citada reunión se realizará en las oficinas de la sociedad en la ciudad de Colonia, para tratar el siguiente orden el día:
1.- Designación del Presidente y Secretario de la Asamblea.
2.- Consideración del Estado de Situación y Resultados y destino de las utilidades del ejercicio cerrado el 31/07/08.
3.- Análisis de la gestión y ratificación de lo actuado por el Directorio.
Los señores accionistas podrán registrar sus acciones hasta el momento de inicio de la Asamblea.
El Directorio.
03) $ 2000 3/p 796 Ene 16- Ene 20

DIRECCION DE NECROPOLIS

INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES

UNIDAD GESTION NECROPOLIS
ASESORIA DE LA UNIDAD

Por disposición del Art. 22 Lit. c) de la Ordenanza de Necrópolis Nº 2763/80, se hace saber que: Luis Alberto SANTOS RODRIGUEZ, solicita título del Panteón Nº 3 Sector A del Cementerio de Migues por regularización del mismo.-
En consecuencia se cita a todos los interesados que puedan acreditar derechos sobre el bien funerario para que comparezcan ante Necrópolis Junta Local Migues estableciendo un plazo de 90 días a partir de la presente publicación.
EXPTE. 2008-81-1261-00069.
Dra. CRISTINA AMORIN, ASESORA JURIDICA, UNIDAD DE NECROPOLIS.
04) $ 2083 5/p 732 Ene 16- Ene 22

DISOLUCIONES Y LIQUIDACIONES DE SOCIEDADES CONYUGALES

PODER JUDICIAL

(Ley 16.044 Arts. 3o., 4o. y 5o.)
Por disposición de los Señores Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, dentro de sus respectivas jurisdicciones, se hace saber que se han decretado la Disolución y Liquidación de las Sociedades Legales de Bienes existentes entre los cónyuges que se indican a continuación; y que se cita y emplaza a todos los interesados, para que comparezcan a deducir en forma sus derechos dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo que corresponda por Derecho.

SALTO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

JOSÉ LUIS de los SANTOS CAVALLO y ÉLIDA SUSANA MÁRQUEZ CARBALLO (FICHA IUE 353-1537/2008).
Habilitado por Feria Judicial.
Salto, 26 de diciembre de 2008.
Esc. Angel MALVASIO LAXAGUE, Actuario.
05) $ 4166 10/p 328 Ene 08- Ene 21

EMPLAZAMIENTOS

SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

A.N.TEL. - ADMINISTRACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Emplazamiento al titular del servicio telefónico Nº 3093300 habilitado en AVDA. AGRACIADA 4147
Deberá presentarse en Centro Comercial de ANTEL por trámite de traspaso iniciado por actual usuario. Plazo 30 días calendario.
08) $ 500 3/p 769 Ene 16- Ene 20

EXPROPIACIONES

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS DIRECCION NACIONAL DE TOPOGRAFIA

Se hace saber a quienes interese, que por Resolución del Poder Ejecutivo Nro. 999 de fecha 13 de octubre de 2008, ha sido designada para ser expropiada por causa de utilidad pública, decretando su urgente ocupación, una fracción de terreno, ubicada en la Localidad Catastral: Ciudad de la Costa (Ex Huertos) del Departamento de Canelones, necesaria para las obras de la Ruta Interbalnearia.
Padron Nro.: 45.209 (p)
Los antecedentes se hallan de manifiesto por el término legal en la Dirección Nacional de Topografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, sita en la calle Rincón N° 575 3er. Piso - Tel. 915-79-33 - 916-75-22 internos: 20301 -- 20315 y 20316.
Departamento Gestión Expropiatoria, MIGUEL ANGEL ELENI, EDICTOS.
09) (Cta. Cte.) 10/p 420 Ene 09- Ene 22

Se hace saber a quienes interese, que por Resolución del Poder Ejecutivo Nros. 1036 de fecha 24 de noviembre de 2008 han sido designadas para ser expropiadas, por causa de utilidad pública, decretando su urgente ocupación, cuatro fracciones de terreno, ubicadas en las 6ta. y 7ma. Secciones Judiciales y Catastrales del Departamento de Rivera, respectivamente, necesarias para las obras de la Ruta Nº 27 - Puente a Acceso al Aº Yaguari.-
SECCIÓN 6ta.: Padrones Nros. 9.342 (p) rural y 11.784 (p) rural
SECCIÓN 7ma.: Padrones Nros. 1.619 (p) rural y 12.326 (o) rural
Los antecedentes se hallan de manifiesto por el término legal en la Dirección Nacional de Topografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, sita en la calle Rincón Nº 575 3er. Piso - Tel. 915-79-33 - 916-75-22 internos: 20301 - 20315 y 20316
Departamento Gestión Expropiatoria, MIGUEL ANGEL ELENI, EDICTOS.
09) (Cta. Cte.) 10/p 767 Ene 16- Ene 29

EDICTOS MATRIMONIALES

Montevideo, enero 16 de 2009
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley N° 9.906 de 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la ley." Espacio limitado a tres días por la Ley N° 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

FERNANDO DIONEL ARBELO, 37 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en José Ma. Buyo 4048 y DINORA VERONICA BERIO, 34 años, soltera, labores, argentina N/U, domiciliada en José Ma. Buyo 4048.
14) $ 253 3/p 735 Ene 16- Ene 20

ANTONIO REINALDO ALVAREZ, 47 años, divorciado, periodista, oriental, domiciliado en F. Vidal 667/602 y PATRICIA GAMIO, 32 años, soltera, periodista, oriental, domiciliada en F. Vidal 667/602.
14) $ 253 3/p 737 Ene 16- Ene 20

MIGUEL DELGADO, 70 años, soltero, jubilado, oriental, domiciliado en Japón 1530 bis y MARIA ISABEL DOMARY, 64 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Japón 1530 bis.
14) $ 253 3/p 744 Ene 16- Ene 20

OFICINA No. 2

JAVIER BRAGA, 33 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Zum Felde 2220 y GABRIELA ADRIANA SALLES, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Zum Felde 2220.
14) $ 253 3/p 738 Ene 16- Ene 20

EDUARDO BERGERIE PAGADOY, 50 años, divorciado, ingeniero, argentino, domiciliado en Gandhi 65 apto. 204 y MONICA SUSANA LASTRA, 37 años, divorciada, economista, oriental, domiciliada en Gandhi 65 apto. 204.
14) $ 253 3/p 755 Ene 16- Ene 20

CLAUDIO GREGORIO BURLE, 33 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado en Mangangá 7612 y CYNTIA JOANA ANDRIOLI, 27 años, soltera, comercio, oriental, domiciliada en Mangangá 7612.
14) $ 253 3/p 759 Ene 16- Ene 20

ALBERTO BALTASAR BARCIA, 78 años, viudo, jubilado, oriental, domiciliado en José Derenzo 778 y JANET SUSANA LIENCRES, 45 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Pasaje I 1656 Bº Nva. Esperanza (Colón).
14) $ 253 3/p 776 Ene 16- Ene 20

WILSON FERNANDO FRANCO, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Paraguay 1187 y MACARENA LUCIA DURAN, 24 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Rivera 3069.
14) $ 253 3/p 797 Ene 16- Ene 20

OFICINA No. 3

ANTAR KURI, 34 años, soltero, artista, mejicano, domiciliado en Paraguay 1508 Ap. 1002 y ADELA ESTHER CASACUBERTA, 30 años, soltera, artista, mejicana N/U, domiciliada en Paraguay 1508 Ap. 1002.
14) $ 253 3/p 757 Ene 16- Ene 20

OFICINA No. 4

LIBER LUJAN, 34 años, soltero, mecánico, oriental, domiciliado en Cno. Ariel 4924/14 y LEYLA RUTH LOPEZ, 38 años, divorciada, psicóloga, oriental, domiciliada en Cno. Ariel 4924/14.
14) $ 253 3/p 731 Ene 16- Ene 20

HECTOR NICOLAS LAZANEO, 31 años, soltero, estudiante, estadounidense, domiciliado en Iturriaga 3389/002 y ANA CATHERINA SONEGO, 38 años, soltera, veterinaria, oriental, domiciliada en Iturriaga 3389/002.
14) $ 253 3/p 733 Ene 16- Ene 20

MARTIN SEBASTIAN LABANDERA, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Leandro Gómez 3120 y VERONICA MAGDALENA PEREIRA, 18 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Cicerón 5865.
14) $ 253 3/p 739 Ene 16- Ene 20

DANIEL EDUARDO GEPP, 32 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Guayabo 1525/204 y MARIA XIMENA SANCHEZ, 27 años, soltera, ingeniera, oriental, domiciliada en Colonia 1778/404.
14) $ 253 3/p 787 Ene 16- Ene 20

OFICINA No. 5

JOSE LUIS MONTES de OCA, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Marcelino Sosa 2204/7 y GUILLERMINA POZZI, 20 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Marcelino Sosa 2204/7.
14) $ 253 3/p 758 Ene 16- Ene 20

FERNANDO DANIEL TOURN, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en 8 de Octubre 2314/404 y PAOLA MENDEZ, 28 años, soltera, escribana, oriental, domiciliada en 8 de Octubre 2314/404.
14) $ 253 3/p 771 Ene 16- Ene 20

JAVIER MARTINEZ, 24 años, soltero, herrero, oriental, domiciliado en 24 de Abril 4666 y LORENA ALEJANDRA GUTIERREZ, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en 24 de Abril 4666.
14) $ 253 3/p 780 Ene 16- Ene 20

MAURO DANIEL MIRANDA, 26 años, soltero, empleado, argentino, domiciliado en Canelones 2615/2 y ANDREA AGUSTINA GATTI, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Rodó 2216.
14) $ 253 3/p 786 Ene 16- Ene 20

OFICINA No. 6

SEBASTIÁN JAVIER RUOCCO, 32 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Av. Joaquín Suárez 3083/19 y JESSICA NOELIA LUFIEGO, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Av. Joaquín Suárez 3083/19.
14) $ 253 3/p 740 Ene 16- Ene 20

FEDERICO RODRIGUEZ, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Guadalupe 2016 y MARINA DE PAULA, 22 años, soltera, gastrónoma, oriental, domiciliada en Guadalupe 2016.
14) $ 253 3/p 746 Ene 16- Ene 20

ALVARO MANUEL SOSA, 40 años, divorciado, piloto, oriental, domiciliado en Av. Luis Ponce 1333 Bis/1001 y ANDREA ELLEN OSTHEIMER, 38 años, soltera, politóloga, alemana, domiciliada en Av. Luis Ponce 1333 Bis/1001.
14) $ 253 3/p 766 Ene 16- Ene 20

ALEJANDRO HUGO RAMIREZ, 31 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Yánez Pinzón 4171/2 y LAURA GABRIELA DIAZ, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Yánez Pinzón 4171/2.
14) $ 253 3/p 778 Ene 16- Ene 20

OFICINA No. 7

EMILIANO NOSTRANI, 25 años, soltero, electricista, oriental, domiciliado en Antonio Díaz 4315 y DEBORAH PAOLA CHITTARA, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Antonio Díaz 4315.
14) $ 253 3/p 742 Ene 16- Ene 20

ANDRES EDUARDO PIÑEYRO, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Blandengues 1667 Ap. 2 y MARIA VICTORIA BAUMANN, 25 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Blandengues 1667 Ap. 2.
14) $ 253 3/p 789 Ene 16- Ene 20

JORGE ANDRES NOBLE, 38 años, soltero, licenciado cs comunicación, oriental, domiciliado en 21 de Setiembre 3121 ap. 6 y LUCIANA MARIA BENTANCOR, 26 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en 21 de Setiembre 3121 ap. 6.
14) $ 253 3/p 793 Ene 16- Ene 20

ALVARO MARTIN PRIETO, 26 años, soltero, enfermero, oriental, domiciliado en Julián Laguna 5859 y JESSICA ELIZABETH PEREIRA, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Julián Laguna 5859 bis.
14) $ 253 3/p 795 Ene 16- Ene 20

Montevideo, enero 15 de 2009
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley N° 9.906 de 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil: "En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la ley." Espacio limitado a tres días por la Ley N° 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

JUAN MARTIN DENIS, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Grecia 4009 y JESSICA YAMILA RAMIREZ, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Grecia 4009.
14) $ 253 3/p 674 Ene 15- Ene 19

RUBEN DARIO DELASIO, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en José Belloni 6668 y MARIA FERNANDA SILVA, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Cerés 4185/2.
14) $ 253 3/p 677 Ene 15- Ene 19

HUGO MARTIN ALVAREZ, 32 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Carlos Velazco Lombardini 3939 y LEONELLA CECILIA CURZIO, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Instrucciones 4251.
14) $ 253 3/p 680 Ene 15- Ene 19

PABLO CÉSAR DÍAZ, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Miguelete 2089 y NATALIA NÚÑEZ, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Miguelete 2089.
14) $ 253 3/p 701 Ene 15- Ene 19

OFICINA No. 2

FERNANDO FABIAN FEIJO, 36 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Zum Felde 2090 Block 6D apto. 105 y MARIA VERONICA NOVA, 34 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Zum Felde 2090 Block 6D apto. 105.
14) $ 253 3/p 678 Ene 15- Ene 19

JULIO CESAR FRACHIA, 31 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Congreso de Avalos 5330 y PATRICIA YANET GIMENEZ, 24 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Congreso de Avalos 5330.
14) $ 253 3/p 684 Ene 15- Ene 19

OFICINA No. 5

YONATHAN CRISTIAN MARQUEZ, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Félix Mª Olmedo 3773/1 y LUCIANA LORENA CALLEJAS, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Estados Unidos 1530.
14) $ 253 3/p 702 Ene 15- Ene 19

JESUS GONZALO QUEVEDO, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Trápani 3615 y MARIA LOURDES SILVERA, 38 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Trápani 3615.
14) $ 253 3/p 705 Ene 15- Ene 19

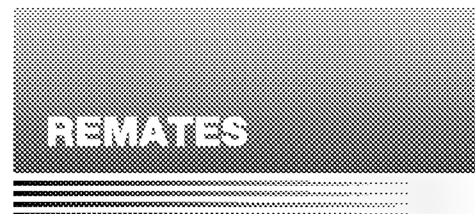
OFICINA No. 6

WALTER HERNAN RODRIGUEZ, 25 años, soltero, pintor, oriental, domiciliado en Cno. Maldonado Pasaje B 23 y GABRIELA JACQUELINE SILVERA, 28 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Cno. Maldonado Pasaje B 23.
14) $ 253 3/p 679 Ene 15- Ene 19

FERNANDO DANIEL RODRIGUEZ, 35 años, divorciado, chofer, oriental, domiciliado en Blandengues 1732 Bis/104 y MARTHA JUDITH VARELA, 39 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Blandengues 1732 Bis/104.
14) $ 253 3/p 727 Ene 15- Ene 19

OFICINA No. 7

ORESTE VIERA de BRITOS, 77 años, viudo, jubilado, oriental, domiciliado en Fray Luis De León 2531 y ZELONY CAETANO, 67 años, viuda, pensionista, oriental, domiciliada en Fray Luis De León 2531.
14) $ 253 3/p 741 Ene 15- Ene 19



PODER JUDICIAL

MONTEVIDEO

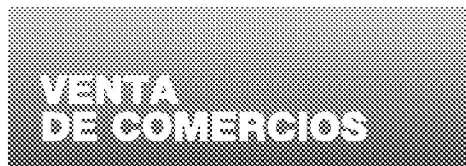
JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL

VIGESIMOCUARTO TURNO

EDICTO: Por disposición del Juzgado de Paz Departamental de la Capital de 24to. Turno, dictada en autos caratulados "EDIFICIO LIBERTY c/ FACAL CASTRO, Jorge Antonio - Ejecución Hipoteca Recíproca "Ficha: 136-683/2002, el 29 de enero de 2009 a la hora 12 en la Sede de la Asociación de Rematadores (sita en Uruguay 826), a través de la rematadora Ana María Martínez (MATRICULA 5121 - RUT 21

278443 0019) y asistida del alguacil de la Sede se procederá a la venta en subasta pública, sin base, en moneda nacional y al mejor postor el siguiente bien inmueble: Unidad 102 del Edificio Liberty, construido de acuerdo a la Ley 10.751 y 14.560, modificativas y concordantes, en un solar de terreno ubicado en la Décima Octava Sección Judicial del departamento de Montevideo, zona urbana, padrón matriz número 26.376, que según plano del Agrimensor José S. Meir, inscripto en la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales el 23 de enero de 1958, con el número 35.139, se compone de un área de 1.474 m2 que se deslindan así: al Noreste (NE) dos tramos de rectas de 17,45 metros y 15,15 metros, de frente a Avenida Doctor Alfredo Navarro, cuya puerta se señala con el número 3.108, entre Avenida Américo Ricaldoni y calle Talcahuano, distando su punto medio 65,10 metros de la curva formada con la calle Talcahuano sobre la actual alineación de la Avenida Doctor Alfredo Navarro; 45,63 metros al Sureste (SE) lindando con padrones 128.967 y 128.959; 31,35 metros al Suroeste (SO) con inmuebles empadronados con los números: 128.958, 128.957 y 128.956; al Noroeste (NO) 48,55 metros con padrón número 58.179 - Unidad ciento dos - empadronada individualmente con el número 26.376/102, antes con el número 207.578, se describe según plano de fraccionamiento (ley 10.751) del Agrimensor José S. Meir, de setiembre de 1957, cotejado por la Dirección de Arquitectura del Consejo Departamental de Montevideo en diciembre del mismo año, e inscripto en la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales el 23 de enero de 1958 con los números 35.139, 35.140 y 35.141, se ubica en primer piso, a cota vertical más 3,96 metros, del plano citado, inscripto con el número 35.140, y se integra con apartamento ciento dos con una superficie de 52 m2 34 dm2 y terraza F uno, con una superficie de 1 metro 30 dm. Superficie total de Unidad ciento dos: 53 m2 64 dm2 Se previene: A) El mejor postor deberá consignar en el momento de serle adjudicado el inmueble el 30% de su oferta con más el 3,66% por concepto de impuestos y honorarios de la subasta, en efectivo y en el acto B) Serán de cargo del demandado el pago de la comisión de venta al rematador o sea el 1,22% del valor subastado C) El estudio de títulos se realizó en base a testimonios notariales (no hay documentacón original en la Sede); D) Existe deuda por Contribución Inmobiliaria que ascienda $ 909.886.= y Tributos Domiciliarios que asciendan a $ 426.264,24 y $ 456.= según Certificado del Registro de Gravámenes de la IMM expedido el 26 de diciembre de 2008 y de Impuesto a Primaria $ 14.001 al 23 de marzo de 2008 según informe emitido por ANEP, desconociéndose si existen otras deudas y por otros conceptos; E) No se conoce la situación ocupacional del bien, así como la existencia de otra deudas y con el B.P.S. por aportes a la construcción; F) Que el bien se remata en las condiciones que resultan del expediente, la documentación testimonial y los certificados registrales presentados, los que se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria del Juzgado, Avenida 18 de julio 1589 Piso 2do. A los efectos legales se hacen estas publicaciones, Montevideo, 12 enero de 2009.- Esc. Sandra Dos Santos, Actuaria Adjunta.

20) $ 9105 5/p 761 Ene 15- Ene 21



BIGUA S.R.L. PROMETIÓ VENDER A ALENSTAR S.A. FARMACIA EN TOMAS DIAGO Nº 617 MONTEVIDEO, ACREEDORES PRESENTARSE ALLÍ.

25) $ 1349 20/p 229 Ene 05- Feb 02

Ley 26/9/1904.-
"GALO S.C." cedió a favor de: "COBOE S.A.:" Farmacia San Lorenzo 7" sita en Gabriel Pereyra No. 3209 Montevideo Acreedores presentarse en Esc. Stella Righetti Avda. 18 de Julio 841/501. Montevideo.

25) $ 2698 20/p 484 Ene 12- Feb 06

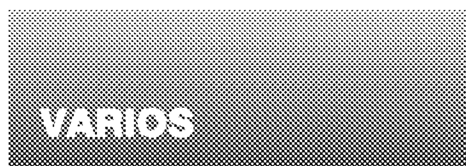
Ley 26/9/1904.-

"VIRTUS SRL" promete vender a: "COBOE S.A.:" Farmacia Virtus" sita en Avda. Arocena No. 1554. Montevideo Acreedores presentarse en Esc. Stella Righetti Avda. 18 de Julio 841/501. Montevideo.

25) $ 2698 20/p 38865 Dic 19- Ene 20

ÑANDE TANGA S.R.L. enajena a FADENUR S.A. establecimiento comercial según ley 2904. Acreedores presentarse: Carlos Sáez 6524.

25) $ 1349 20/p 39443 Dic 26- Ene 26



ENTES AUTONOMOS

B.P.S. - BANCO DE PREVISION SOCIAL

"CITACIÓN": se cita a los sucesores de las personas que se dirá a efectos de notificarse de Resolución de Determinación tributaria, en Batlle y Ordóñez No. 585 1er. Piso - Canelones, dentro del plazo de 30 días bajo apercibimiento de darlo por notificado, de acuerdo a lo establecido por el art. 51 del Código Tributario: Registro, Empresa, Resolución No., Actuación No.;
4745761, José Miguel MALLARINI ESPINO, 53603, 71036;
4780948, María Ramona MALLARINI ESPINO, 53606, 70312,
4910200, José REGUEIRA DELGADO, 51545, 395693.
MARIA MACHIN, GERENTE DE SUCURSAL, BPS - UDAI - CANELONES.

27) $ 1250 3/p 750 Ene 16- Ene 20

SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

A.N.P. - ADMINISTRACION NACIONAL DE PUERTOS

La Administración Nacional de Puertos notifica la Resolución de Directorio 589/3478 de 26 de noviembre de 2008 dictada en el expediente No. 080006 que en su parte dispositiva dispuso que: "El Directorio en su Sesión No. 3478 celebrada en el día de la fecha, RESUELVE: 1. Aprobar las modificaciones efectuadas en la Adaptación del Decreto 500/991, por aplicación del Decreto del Poder Ejecutivo 420/007 de 07//11/07, así como la incorporación a dicho texto de las disposiciones vinculadas con la utilización de la tecnología informática previstas en las Leyes No. 16.736, 17.243, 17.292 y Decretos 65/998, 83/001 y 382/003 y las derivadas de la implantación de la nueva Reestructura Organizativa que rige en esta ANP, las que anexadas a la presente resolución, forman parte de la misma. 2. Publicar el nuevo Texto de Procedimiento Administrativo en la página web del Organismo y en el Diario Oficial para su correcta difusión. Librar Boletín Informativo. Incluir en la página Web. Cumplido, pase a Notificaciones para su publicación en el Diario Oficial." Fdo. Ing. Alberto Díaz. Gerente General Interino. Administración Nacional de Puertos. Dr.Ing. Fernando Puntigliano. Presidente. Administración Nacional de Puertos.

27) (Cta. Cte.) 3/p 517 Ene 16- Ene 20

082057
R.Dir. 594 / 3.478
Ref: REGLAMENTO DE ATRAQUE DE BUQUES DEL PUERTO DE MONTEVIDEO INCORPORACIÓN DE RÉGIMEN DE SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 22.- APROBAR.-
//tevideo, 26 de noviembre de 2008.
VISTO:
El Articulo 22 del Reglamento de Atraque de Buques Puerto de Montevideo.
RESULTANDO:
I. Que por Resolución de Directorio 677/3414 del 21/07/2006 se aprobó el Reglamento de Atraque de Buques Puerto de Montevideo.
II. Que el Articulo 22 del presente Reglamento, en su numeral 5 reza: "Dentro de los 5 días a partir del atraque (o del fin de la operación comercial si la hubiera), los Representantes de buques con bandera extranjera, presentarán, antela Oficina de Seguros originales de póliza y recibo de pago de una póliza de seguros que cubra el riesgo de responsabilidad civil por un capital de U$S 200.000 con un sub-límite de U$S 100.000 por daños al medio ambiente, cuyo vencimiento deberá ser por un período superior a una vez y media del término de la estadía solicitado. La misma se deberá contratar en compañías aseguradoras radicadas en el Territorio Nacional en la modalidad de previo pago y se deberá incluir como coasegurado a la ANP."
CONSIDERANDO:
I) Que el Artículo 96 del Decreto 183/994 del

Poder Ejecutivo, que refiere a la "Seguridad. Régimen General y Responsabilidad de los Usuarios" y establece las obligaciones que asumen quienes actúen en los puertos exigiendo el cumplimiento de las normas de seguridad que se dicten por la Administración Portuaria y la Prefectura Nacional Naval el cumplimiento de todas las normas locales y/o nacionales pertinentes el uso y manipulación correctas y responsables de los medios, instalaciones o mercaderías, contratación y mantenimiento al día de las pólizas de seguros que requiera la Administración Portuaria para cobertura de riesgos y responsabilidades, previendo, además que, el incumplimiento de tales requisitos hará responsable al infractor de los daños ocasionados.

II) Que el incumplimiento del Artículo 22 del Reglamento de Atraque de Buques Puerto de Montevideo es considerado por esta ANP una falta leve pasando a ser considerada la reiteración de la misma dentro del plazo de prescripción una falta grave.

III) Que el Decreto 412/992 en su Artículo 22, literal B, prevé multas entre 100 y 500 Unidades Reajustables para faltas leves; y de 500 a 1000 Unidades Reajustables para faltas graves.

IV) Que el Boletín Informativo Nº 3612 del 2/8/2000 prevé la Gradualidad de Sanciones en base a los antecedentes del infractor.

V) Que el Decreto en mención, Artículo 18 determina "la potestad sancionatoria de la Administración es de principio, no requiere texto expreso y está sujeta a las limitaciones que imponen los principios de razonabilidad, proporcionalidad..."

VI) Que este cuerpo entiende necesario aplicar un régimen de sanciones razonable y proporcional a la gradualidad de la infracción.

ATENTO:

A lo expuesto.

El Directorio en su Sesión N° 3.478, celebrada en el día de la fecha;

RESUELVE:

1. Incorporar al Reglamento de Atraque de Buques Puerto de Montevideo el presente Régimen de sanciones por incumplimiento del Artículo 22 , el cual se aplicará de la siguiente forma:

a) Se sancionará con una amonestación a la Agencia que haya efectuado la omisión de la presentación de la póliza de seguro, de acuerdo al Artículo 22 del Reglamento de Atraque de Buques - Puerto de Montevideo, y que haya efectuado la regularización de la misma en un plazo de 10 días hábiles.

b) Reiteración de omisión de presentación de póliza:

* Primera reiteración, sanción económica de 100 U.R. (Unidades Reajustables cien) sanción prevista como falta leve en Decreto 412/992, Artículo 22 literal "A", con prescripción de la sanción a los 6 meses, independientemente del número de buques agenciados por la misma Agencia Marítima, efectuando la regularización correspondiente.

* Segunda reiteración, igual sanción económica que en la primera reiteración, equivalente a 100 U.R. (Unidades Reajustables cien), sanción prevista como falta leve en Decreto 412/992, Artículo 22 literal "A", con prescripción de la sanción a los 6 meses, independientemente del número de buques agenciados por la misma Agencia Marítima, efectuando la regularización correspondiente.

* Reiteración en tercera instancia, sanción económica de 250 U.R. (Unidades Reajustables doscientos cincuenta) sanción prevista como falta leve en Decreto 412/992, Artículo 22 literal "A", con prescripción de la sanción a los 6 meses.

c) Prevalecidas estas etapas de reincidencia en la omisión de presentación de póliza de seguros, la infracción se considerará falta grave y de acuerdo a los atenuantes la misma oscilarán entre las 500 a 700 U.R., correspondiente a las sanciones previstas en el Decreto 412/992, Artículo 22 literal "B".

d) La sanción a aquellas agencias que no regularicen la presentación ante esta ANP de la póliza de seguros correspondiente, en un plazo de 10 días hábiles a partir de conferir vista del Decreto por el cual se informa a la Agencia será factible de sanción, será considerado una falta grave siendo pasible de una sanción económica equivalente a 700 U.R., imputable como falta grave del Decreto 412/92, Artículo 22 literal "B".

e) El plazo de prescripción de todas las sanciones es de 6 meses.

Librar Boletín Informativo.

Incluir en la página Web.

Hecho, pase a Notificaciones para su publicación en el Diario Oficial.

Fdo: Dr.-Ing. Fernando PUNTIGLIANO.- Presidente- Administración Nacional de Puertos.

Ing. Alberto Díaz.- Gerente General- Administración Nacional de Puertos.

27) (Cta. Cte.) 3/p 788 Ene 16- Ene 20

INTENDENCIAS

INTENDENCIA MUNICIPAL DE RIVERA

Sección Notificaciones

Se cita a Pedro Marcos Pereira Cisneros, funcionario de la Intendencia de Rivera, legajo Nº 5482 para que dentro del plazo de 3 (tres) días comparezca a la Oficina de Notificaciones de la Intendencia de Rivera a notificarse de ka Resolución Nº 10010/08, bajo apercibimiento de darlo por notificado.

27) (Cta. Cte.) 3/p 676 Ene 15- Ene 19



REFORMAS

SCANEXPO S.A.

Asamblea 01/12/2008. Rescate de capital por $ 594.799.920.

Documentación a disposición de acreedores por el plazo legal en Ruta 8 Km. 17.500 Edificio M1 Local H-I.

28) $ 9820 10/p 671 Ene 15- Ene 28

LAUKEN S.A.

Asamblea 01/12/2008, Rescate de capital por $ 467.610.000

Documentación a disposición de acreedores por el plazo legal en Ruta 8 Km. 17.500 Edificio M1 Local H-I.

28) $ 9820 10/p 672 Ene 15- Ene 28

AVISOS DEL DIA

CONVOCATORIAS

TENNIS RANCH CLUB (Asoc. Civil)
Convocatoria a Asamblea General Ordinaria

Se convoca a Asamblea General Ordinaria de Socios de Tennis Ranch Club Asoc. Civil para el día 23 de enero del 2009 a las 11 y 30 horas en el local social para tratar el siguiente orden del día:
1) Consideración de la Memoria, Balance General y cuenta de Resultados al 31.10.08
2) Elección de autoridades (6 miembros titulares y 3 suplentes para la Comisión Directiva y 3 miembros titulares y 3 suplentes para la Comisión Fiscal)
3) Temas varios
4) Designación de dos asambleístas para firmar el acta
Se recuerda a los señores socios que el libro de Registro de Asistencia se cerrará en el momento de comienzo de la sesión
La Comisión Directiva.
03) $ 583 1/p 839 Ene 19- Ene 19

TENNIS RANCH CLUB S.A..
Convocatoria a Asamblea General Extraordinaria

Se convoca a los señores accionistas de Tennis Ranch Club S.A. para la Asamblea General Extraordinaria a realizarse el día 23 de enero de 2009 a las 9 y 30 horas en primera convocatoria y a las 10 horas en segunda convocatoria en el local de la calle Elías Regules, casi Aparicio Saravia - Rincón del Indio a los efectos de considerar el siguiente orden del día;
1) Consideración y aprobacción de las modificaciones al Reglamento de Copropiedad
2) Designación de dos accionistas para firmar el acta
Se comunica a los señores accionistas que el Registro de Asistencia se cerrará en el momento de comenzar el acto.
El Directorio.
03) $ 1500 3/p 840 Ene 19- Ene 21

TENNIS RANCH CLUB S.A..
Convocatoria a Asamblea General Ordinaria

Se convoca a los señores accionistas de Tennis Ranch Club S.A. para la Asamblea General Ordinaria a realizarse el día 23 de enero de 2009 a las 10 y 30 horas en primera convocatoria y a las 11 horas en segunda convocatoria en el local de la calle Elías Regules, casi Aparicio Saravia - Rincón del Indio a los efectos de considerar el siguiente orden del día;
1) Designación de Presidente y Secretario de la Asamblea.
2) Consideración de la Memoria, Balance General y Cuenta de Resultados al 31.10.08
3) Designación de Directorio
4) Designación de dos accionistas para firmar el acta
Se comunica a los señores accionistas que el Registro de Asistencia se cerrará en el momento de comenzar el acto.
El Directorio.
03) $ 1750 3/p 841 Ene 19- Ene 21

CLUB LAGUNA BLANCA
Convocatoria Asamblea ORDINARIA

Se convoca a los señores socios del Club Laguna Blanca a la Asamblea General ORDINARIA a celebrarse el día 07 de febrero de 2009 a las 10 horas en la sede Social de Ruta 10, Kilómetro 162 y ½ para tratar el siguiente orden del día:
1) Designación de Presidente y Secretario de la Asamblea.
2) Consideración de la Memoria, Balance General y Cuenta de Resultados al 31.10.08
3) Consideración del Presupuesto 2008/2009, que una vez aprobado será elevado a la consideración del Consorcio para su aprobación definitiva, de acuerdo al Convenio del 28.02.04
4) Designación de la Comisión Electoral (3 miembros)(art. 21 de los Estatutos).
5) Elección de Autoridades: Comisión Directiva (6 Titulares y 6 Suplentes) y Comisión Fiscal (3 Titulares y 3 Suplentes)
Se prevé a los señores socios que el libro de registro de asistencia se cerrara en el acto de comenzar la reunión.
LA COMISION DIRECTIVA.
03) $ 750 1/p 842 Ene 19- Ene 19

VILLA CORAL S.A.
CONVOCATORIA ASAMBLEA ORDINARIA

Se convoca a los accionistas de Villa Coral S.A. a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas a celebrarse en el local de la Ruta 10 kilómetro 162 y ½, Balneario Manantiales el día 07 de Febrero de 2009 a las 9. y 30 en primera convocatoria y a las 10 y 30 en 2da., convocatoria para tratar el siguiente orden del día:
1) Designación de Presidente y Secretario de la Asamblea
2) Consideración de la Memoria, Balance General y Cuenta de Resultados al 31.10.08
3) Aprobación de la Gestión del Directorio
4) Designación de Autoridades
6) Designación de dos asambleístas para firmar el acta
Se prevé a los señores accionistas que el libro de registro de asistencia se cerrará en el acto de comenzar la reunión.
EL DIRECTORIO.
03) $ 1750 3/p 843 Ene 19- Ene 21

CARRAU & CIA S.A.

Se convoca a Asamblea General Extraordinaria para el día 5 de febrero de 2009 a las 17.00 hs, en Avenida D A. Larrañaga 3444, de la ciudad de Montevideo, a efectos de tratar el siguiente orden del día:
Modificación del art. 3ro del Estatuto (objeto) al que se le agrega al final: "La sociedad podrá almacenar y distribuir productos cosméticos y alimentos. Además, podrá brindar para terceros los siguientes servicios: depósito, almacenamiento, logística y distribución (excluyendo la actividad del art. 14 del DL 15.703) de productos farmacéuticos, incluyendo biológicos, citostáticos y hormonales, y productos médicos".
La Asamblea en segunda convocatoria podrá celebrarse una hora después en el mismo lugar. Para asistir a la reunión los accionistas deberán depositar sus acciones en la caja social o donde lo autorice el directorio, hasta 48 horas antes de la fijada para la Asamblea.
El Directorio.
03) $ 2000 3/p 853 Ene 19- Ene 21

MONROPAR S.A.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS
CONVOCATORIA

El Directorio de MONROPAR S.A. convoca a Asamblea General Ordinaria de Accionistas para el día 16 de febrero de 2009 en su sede social de Galicia 1277 a las 14:00 horas en primera convocatoria y a las 15:00 horas en segunda convocatoria con el propósito de considerar el siguiente orden del día:
1. Designación del Presidente y Secretario de la Asamblea.
2. Consideración de la Memoria, Balance General, Estado de Pérdidas y Ganancias y destino de los resultados para el ejercicio cerrado el 31 de Agosto de 2008.
3. Elección de Directorio.
4. Designación de Accionistas para firmar el acta de Asamblea.
03) $ 1500 3/p 867 Ene 19- Ene 21

DIRECCION DE NECROPOLIS

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

SERVICIO FUNEBRE Y DE NECRÓPOLIS
EMPLAZAMIENTO

Habiéndose presentado ante este Servicio el Sr. LUIS EDUARDO ZIPITRIA GARCIA solicitando Certificado de Uso del SEPULCRO Nº 1535 del CEMENTERIO BUCEO, cuyo primitivo titular era Enrique Balverde Pérez, se cita a quienes se consideren con derecho a presentarse con la documentación justificativa ante el Servicio Fúnebre y de Necrópolis, dentro del plazo de 30 días vencido el cual, se procederá como se solicita. (Solicitud Nº 658177).-
Montevideo 13 de enero de 2009.- N. ELENA CORDOBA, ESCRIBANA.
04) $ 1250 3/p 835 Ene 19- Ene 21

LICITACIONES

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ARMADA NACIONAL

COMANDO GENERAL DE LA ARMADA

Licitación Pública Nº 1/2009
"ADQUISICIÓN DE TICKETS DE ALIMENTACIÓN"

Apertura:
Fecha: 13/II/2009
Hora: 10:30
Lugar: Servicio de Arpovisionamiento de la Armada (SERAP)
Dirección: Muelle Fluvial, Hangar "A" Puerta Nº 15, Área Naval de Puerto de Montevideo
Teléfono: 915.28.20 / 915.55.00 int. 350 y 351
Venta de Pliego:
Lugar: SERAP
Hora: Días hábiles de 08:00 a 12:00 hs. hasta un día anterior al acto de apertura.-
Precio: $ 1.600,00 (pesos uruguayos mil seiscientos con 00/100).
12) (Cta. Cte.) 1/p 893 Ene 19- Ene 19

ENTES AUTONOMOS

A.N.C.A.P. - ADMINISTRACION NACIONAL DE COMBUSTIBLES, ALCOHOL Y PORTLAND



GERENCIA DE COMPRAS

LICITACIONES PÚBLICAS
Licitación Pública Nº 1600146200: - COMPRA DE SODA CÁUSTICA LÍQUIDA.-

Apertura: 27 de enero de 2009
Hora: 16:00
Valor del Pliego: $ 1.000 (pesos uruguayos mil)
Para recabar los Pliegos de Condiciones los interesados deben dirigirse en días hábiles de 9:00 a 12:00 y de 13:00 a 15:30 horas en la Tesorería (CAJA) de Oficinas Centrales (Planta Principal), sita en Paysandú y Avda. Libertador Brigadier General Lavalleja.
Las consultas sobre los mismos se realizarán en Gerencia Compras - Compras Plaza (Humboldt 3900 La Teja) en el horario de 8:00 a 16:00.
La recepción y apertura de ofertas tendrá lugar en la Sala de Licitaciones del Edificio ANCAP, Primer Piso.
Estamos en INTERNET, visítenos: www.ANCAP.com.uy/licitaciones.
12) (Cta. Cte.) 1/p 834 Ene 19- Ene 19

U.T.E. - ADMINISTRACION NACIONAL DE USINAS Y TRASMISIONES ELECTRICAS



LICITACIONPÚBLICA: P38584

OBJETO: AISLADORES DE MEDIA TESIÓN.

Apertura de ofertas: 06/03/09, Hora: 13:00, en la Sala de Apertura de Ofertas, del Palacio de la Luz, Planta Baja, en la calle Paraguay 2431, Montevideo, Uruguay.
Los interesados en consultar y adquirir el Pliego de Condiciones, podrán hacerlo en las oficinas del Departamento de Atención Personalizada a Proveedores, Palacio de la Luz, calle Paraguay 2431, Planta Baja, Montevideo, Uruguay en el horario de 9:30 a 15:30, tel.: (0598 2) 208.46.08, fax: (0598 2) 208.34.28, e-mail:uteabast@ute.com.uy
www.ute.com.uy
GERENCIA DE DIVISION ABASTECIMIENTOS
GERENCIA DE SECTOR COMPRAS Y CONTRATOS
GERENCIA DE SECTOR RELACIONES PUBLICAS.
12) (Cta. Cte.) 1/p 859 Ene 19- Ene 19

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA (UDELAR)

FACULTAD DE VETERINARIA

Llamado a Licitación Abreviada Nº 01/09
Objeto:
Concesión y Explotación de los Servicios de Cantina del Club de Facultad de Veterinaria
Apertura: 20/02/09
Hora: 11:00
Retiro de Pliegos: Sección Compras
Alberto Lasplaces 1620
Telfax: 622.64.08/622.46.59
Horario de atención: 9 a 12 hrs
Costo del Pliego: $ 100.
12) (Cta. Cte.) 1/p 828 Ene 19- Ene 19

EDICTOS MATRIMONIALES

Montevideo, enero 19 de 2009
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley Nº 9.906 de 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la ley."
Espacio limitado a tres días por la Ley Nº 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

RICHARD DANIEL ALBISTUR, 43 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en 19 de Abril 3312 y ROSA ESTHER CABRERA, 51 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en 19 de Abril 3312.
14) $ 253 3/p 817 Ene 19- Ene 21

CANDIDO ENRIQUE de LEON, 52 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Pedro Cosio 2258/3 y GISELE YACI, 41 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Pedro Cosio 2258/3.
14) $ 253 3/p 822 Ene 19- Ene 21

PABLO DOMINGUEZ, 32 años, soltero, ing. agrónomo, oriental, domiciliado en J. Suárez 2892/205 y MARIEL LAURITO, 29 años, soltera, bachiller química, estadounidense N/U, domiciliada en J. Suárez 2892/205.
14) $ 253 3/p 823 Ene 19- Ene 21

ALEJANDRINO DANIEL ALARCON, 85 años, viudo, jubilado, oriental, domiciliado en Ruperto P. Martínez 561 y FILOMENA HAYDEE ESPILLAR, 76 años, viuda, jubilada, oriental, domiciliada en R. Pérez Martínez 561.
14) $ 253 3/p 825 Ene 19- Ene 21

MARCOS JOEL ACOSTA, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Zapicán 2727 y ERIKA ELAINE ARTUSIO, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en José Ma. Penco 3215.
14) $ 253 3/p 831 Ene 19- Ene 21

JULIO ISMAEL AMARILLO, 24 años, soltero, desocupado, oriental, domiciliado en Cno. Antares 4083 y EVELYN PAOLA ROMERO, 23 años, soltera, niñera, oriental, domiciliada en Guadalupe 1728/201.
14) $ 253 3/p 832 Ene 19- Ene 21

ALCIDES JOSE ALVES, 63 años, divorciado, jubilado, oriental, domiciliado en 30 Mts. 4417 P. Blancas y SILVIA VAZQUEZ, 41 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en 30 Mts. 4417.
14) $ 253 3/p 837 Ene 19- Ene 21

OFICINA No. 2

MARCOS WILMAN FELIX, 34 años,

soltero, militar, oriental, domiciliado en Perseo 7067 y OMAIRA BRYLKA, 30 años, soltera, militar, oriental, domiciliada en Perseo 7067.
14) $ 253 3/p 860 Ene 19- Ene 21

PEDRO IGNACIO BORREA, 45 años, divorciado, escribano, oriental, domiciliado en Juan Carlos Gómez 1388/302 y DANIELA ELENA D'ALTO, 36 años, soltera, contadora, oriental, domiciliada en Roque Graseras 626/701.
14) $ 253 3/p 868 Ene 19- Ene 21

OFICINA No. 3

LEANDRO MARTIN CARMASSI, 33 años, soltero, diseñador, italiano, domiciliado en Miguel Barreiro 2950 y CECILIA CARDEILLAC, 24 años, soltera, cocinera, oriental, domiciliada en Miguel Barreiro 2950.
14) $ 253 3/p 798 Ene 19- Ene 21

OFICINA No. 4

JOSE LUIS GUTIERREZ, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Lutecia 3727 y CARMEN CECILIA PINTOS, 22 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Lutecia 3727.
14) $ 253 3/p 799 Ene 19- Ene 21

RODOLFO LIBERATO, 68 años, soltero, jubilado, oriental, domiciliado en 21 de Abril 2668 y DISEDERIA GONZALEZ, 69 años, viuda, labores, oriental, domiciliada en 21 de Abril 2668.
14) $ 253 3/p 818 Ene 19- Ene 21

DIEGO ORLANDO GAUTHIER, 33 años, soltero, empresario, oriental, domiciliado en Garzón 206/105 y DIANA MARIA PEREZ, 25 años, soltera, enfermera, oriental, domiciliada en Garzón 206/105.
14) $ 253 3/p 850 Ene 19- Ene 21

MARCELO GONZALEZ, 37 años, divorciado, chofer, oriental, domiciliado en Marmarajá 2147/807 y CAROLINA ELENA SCALONE, 38 años, divorciada, licenciada en enf., oriental, domiciliada en Marmarajá 2147/807.
14) $ 253 3/p 861 Ene 19- Ene 21

OFICINA No. 5

HUGO DARIO MEDINA, 34 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en José M. Pallejas 6023/1 y KRISHNAKANTHI DEVIDASI PINO, 26 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en José M. Pallejas 6023/1.
14) $ 253 3/p 869 Ene 19- Ene 21

JORGE RAUL TABAREZ, 23 años, soltero, herrero, oriental, domiciliado en Pasaje El Pardo 2231 y MARIA DOLORES MORAES, 23 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Pasaje El Pardo 2231.
14) $ 253 3/p 870 Ene 19- Ene 21

OFICINA No. 6

VICENTE HORACIO SOSA, 55 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Francisco Goyen 4190 y STELLA MARIS RODRIGUEZ, 38 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Francisco Goyen 4190.
14) $ 253 3/p 851 Ene 19- Ene 21

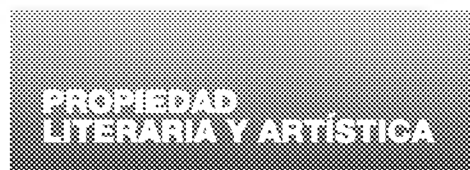
EDISON LEONARDO SENA, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Sputnik 1567 y CHRISTYEL VICTORIA ARCE, 17 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Sputnik 1567.
14) $ 253 3/p 864 Ene 19- Ene 21

WALTER FERNANDO SILVA, 31 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Amelia Ramos 4572 y ALBA LUCY PRIORI, 28 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Amelia Ramos 4572.
14) $ 253 3/p 866 Ene 19- Ene 21

OFICINA No. 7

JOSE EDUARDO PINTOS, 30 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado en Prolongación Bering 3058 y MARIA TERESA GALLEGO, 31 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Prolongación Bering 3058.
14) $ 253 3/p 858 Ene 19- Ene 21

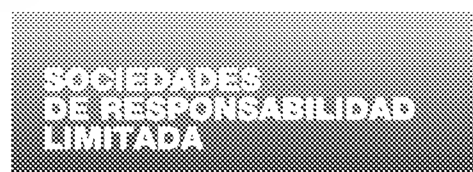
GUSTAVO DANIEL PIÑEIRO, 37 años, soltero, tornero, oriental, domiciliado en Zum Felde 2090 Block 5 Dap. 305 y FABIANA RODRIGUEZ, 33 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Zum Felde 2090 Block 5 ap. 305.
14) $ 253 3/p 863 Ene 19- Ene 21



BIBLIOTECA NACIONAL

REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

APLISER SA. solicita la inscripción de la obra titulada:
CURSO DIPLOMADO TECNICAS DE LA ORDENACION TERRITORIAL. CASO DE ESTUDIO: VENEZUELA de la cual se declara Propietaria y editora, siendo el autor Sr. Alberto Mendoza Morales.
Montevideo 15 de enero de 2009
Dr. Tomás de Mattos
Director General.
17) $ 125 1/p 838 Ene 19- Ene 19



AHOGADOS S.R.L.

Contrato: 7/08/2008
Inscripción: 15.743 16/09/08
Plazo: 20 años
Objeto: actividad agropecuaria
Capital: $ 150.000 dividido en 100 cuaotas de $ 1.500 c/u
Socios: RUIZ, Daniel Eloy (50 cuotas); FERNANDEZ SERE, Jacinta (50 cuotas)
Administración: indistinta
Domicilio: Montevideo.
22) $ 1473 1/p 815 Ene 19- Ene 19

"LA IMPRENTA TRINIDAD S.R.L."

CONTRATO: Trinidad, 24/11/2008.
Objeto: "Pizzería, Restaurante, Pub, Cafetería"
Domicilio: Flores. Trinidad.
Plazo: 20 años.
Capital: Pesos Uruguayos 100.000
Cuotas: 100
Socios: = Patricio José VALIENTE BENITEZ (50 CUOTAS)
= Yaes Estela SAAVEDRA GONZALEZ (50 CUOTAS)
Administración: En forma indistinta o conjunta
INSCRIPCION: Registro de Personas Jurídicas Sección Comercio Nº 20634 el 01/12/2008 (definitiva 22/12/2008).
22) $ 1964 1/p 816 Ene 19- Ene 19

NEXO INTER S.R.L. (ANTES J.J. GEPP REPRESENTACIONES S.R.L.) MODIFICACIÓN DE CONTRATO SOCIAL

FECHA: 01/12/2008
INSCRIPTO Nº 21642 16/12/2008
MODIFICACIÓN: CLÁUSULA SEGUNDA DEL CONTRATO, ADOPTANDO EL NOMBRE DE "NEXO INTER S.R.L.".
22) $ 982 1/p 833 Ene 19- Ene 19

"IRU S.R.L.".

CONTRATO: 11/9/2008.
SOCIOS: ANDRES JUAN DE STEFANI MENDILAHRSU, SANTIAGO EDUARDO BRUM GALLERO Y PABLO CAMILO VALDEZ PASTURINO.
CAPITAL: $U 300.000, 120 CUOTAS DE $U 2.500 C/U, CORRESPONDIENDO 40 CUOTAS A CADA SOCIO.
OBJETO PRINCIPAL: COMERCIALIZACIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN, PRODUCCIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE BIENES AGROPECUARIOS, MATERIAS PRIMAS Y BIENES Y SERVICIOS EN GENERAL..
PLAZO: 20 AÑOS.
DOMICILIO: TACUAREMBÓ
INSCRIPCIÓN: NÚMERO 16.748 DE 1/10/2008

ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN: EXCLUSIVAMENTE SANTIAGO EDUARDO BRUM.
22) $ 1964 1/p 836 Ene 19- Ene 19

SRL

Cesión: AFERPER SRL
Contrato: 04/09/2008
Inscripción: 16847 02/10/2008
Cedente: HELENA CANO 20 CUOTAS
Cesionaria: MARÍA PÉREZ 20 CUOTAS
Administración: Américo Fernando Pérez.
22) $ 982 1/p 844 Ene 19- Ene 19

SUPER CENTRAL SRL

Contrato: 22/07/2002
Inscripción: 8743
Socios: ONELIA GRANJA 50%
ANA VILLALBA 25%
DANIEL LAZO 25%
Capital: $ 14.500.-
Objeto: AUTOSERVICE
Plazo: 30 años
Administración: DANIEL LAZO
Domicilio: PIRIÁPOLIS.
22) $ 982 1/p 848 Ene 19- Ene 19

Footsteps and Sand S.R.L.

Contrato: 10/11/08
Inscripción: 19/11/08, 19969
SOCIOS: PATRICK ERNST (Administrador - 90 cuotas), ANDREAS BROICHER (10 cuotas)
Capital: $ 30.000.-
30 Años
Objeto: Consultoría empresarial, de software, servicios software e Internet.
Montevideo.
22) $ 982 1/p 862 Ene 19- Ene 19

VARIOS

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA (M.E.C.)

DIRECCION GENERAL DE SECRETARIA

División Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos
LLAMADO ABIERTO



El área de Relaciones y Proyectos Internacionales del Ministerio de Educación y Cultura convoca a los ciudadanos de la República a participar del concurso público abierto para cubrir la función de Consultor del Plan Integral de Reforma y Desarrollo Postal (PIDEP)
Perfil requerido
Profesional Universitario con especialización en las áreas de administración
Experiencia en diseño de proyectos y elaboración de informes
Capacidad de relacionamiento en equipos multidiciplinarios
Modalidad contractual: arrendamiento de obra
período: 4 meses a partir de la suscripción del contrato
Inscripción
Los interesados deberán presentarse en la División Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos - Reconquista 535 4to. Piso - desde el día 2 y hasta el 12 de febrero de 2009 (inclusive) en el horario de 11:00 a 15:00 con:
* Curriculum vitae
* Documentación probatoria que avale lo expresado en el CV
No se realizará la recepción parcial de la documentación.
Las bases y el formulario de inscripción se obtienen en la página web del Ministerio.
www.mec.gub.uy.
27) (Cta. Cte.) 1/p 896 Ene 19- Ene 19

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

DIRECCION NACIONAL DE MEDIO AMBIENTE (DINAMA)

Solicitud de Autorización Ambiental Previa
MANIFIESTO

Se hace saber que se pone de manifiesto en las oficinas de la Dirección Nacional de Medio Ambiente (Galicia 1133, piso 2), por el término de 20 días hábiles (artículo 15 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto 349/05 del 21 de setiembre de 2005) a partir del día inmediato siguiente de la última publicación, el Informe Ambiental Resumen de la Solicitud de Autorización Ambiental Previa presentada por MARCELO ROZENBERG del proyecto de construcción de vivienda en faja de defensa de costas. Se ubica en el padrón Nº 21, manzana 3, solar 19, de la 10ª Sección Catastral del Departamento de Rocha, Balneario Punta Rubia. Se accede al proyecto en el km 240 de la Ruta Nº 10 y luego 900 m al SE por camino secundario. El Informe Ambiental Resumen también se encuentra disponible en la página de internet de la Dirección Nacional de Medio Ambiente en el sitio: www.mvotma gub.uy/dinama
Montevideo, 12 de enero de 2009.
27) $ 750 1/p 854 Ene 19- Ene 19

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Llamado 02/01/2009/Desarrollo Local/ Desarrollo Ciudadano/MIDES
El Ministerio de Desarrollo Social realiza un llamado a presentación de propuestas a Organizaciones de la Sociedad Civil para la construcción del hogar de varones CASABIERTA
Recepción de propuestas hasta el 26/02/09 a las 16:00 hs.
Las condiciones del Llamado se encuentran disponibles en el sitio Web del MIDES: www.mides.gub.uy o pueden ser retiradas en Javier Barrios Amorin 1376 de lunes a viernes de 9 a 17 hs.
27) (Cta. Cte.) 1/p 820 Ene 19- Ene 19

Llamado 01/01/2009/Desarrollo Local/ Desarrollo Ciudadano/MIDES
El Ministerio de Desarrollo Social realiza un llamado a Emprendimientos Productivos de todo el país con el objeto de impulsar su desarrollo.
Recepción de propuestas hasta el 03/04/09 a las 17:00 hs.
Las condiciones del Llamado se encuentran disponibles en el sitio Web del MIDES: www.mides.gub.uy o pueden ser retiradas en Javier Barrios Amorin 1376 de lunes a viernes de 9 a 17 hs.
27) (Cta. Cte.) 1/p 821 Ene 19- Ene 19

PARA UNA MAYOR EFICACIA EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES (IM.P.O.) TIENE A SU CARGO, SE LES RECUERDA QUE LOS AVISOS DE CONVOCATORIAS COMERCIALES DEBERÁN SER PRESENTADOS CON UNA ANTELACIÓN MÍNIMA DE 10 DÍAS A LA FECHA DE LA ASAMBLEA RESPECTIVA.

PARA LOS AVISOS DE REMATE, SE REQUIEREN, PARA AQUEL FIN, LA PRESENTACIÓN DEL EDICTO CON 15 DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA DE LA SUBASTA.

PARA EVITAR ERRORES EN LA IMPRESIÓN DE LOS AVISOS JUDICIALES, SE RUEGA CLARIDAD EN LOS SELLOS DE LOS PROFESIONALES FIRMANTES AL PIE DE CADA EDICTO.

ENTES AUTONOMOS

B.C.U. - BANCO CENTRAL DEL URUGUAY



Montevideo, 13 de enero de 2009.

De acuerdo con las disposiciones en vigor y procesada la información correspondiente al período **1º** al **31 de diciembre de 2008**, se notifica por este medio a los cuentacorrentistas detallados a continuación, la clausura hasta el **31 de diciembre de 2009** de sus respectivas cuentas corrientes en todo el sistema bancario:

Comunicación Nro.: 1692

Documentación	Nombre	Inicio	Final.
214279110017 050	SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA	31/12/08	31/12/09
214337230016	ARTESANOS DEL CAFE S.R.L.	31/12/08	31/12/09
210180610015	ARTURO S BARBIERI SC.	31/12/08	31/12/09
2926494-0	BARRETO BRUGMAN, JOSE LUIS	31/12/08	31/12/09
1788656-0	CAPO SACCONE ALEJANDRO	31/12/08	31/12/09
1894515-3	CHAIN ACUÑA, MIRTA	31/12/08	31/12/09
1945034-5	DALMASO RODRIGUEZ NESTOR	31/12/08	31/12/09
2764094-4	GONZALEZ SAUCO ALICIA ROSMARY	31/12/08	31/12/09
2827546-3	MARTIN GUTIERREZ, FERNANDO	31/12/08	31/12/09
3893609-7	MORAES TAVEIRA, JOSE RAUL	31/12/08	31/12/09
215152150014	MUNDIREY S.A.	31/12/08	31/12/09
1628149-8	PIUMA VIEYTES ROLANDO JOSE	31/12/08	31/12/09
1512552-8	RICHARD WILMAN IRIBARNE DI PAOLA	31/12/08	31/12/09
1470244-6	RIVERO PAZ, MIGUEL ANGEL	31/12/08	31/12/09
1977865-6	RUGGIERO GONZALEZ, FERNANDO JA	31/12/08	31/12/09
211225220014	RUVI PLAST LTDA.	31/12/08	31/12/09
214906650014	STARTIVA S.A.	31/12/08	31/12/09
2012146-2	TANIA GISELLE DAVILA SILVA	31/12/08	31/12/09
216109230018	UBENE S.A.	31/12/08	31/12/09
1384582-7	URIOSTE FOLLE, FEDERICO	31/12/08	31/12/09
877794-8	VIÑA AGUILAR, ELOY GUILLERMO	31/12/08	31/12/09
211409260019	YLYS S.A.	31/12/08	31/12/09

Montevideo, 13 de enero de 2009.

De acuerdo con las disposiciones en vigor y procesada la información correspondiente al período **1º** al **31 de diciembre de 2008**, se notifica por este medio a los cuentacorrentistas detallados a continuación, la extensión a dos años de la clausura de sus respectivas cuentas corrientes en todo el sistema bancario:

Comunicación Nro.: 1693

Documentación	Nombre	Final.
1597264-6	PEREZ ENEBU, LUIS ROGELIO	31/10/10
1271590-0	PIPPO, FERNANDO	31/10/10

Montevideo, 13 de enero de 2009.

Se notifica por este medio la revocación de la clausura de todas las cuentas corrientes en el sistema bancario de las siguientes personas:

Comunicación Nro.: 1694

No hay revocaciones de clausuras al 31/12/08

Montevideo, 13 de enero de 2009.

Se notifica por este medio la reducción del período de vigencia de la clausura de todas las cuentas corrientes en el sistema bancario de las siguientes personas:

Comunicación Nro.: 1695

No hay reducción de sanciones al 31/12/08.

27) (Cta. Cte.) 3/p 829 Ene 19- Ene 21

B.S.E. - BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO



LLAMADO A CONCURSO EXTERNO DE OPOSICION, MERITOS Y ANTECEDENTES PARA PROVEER TRES (3) CARGOS DE PROCURADOR.

1. Llamado a aspirantes
Se llama a aspirantes para tres (3) cargos de Procurador
Los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos al momento del cierre de la inscripción:
* Requisito excluyente:
Poseer Título habilitante de Procurador expedido por la Universidad de la República o Instituciones Terciarias reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura y haber jurado el mismo ante la Suprema Corte de Justicia (inscripción en la matrícula).
* No haber cumplido 26 años de edad al cierre de la inscripción.
Los aspirantes al momento de la toma de posesión del cargo, no podrán reunir la calidad de funcionarios públicos, o cualquiera sea la naturaleza contractual con el Estado, salvo la docencia, en las condiciones previstas por la legislación.
2. Forma de postulación
* Los aspirantes se inscribirán en la página web del Banco, www.bse.com.uy.
* Todos los inscriptos participarán de una prueba de oposición eliminatoria, a realizarse en lugar y fecha que se informará a través de la página web de la Institución.
* Quienes aprueben la misma, pasarán a la siguiente instancia que consistirá en una prueba psicolaboral, también eliminatoria.
* Los postulantes seleccionados para ocupar los cargos vacantes, serán los tres primeros en estricto orden de prelación, luego de finalizadas las distintas etapas. Si sumados los puntajes de ambas pruebas se suscitaran empates, se definirá por escolaridad. De persistir el empate se realizará sorteo ante Escribano Público.
3. Forma de Inscripción
Los aspirantes se inscribirán en la página web del Banco, completando los datos allí solicitados entre la 0:00 horas del día 14/01/09 y las 24:00 del día 20/01/09.
Al efectuar su inscripción el aspirante recibirá un comprobante de la misma que deberá ser impreso y presentado en las instancias posteriores.
4. Presentación de Documentación.
Los concursantes que se hayan inscripto a través del sitio web, deberán presentar entre el 21 y el 30 del corriente, de 9 a 18 hs. en el Depto. de Desarrollo y Relaciones Laborares, Av. Del Libertador 1464, 5to. piso, la siguiente documentación:
- Original y fotocopia de Cédula de Identidad.
- Original y fotocopia del Título Profesional habilitante expedido por la Universidad pertinente, con la correspondiente constancia de inscripción en la matrícula de Procurador.
El Tribunal no evaluará los datos del Currículo que no estén acompañados por la documentación fehaciente.
Departamento de Desarrollo y Relaciones Laborales.

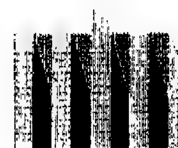
27) (Cta. Cte.) 3/p 819 Ene 19- Ene 21

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA (UDELAR)

Exp. No. 001010-001513-08 y adj.
RECTORIA
El Consejo Directivo Central de la Universidad de la República en sesión extraordinaria de fecha 23 de diciembre de 2008, adoptó la siguiente resolución No. 9:
Aprobar la propuesta presentada por el Grupo de Trabajo que estudia la unificación del Sistema de Gestión de la Enseñanza (Bedelías), en relación con el establecimiento de pautas sobre requisitos documentales generales para el ingreso, movilidad y egreso de los estudiantes de la Universidad de la República cuyo texto y antecedentes lucen en el distribuido Nº 729/08 y en consecuencia y atento a lo informado por la Dirección General Jurídica:
1) Sustituir el texto de la ORDENANZA SOBRE INSCRIPCIÓN DE ESTUDIANTES EN LOS SERVICIOS UNIVERSITARIOS (CDC, Nº 8 de 14/9/99, D.O. 5/10/99), por el siguiente:
Artículo 1º - Todo interesado en ingresar a la Universidad de la República deberá presentar en oportunidad de su inscripción como estudiante ante la Bedelía del Servicio correspondiente, la siguiente documentación:
a) Cédula de Identidad vigente;
b) Certificados de estudios que acrediten la formación previa requerida por el servicio universitario respectivo.
c) Fotografía o fotografías tamaño carné requeridas por el respectivo servicio.
(14 en 19)
Artículo 2º - Las Bedelías de todos los servicios universitarios deberán inscribir a los estudiantes en la ficha estudiantil de acuerdo al nombre y apellido que surgen de la cédula de identidad del interesado. Asimismo, en esta ficha se deberán también dejar constancia del número de la cédula de identidad.
El nombre del estudiante se deberá anotar de acuerdo a los criterios previstos en el Capítulo IV de a Ordenanza sobre Firma de Títulos Universitarios, Expedición de Certificados y Duplicados de Títulos.
Luego de inscripto el estudiante, sólo podrá modificarse el nombre que figura en la ficha estudiantil en caso de que el interesado presente su cédula de identidad renovada conteniendo dichas alteraciones, debiéndose dejar constancia en la ficha estudiantil de la modificación operada.
Artículo 3º- Los estudiantes extranjeros obligados a obtener cédula de identidad uruguaya según la normativa legal, deberán presentarla en el momento de la inscripción. Si por razones fundadas a juicio de la Universidad no le fuere posible al estudiante completar dicho trámite a la fecha de cierre de la inscripción, se le podrá inscribir en forma condicional, otorgándole un plazo de tres meses para regularizar su situación, vencido el cual, si no presenta la cédula de identidad, caducará automáticamente su inscripción.
En los casos que la normativa legal no establezca la obligatoriedad de la obtención de la cédula de identidad, el interesado deberá presentar su partida de nacimiento debidamente legalizada y traducida en su caso.
Artículo 4º - Todos los estudiantes están obligados a la presentación del carné de salud básico vigente expedido por cualquier Institución habilitada por el Ministerio de Salud Pública, cuya fecha de vencimiento deberá ser debidamente registrada por la Bedelías correspondientes.
Para la presentación de dicho carné, los estudiantes que ingresan a la Universidad de la República tendrán plazo hasta el 31 de octubre del año de ingreso, vencido el cual, el estudiante quedar inhabilitado para realizar trámites en el Sistema de Gestión de Bedelías.
Asimismo, vencido el plazo de vigencia del carné de salud, el estudiante tendrá un plazo de noventa días para acreditar su renovación ante la Bedelía del Servicio. En caso de omisión, la consecuencia será la expresada en el inciso precedente. La Universidad instrumentará a través del Sistema de Gestión de Bedelías los mecanismos necesarios a efectos de notificar al estudiante de dicho vencimiento con la debida antelación.
Artículo 5º- Todo estudiante que se encuentre cursando una carrera en un servicio de la Universidad de la República y solicite el ingreso a otro servicio universitario, deberá presentar la siguiente documentación ante la Bedelía correspondiente:
a) Cédula de identidad vigente;
b) Certificados de estudios que acrediten la formación previa requerida por el servicio universitario respectivo;
c) Fotografía o fotografías tamaño carné requeridas por el respectivo servicio.
(14 en 19)
2) Sustituir el articulado del Capítulo IV -FORMALIDADES DE EXPEDICIÓN DE TÍTULOS Y CERTIFICADOS- de la Ordenanza Sobre Firma de Títulos Universitarios, Expedición de Certificados y Duplicados de Títulos (CDC, Nº 4 de10-17/6/97 D.O. 4/7/97) por el siguiente:
Artículo 12º- Los nombres y apellidos del egresado se anotarán en el título en la forma que figuran en su cédula de identidad vigente.
Artículo 13º- En caso de existir dudas respecto a los nombres y/o apellidos compuestos, o en cuanto a los tildes de los nombres y/o apellidos de los egresados, se recurrirá a la información que surja de la partida de nacimiento del mismo. En general, se podrá acudir en forma subsidiaria al testimonio de la partida de nacimiento exclusivamente para los casos ambiguos o en donde se hayan suscitado equívocos en cuanto a los nombres y/o apellidos del egresado.
Artículo 14º- Derógase el Reglamento para la Expedición de Duplicados de Títulos y Certificados Universitarios aprobado por resolución Nº 148 del 24 de julio de 1989.
27) (Cta. Cte.) 1/p 852 Ene 19- Ene 19

Exp. No. 150011-023375-07
RECTORIA
El Consejo Directivo Central de la Universidad de la República en sesión extraordinaria de fecha 23 de diciembre de 2008, adoptó la siguiente resolución No. 57:
Atento a lo propuesto por la Comisión Sectorial de Gestión Administrativa y a lo informado por la Dirección General Jurídica, antecedentes que lucen en el distribuido Nº 714/08:
Aprobar la modificación del art. 2º de la Ordenanza del Régimen de Dedicación Compensada No Docente, el cual quedará redactado de la siguiente manera:
"Artículo 2º.- Incompatibilidades - El régimen de Dedicación Compensada No Docente es incompatible con todo otro sistema de estímulo a la actividad no docente y con el régimen de Dedicación Exclusiva, así como con el pago de horas extras y/u horario nocturno.
Exceptúase de esta incompatibilidad al personal de la División Enfermería del Hospital de Clínicas, al sólo efecto de la acumulación con la compensación por horario nocturno".
2. Aprobar la modificación del art. 9º de la Ordenenza sobre Compensación por Horario Nocturno, el cual quedará redactado de la siguiente manera:
"Artículo 9º.- La compensación especial por horario nocturno es independiente del pago de horas extraordinarias de labor.
No podrá ser percibida si se gozare de la compensación especial para funcionarios a permanente disposición de los Consejos, o de las compensaciones por dedicación especial o exclusiva en sus distintas modalidades, exceptuándose de este incompatibilidad al personal de la División Enfermería del Hospital de Clínicas, quien podrá acogerse al régimen de Dedicación Compensada No Docente.
La ausencia por enfermedad, debidamente justificada, no obstará a la percepción de la compensación por horario nocturno".
27) (Cta. Cte.) 1/p 857 Ene 19- Ene 19

FACULTAD DE MEDICINA
HOSPITAL DE CLINICAS



"DR. MANUEL QUINTELA"

Montevideo - Uruguay
LLAMADO A CONCURSO
(Entre todos los Ciudadanos de la República)

Por resolución de la Dirección del Hospital de Clínicas, se llama a Concurso de antecedentes para un cargo de:
FISICO MEDICO -EXPERTO- para el Departamento de Radioterapia (Esc. R, Gº 14, 36 hs. semanales) (Implementación del Convenio con el Organismo Internacional de Energía Atómica y el Ministerio de Industria, Energía y Minería.
PLAZO DE INSCRIPCION: Desde las ocho horas del día 19 de ENERO de 2009, hasta el día 19 de MARZO de 2009 a las doce horas.
REQUISITOS DE INSCRIPCION:
" Los aspirantes deberán presentar el Título de: Doctor en Medicina, Ingeniero, Licenciado en Física, Licenciado o Tecnologo en Radioterapia, expedidos por la Universidad de la República o revalida correspondiente.
" La Comisión Asesora queda facultada para no considerar como postulantes a aquellos que

no acrediten experiencia en la realización de tareas afines de la Física Medica o Física Hospitalaria
" Formulario de inscripción complemento a MAQUINA con una fotocopia, con datos completos.-
" Se deberá adjuntar además, original y fotocopia de:
*Títulos
*Cédula de Identidad
*Credencial Cívica
*Carné de Salud (vigente).
*Todos los méritos debidamente acreditados y ordenados en dos áreas
Rubro Experiencia y Rubro Conocimiento.
Los formularios de inscripción se podrán retirar en el Dpto de Selección y Desarrollo de lunes a jueves de 8:00 a 12:00 horas.- En el momento de inscribirse se les facilitara las bases correspondiente.-
Si el formulario es bajado por Internet: imprimir dos juegos (tamaño oficio) en doble faz (cara 1 y 2), con los datos completos y méritos correspondiente.-
WWW.HC.EDU.UY/CONCURSOS.
27) (Cta. Cte.) 1/p 895 Ene 19- Ene 19

PERSONAS PUBLICAS NO ESTATALES

IM.P.O. - DIRECCION NACIONAL DE IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES



LLAMADO A INTERESADOS EN DESEMPEÑARSE COMO AGENTE DEL DIARIO OFICIAL EN LA CIUDAD DE MERCEDES, DEPARTAMENTO DE SORIANO.
PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS: MARTES 3 DE MARZO DE 2009 A LAS 16 HORAS.
BASES:
En Montevideo: Sección Adquisiciones y Suministros de IM.P.O. sita en Avda. 18 de Julio 1373, en el horario de 9:30 a 16:00 horas, o en nuestra página web: www.impo.com.uy.
En la ciudad de Mercedes: Administración Nacional de Correos de la ciudad de Mercedes.
CONSULTAS:
Dirigirse al Depto de Difusión - Servicio al Cliente de IM.P.O., Tel. 908 50 42, 908 52 76, int. 353, o tel. directo: 908 44 74 dentro del horario antes indicado o por correo electrónico a impo@impo.com.uy.
PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS:
Avda. 18 de Julio 1373, Sección Adquisiciones y Suministros de IM.P.O. de lunes a viernes en el horario de 9:30 a 16:00 horas, o por correo a dicha dirección, dentro del plazo previsto (IMPORTANTE: no se aceptarán propuestas despachadas después del 3 de marzo de 2009 a las 16:00 horas.).
27) (Cta. Cte.) 3/p 891 Ene 19- Ene 21



LLAMADO A INTERESADOS EN DESEMPEÑARSE COMO AGENTE DEL DIARIO OFICIAL EN LA CIUDAD DE DOLORES, DEPARTAMENTO DE SORIANO.
PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS: MARTES 3 DE MARZO DE 2009 A LAS 16:00 HORAS.
BASES:
En Montevideo: Sección Adquisiciones y Suministros de IM.P.O. sita en Avda. 18 de Julio 1373, en el horario de 9:30 a 16:00 horas, o en nuestra página web: www.impo.com.uy.
En la ciudad de Dolores: Administración Nacional de Correos de la ciudad de Dolores.
CONSULTAS:
Dirigirse al Depto de Difución - Servicio al Cliente de IM.P.O., Tel. 908 50 42, 908 52 76, int. 353, o tel. directo: 908 44 74 dentro del horario antes indicado o por correo electrónico a impo@impo.com.uy
PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS:
Avda. 18 de Julio 1373, Sección Adquisiciones y Suministros de IM.P.O. de lunes a viernes en el horario de 9:30 a 16:00 horas, o por correo a dicha dirección, dentro del plazo previsto (IMPORTANTE: no se aceptarán propuestas despachadas después del 3 de marzo a las 16:00 horas).
27) (Cta. Cte.) 3/p 892 Ene 19- Ene 21



WORLD GLOBAL LOGISTIC S.A.

$ 1.600.000
100 AÑOS
MONTEVIDEO
Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamiento de bienes, obras, servicios: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados.
Inscripción 13/01/2009 Nº 292.
28) $ 2455 1/p 800 Ene 19- Ene 19

WAXY S.A.

$ 1.600.000
100 AÑOS
MONTEVIDEO
Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamiento de bienes, obras, servicios: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados.
Inscripción 13/01/2009 Nº 290.
28) $ 2455 1/p 801 Ene 19- Ene 19

EMBAX S.A.

$ 1.600.000
100 AÑOS
MONTEVIDEO
Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamiento de bienes, obras, servicios: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados.
Inscripción 13/01/2009 Nº 288.
28) $ 2455 1/p 802 Ene 19- Ene 19

INTERPUL S.A.

$ 1.600.000
100 AÑOS
MONTEVIDEO
Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamiento de bienes, obras, servicios: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores

mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados.
Inscripción 13/01/2009 Nº 285.
28) $ 2455 1/p 803 Ene 19- Ene 19

DELIPORT S.A.

LEY 15.921
CAPITAL: $ 1.500.000
OBJETO: USUARIA DE ZONA FRANCA
100 AÑOS
MONTEVIDEO
INSCRIPCIÓN: 13/01/2009 Nº 280.
28) $ 982 1/p 804 Ene 19- Ene 19

NELYSAN S.A.

LEY 15.921
CAPITAL: $ 1.500.000
OBJETO: USUARIA DE ZONA FRANCA
100 AÑOS
MONTEVIDEO
INSCRIPCIÓN: 13/01/2009 Nº 278.
28) $ 982 1/p 805 Ene 19- Ene 19

KINESIS S.A.

LEY 15.921
CAPITAL: $ 1.500.000
OBJETO: USUARIA DE ZONA FRANCA
100 AÑOS
MONTEVIDEO
INSCRIPCIÓN: 13/01/2009 Nº 279.
28) $ 982 1/p 806 Ene 19- Ene 19

BIOPUR S.A.

$ 1.600.000
100 AÑOS
MONTEVIDEO
Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamiento de bienes, obras, servicios: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados.
Inscripción 13/01/2009 Nº 291.
28) $ 2455 1/p 807 Ene 19- Ene 19

FLUXIS S.A.

$ 1.600.000
100 AÑOS
MONTEVIDEO
Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamiento de bienes, obras, servicios: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados.
Inscripción 13/01/2009 Nº 289.
28) $ 2455 1/p 808 Ene 19- Ene 19

EUROTEN S.A.

$ 1.600.000
100 AÑOS
MONTEVIDEO
Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamiento de bienes, obras, servicios: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados.
Inscripción 13/01/2009 Nº 287.
28) $ 2455 1/p 809 Ene 19- Ene 19

ZETALUZ S.A.

$ 1.600.000
100 AÑOS
MONTEVIDEO
Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamiento de bienes, obras, servicios: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados.
Inscripción 13/01/2009 Nº 284.
28) $ 2455 1/p 810 Ene 19- Ene 19

WIRPLUS S.A.

$ 1.600.000
100 AÑOS
MONTEVIDEO
Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamiento de bienes, obras, servicios: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados.
Inscripción 13/01/2009 Nº 282.
28) $ 2455 1/p 811 Ene 19- Ene 19

DARDY S.A.

$ 1.600.000
100 AÑOS
MONTEVIDEO
Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamiento de bienes, obras, servicios: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados.
INSCRIPCION: 13/01/2009 Nº 286.
28) $ 2455 1/p 812 Ene 19- Ene 19

VIAMEL S.A.

$ 1.600.000
100 AÑOS
MONTEVIDEO
Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamiento de bienes, obras, servicios: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera,

máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados.
Inscripción 13/01/2009 Nº 283.
28) $ 2455 1/p 813 Ene 19- Ene 19

REFORMAS

CAFIDOWN PROPERTIES S.A.

Reducción de Capital Social
Asamblea: 23/09/2004
Capital: $ 200.000
Registro: Nº 20364 del 25/11/2008.
28) $ 982 1/p 814 Ene 19- Ene 19

CLINORD S.A.

Aumento de capital art. 284 - ley 16.060 a U$S 200.000
INSCRIPCIÓN: Nº 21979, el 19/12/08.
28) $ 491 1/p 830 Ene 19- Ene 19

URBANMARC (URUGUAY) S.A. (ANTES CRYSTAL PRINCE S.A.) REFORMA DE ESTATUTOS

Por Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 02/01/2003, 24/09/2007, 11/01/2008 y 20/06/2008, se modificaron los arts. 1º, 2º, 3º y 7º del Estatuto Social.
Artículo 1.- Nueva denominación: URBANMARC (URUGUAY) S.A.
Artículo 2.- Su objeto es: A) Industrializar y comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras y servicios en los ramos y anexos: de alimentación, automotriz, bar, bazar, bebidas, carne, combustibles, comunicaciones, construcción y subsidiarios, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrodomésticos, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, metalurgia, minería, música, óptica, papel, pesca, plástico, prensa, química, textil, transportes, turismo, valores inmobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio; B) Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, servicios; C) Toda clase de operaciones con inmuebles excepto bienes inmuebles rurales; D) Explotación de juegos de máquinas electrónicas de entretenimientos para niños y jóvenes (excluyendo aquellos que sean juegos de azar) y/o servicios gastronómicos, espectáculos, teatros, entretenimientos en general.
Artículo 3.- Capital actual: $ 200.000.000.-
Artículo 7º.- Facultades del Administrador o el Director.
Registro Comercio Inscripción Nº 21492 del 08/01/2009.
28) $ 4910 1/p 865 Ene 19- Ene 19

Cantidad de avisos del día publicados en esta edición: 69.

CODIGO GENERAL del PROCESO

CONCORDADO Y ACTUALIZADO
AGOSTO 2008
INCLUYE APENDICE NORMATIVO

Adquiéralo en IMPO y su red de Agentes.



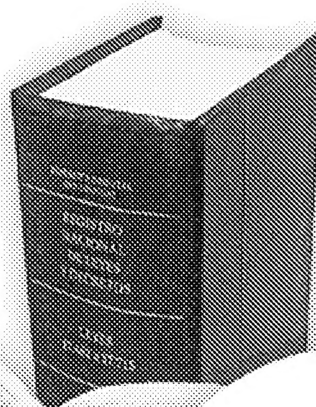


PRECIO LIBRO $320 CD $150

REGISTRO NACIONAL de LEYES y DECRETOS

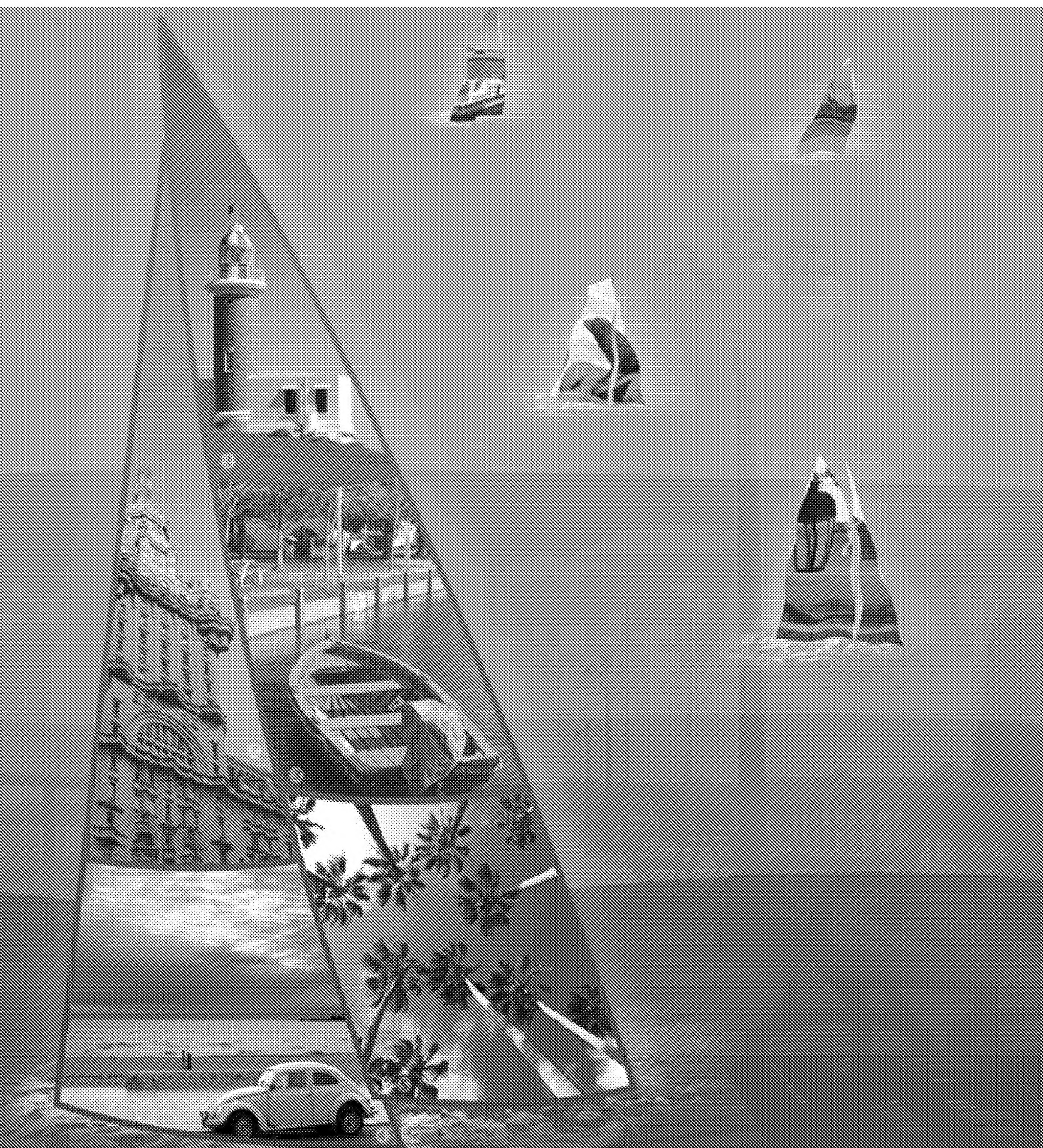
1° Semestre 2008

Adquiéralo en IMPO y su red de Agentes





PRECIO LIBRO $800 CD $150



Fotos: **1) Faro de Pta Brava, Pta Carretas Montevideo** - [illegible] **2) Palacio Salvo, Montevideo** - [illegible]
3) Puerto de Carmelo, Colonia - [illegible] **4) Rambla de Montevideo** - [illegible] **5) Palmeras, Jardín Botánico** - [illegible]
6) Cerro de Montevideo - [illegible] **7) Barco Pesquero, Cabo Polonio** - [illegible] **8) Fortaleza de Sta. Teresa** - Luis C. Tejo
9) Paseo por Embarcadero, Colonia - [illegible] **10) Playa Pocitos, Montevideo** - [illegible]

más información, más ciudadania